



DNU 70/2023

Normas que sufrieron modificación

TEXTO SEGÚN DNU 70/2023	TEXTOS ANTERIORES
ARTÍCULO 4°.- Derógase la Ley N° 18.425.	Ley N° 18.425 Régimen de Promoción Comercial. https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/190000-194999/190502/norma.htm FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/
ARTÍCULO 5°.- Derógase la Ley N° 26.992.	Ley N° 26.992 Observatorio de precios y disponibilidad de insumos, bienes y servicios. https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235277/norma.htm

	FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/
ARTÍCULO 6°.- Derógase la Ley N° 27.221.	Ley N° 27.221 Contratos de locación de inmuebles con fines turísticos. https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/255000-259999/257149/norma.htm FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/
ARTÍCULO 7°.- Derógase la Ley N° 27.545.	Ley N° 27.545 Ley de góndolas https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/335000-339999/335538/norma.htm FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/
ARTÍCULO 8°.- Derógase la Ley N° 19.227.	Ley N° 19.227 Mercados de interés nacional. Red de mercados mayoristas https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/180000-184999/181449/norma.htm FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/
ARTÍCULO 9°.- Derógase la Ley N° 20.680.	Ley N° 20.680 Ley de abastecimiento https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/55000-59999/58603/texact.htm FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/
ARTÍCULO 10.- Deróganse los artículos 1° al 21 y 24 al 30 inclusive de la Ley N° 27.437.	Ley N° 27.437 Ley de compra argentino y desarrollo de proveedores

	<p>https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/310000-314999/310020/texact.htm</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
ARTÍCULO 11.- Derógase la Ley N° 26.736.	<p>Ley N° 26.736 Pasta celulosa y papel para diarios. Marco regulatorio</p> <p>https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/190000-194999/192131/texact.htm</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
ARTÍCULO 12.- Derógase la Ley N° 20.657.	<p>Ley N° 20.657 Promoción comercial. Supermercados</p> <p>https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/190000-194999/190553/norma.htm</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
ARTÍCULO 13.- Derógase el artículo 2° de la Ley N° 21.799.	<p>Ley N° 21.799 Banco de la Nación Argentina. Carta orgánica</p> <p>ARTICULO 2°. — Los depósitos judiciales de los tribunales nacionales y federales en todo el país deberán hacerse en el Banco de la Nación Argentina. También deberán depositarse en el Banco de la Nación Argentina los fondos en moneda extranjera de los organismos del Estado nacional, así como de las entidades o empresas que pertenezcan total o mayoritariamente al mismo, que transfieran al exterior o los mantengan depositados en él, cuando las casas del banco ya instaladas o que se instalen fuera del país puedan prestar el respectivo servicio.</p>

	FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/
ARTÍCULO 14.- Deróganse los artículos 5°, 7°, 8°, 9°, 17, 32, 35, 53 y 54 de la Ley N° 25.065.	<p>Ley N° 25.065 Tarjetas de crédito. Normas</p> <p>https://trivia.consejo.org.ar/resultado_normativa?tiponorma=1&numero_norma=25.065</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 15.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 25.065 por el siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO 1°.- Se entiende por sistema de Tarjeta de Crédito al conjunto de contratos individuales cuya finalidad es:</p> <p>a) Posibilitar al usuario efectuar operaciones de compra o locación de bienes o servicios u obras, obtener préstamos y anticipos de dinero del sistema, en los comercios e instituciones adheridos.</p> <p>b) Diferir para el titular responsable el pago o las devoluciones a fecha pactada o financiarlo conforme alguna de las modalidades establecidas en el contrato.</p>	<p>Ley N° 25.065 Tarjetas de crédito. Normas</p> <p>ARTICULO 1° — Se entiende por sistema de Tarjeta de Crédito al conjunto complejo y sistematizado de contratos individuales cuya finalidad es:</p> <p>a) Posibilitar al usuario efectuar operaciones de compra o locación de bienes o servicios u obras, obtener préstamos y anticipos de dinero del sistema, en los comercios e instituciones adheridos.</p> <p>b) Diferir para el titular responsable el pago o las devoluciones a fecha pactada o financiarlo conforme alguna de las modalidades establecidas en el contrato.</p> <p>c) Abonar a los proveedores de bienes o servicios los consumos del usuario en los términos pactados.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>

<p>c) Abonar a los proveedores de bienes o servicios los consumos del usuario en los términos pactados.” FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	
<p>ARTÍCULO 16.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 2° de la Ley N° 25.065 por el siguiente:</p> <p>a) Emisor: Es la entidad, de cualquier naturaleza, en tanto se encuentre previsto dentro de su objeto social, que emita Tarjetas de Crédito, o que haga efectivo el pago.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley N° 25.065 Tarjetas de crédito. Normas</p> <p>a) Emisor: Es la entidad financiera, comercial o bancaria que emita Tarjetas de Crédito, o que haga efectivo el pago.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 17.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley N° 25.065 por el siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO 4°.- Denominación. Se denomina genéricamente Tarjeta de Crédito al instrumento de identificación del usuario, que puede ser física o virtual, magnética o de cualquier otra tecnología, emergente de una relación contractual previa entre el titular y el emisor.”</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley N° 25.065 Tarjetas de crédito. Normas</p> <p>ARTICULO 4° — Denominación. Se denomina genéricamente Tarjeta de Crédito al instrumento material de identificación del usuario, que puede ser magnético o de cualquier otra tecnología, emergente de una relación contractual previa entre el titular y el emisor.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 18.- Deróganse los incisos c) y e) del artículo 14 de la Ley N° 25.065.</p>	<p>Ley N° 25.065 Tarjetas de crédito. Normas</p>

	<p>ARTICULO 14. — Nulidad de cláusulas. Serán nulas las siguientes cláusulas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Las que importen la renuncia por parte del titular a cualquiera de los derechos que otorga la presente ley. b) Las que faculten al emisor a modificar unilateralmente las condiciones del contrato. c) Las que impongan un monto fijo por atrasos en el pago del resumen. d) Las que impongan costos por informar la no validez de la tarjeta, sea por pérdida, sustracción, caducidad o rescisión contractual. e) Las adicionales no autorizadas por la autoridad de aplicación. f) Las que autoricen al emisor la rescisión unilateral incausada. g) Las que impongan compulsivamente al titular un representante. h) Las que permitan la habilitación directa de la vía ejecutiva por cobro de deudas que tengan origen en el sistema de tarjetas de crédito. i) Las que importen prorroga a la jurisdicción establecida en esta ley. j) Las adhesiones tácitas a sistemas anexos al sistema de Tarjeta de Crédito. <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 19.- Sustitúyense el título del Capítulo VI y el artículo 15 de la Ley N° 25.065 por los siguientes:</p>	<p>Ley N° 25.065 Tarjetas de crédito. Normas CAPITULO VI</p>

<p>CAPÍTULO VI De las Tasas – Información</p> <p>ARTÍCULO 15.- La entidad emisora deberá obligatoriamente dar a conocer el público la tasa de financiación aplicada al sistema de Tarjeta de Crédito.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>De las comisiones</p> <p>ARTICULO 15. — El emisor no podrá fijar aranceles que difieran en más de tres puntos en concepto de comisiones entre comercios que pertenezcan a un mismo rubro o con relación a iguales o similares productos o servicios.</p> <p>En todos los casos se evitarán diferencias que tiendan a discriminar, en perjuicio de los pequeños y medianos comerciantes.</p> <p>El emisor en ningún caso efectuará descuentos superiores a un cinco por ciento (5%) sobre las liquidaciones presentadas por el proveedor.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 20.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley N° 25.065 por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 18.- Interés punitorio. Independientemente de lo dispuesto por las leyes de fondo, los intereses punitivos no serán capitalizables.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley N° 25.065 Tarjetas de crédito. Normas</p> <p>ARTICULO 18. — Interés punitivo. El límite de los intereses punitivos que el emisor aplique al titular no podrá superar en más del cincuenta por ciento (50%) a la efectivamente aplicada por la institución financiera o bancaria emisora en concepto de interés compensatorio o financiero.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 21.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley N° 25.065 por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 22.- Resumen mensual de operaciones. El emisor deberá confeccionar y enviar mensualmente un resumen detallado, preferentemente en forma electrónica, de las operaciones realizadas por el titular o sus autorizados.</p>	<p>Ley N° 25.065 Tarjetas de crédito. Normas</p> <p>ARTICULO 22. — Resumen mensual de operaciones. El emisor deberá confeccionar y enviar mensualmente un resumen detallado de las operaciones realizadas por el titular o sus autorizados.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>

<p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	
<p>ARTÍCULO 22.- Sustitúyese el artículo 25 de la Ley N° 25.065 por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 25.- Tiempo de recepción. El resumen deberá ser recibido por el titular con una anticipación mínima de cinco (5) días anteriores al vencimiento de su obligación de pago, independientemente de lo pactado en el respectivo contrato de Tarjeta de Crédito.</p> <p>En el supuesto de la no recepción del resumen, el titular dispondrá de un canal de comunicación telefónico proporcionado por el emisor durante las veinticuatro (24) horas del día que le permitirá obtener el saldo de la cuenta y el pago mínimo que podrá realizar.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley N° 25.065 Tarjetas de crédito. Normas</p> <p>ARTICULO 25. — Tiempo de recepción. El resumen deberá ser recibido por el titular con una anticipación mínima de cinco (5) días anteriores al vencimiento de su obligación de pago, independientemente de lo pactado en el respectivo contrato de Tarjeta de Crédito.</p> <p>En el supuesto de la no recepción del resumen, el titular dispondrá de un canal de comunicación telefónico proporcionado por el emisor durante las veinticuatro (24) horas del día que le permitirá obtener el saldo de la cuenta y el pago mínimo que podrá realizar.</p> <p>La copia del resumen de cuenta se encontrará a disposición del titular en la sucursal emisora de la tarjeta</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 23.- Sustitúyese el artículo 38 de la Ley N° 25.065 por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 38.- El contrato tipo entre el emisor y el proveedor contendrá como mínimo:</p> <p>a) Plazo de vigencia. b) Topes máximos por operación de la tarjeta de que se trate.</p>	<p>Ley N° 25.065 Tarjetas de crédito. Normas</p> <p>ARTICULO 38. — El contrato tipo entre el emisor y el proveedor deberá ser aprobado por la autoridad de aplicación y contendrá como mínimo:</p> <p>a) Plazo de vigencia. b) Topes máximos por operación de la tarjeta de que se trate. c) Determinación del tipo y monto de las comisiones, intereses y cargos administrativos de cualquier tipo. d) Obligaciones que surgen de la presente ley.</p>

<p>c) Determinación del tipo y monto de las comisiones, intereses y cargos administrativos de cualquier tipo. d) Obligaciones que surgen de la presente ley. e) Plazo y requisitos para la presentación de las liquidaciones. f) Tipo de comprobantes a presentar de las operaciones realizadas. g) Obligación del proveedor de consulta previa sobre la vigencia de la tarjeta. Además deberán existir tantos ejemplares como partes contratantes haya y de un mismo tenor.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>e) Plazo y requisitos para la presentación de las liquidaciones. f) Tipo de comprobantes a presentar de las operaciones realizadas. g) Obligación del proveedor de consulta previa sobre la vigencia de la tarjeta. Además deberán existir tantos ejemplares como partes contratantes haya y de un mismo tenor.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 24.- Deróganse los artículos 3°, 4°, 23, 26 y 29 de la Ley N° 9.643.</p>	<p>Ley N° 9.643 Certificados de depósitos. Warrants https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/37048/norma.htm</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 25.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 9.643 por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 1°.- Las operaciones de crédito mobiliario sobre frutos o productos agrícolas, ganaderos, forestales, mineros o de manufacturas, depositados en almacenes fiscales o de terceros, serán hechas por medio de “certificados de depósito” y “warrants” expedidos de acuerdo con las disposiciones de</p>	<p>Ley N° 9.643 Certificados de depósitos. Warrants</p> <p>ARTÍCULO 1°.- Las operaciones de crédito mobiliario sobre frutos o productos agrícolas, ganaderos, forestales, mineros o de manufacturas nacionales, depositados en almacenes fiscales o de terceros, serán hechas por medio de "certificados de depósito" y "warrants" expedidos de acuerdo con las disposiciones de esta ley y en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>

<p>esta ley y en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	
<p>ARTÍCULO 26.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 9.643 por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 2°.- Los almacenes o depósitos particulares podrán emitir “certificados de depósito” y “warrants”.</p> <p>Aquellas empresas que así lo deseen podrán inscribirse en un registro a cargo del Poder Ejecutivo, lo que será publicado en el “Boletín Oficial”, para lo cual deberán declarar:</p> <p>a) El capital con que se establecen.</p> <p>b) Las condiciones de seguridad, previsiones contra incendio y causas de deterioro que ofrezcan las construcciones y el seguro de las mismas.</p> <p>c) La forma de administración y sistema de vigilancia clasificación y limpieza que se adoptará en los almacenes.</p> <p>d) Las obligaciones de la administración respecto a la entrada y salida de mercaderías o productos, su conservación y responsabilidad en los casos de pérdida y averías.</p> <p>e) Los nombres y domicilios de los representantes de la sociedad o empresa de depósito.</p>	<p>Ley N° 9.643</p> <p>Certificados de depósitos. Warrants</p> <p>ARTÍCULO 2°.- Los almacenes o depósitos particulares sólo podrán emitir certificados de depósito y warrants a los efectos de esta ley, previa autorización del Poder Ejecutivo, publicada en el "Boletín Oficial", la cual no podrá ser otorgada sino después de haberse comprobado:</p> <p>a) El capital con que se establecen.</p> <p>b) Las condiciones de seguridad, previsiones contra incendio y causas de deterioro que ofrezcan las construcciones y el seguro de las mismas.</p> <p>c) La forma de administración y sistema de vigilancia clasificación y limpieza que se adoptará en los almacenes.</p> <p>d) Las tarifas máximas que se cobrarán por depósito y demás operaciones anexas, como seguros, elevación de cereales, limpieza y desecación de granos.</p> <p>e) Las obligaciones de la administración respecto a la entrada y salida de mercaderías o productos, su conservación y responsabilidad en los casos de pérdida y averías.</p> <p>f) Los nombres y domicilios de los representantes de la sociedad o empresa de depósito.</p> <p>g) El Poder Ejecutivo podrá fijar las garantías que estime convenientes, para asegurar, por parte de los depositantes autorizados a expedir certificados de depósito y warrants, el cumplimiento de sus obligaciones; cuando se trate de garantía de valores, ella será hecha efectiva con títulos nacionales de renta, depositados en el Banco de la Nación, y que representen hasta el diez por ciento del capital empleado como máximum.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>

<p>f) Las garantías con las que cuentan para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.</p> <p>Las empresas que estén incorporadas al registro podrán incluir la leyenda “inscripta en los registros de empresas de warrants Ley N° 9.643 y sus modificatorias”. Las empresas que opten por no registrarse deberán incluir la leyenda “empresa no inscripta en los registros de empresas de warrants Ley N° 9.643 y sus modificatorias</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	
<p>ARTÍCULO 27.- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley N° 9.643 por el siguiente: ARTÍCULO 6°.- Contra la entrega de los frutos o productos depositados, la administración del respectivo almacén expedirá a la orden del depositante un “certificado de depósito” y “warrant” referente a aquellos, con expresión de la fecha de expedición, el nombre y domicilio del depositante, la designación del almacén y la firma del administrador, la clase de producto, su cantidad, peso, clase y número de envases, calidad y estado del mismo, su valor aproximado y toda otra indicación que sirva para identificarlo con arreglo a las prácticas establecidas en el comercio de los productos respectivos, el monto del seguro, nombre y domicilio del asegurador, el tiempo por el cual se efectúa el</p>	<p>Ley N° 9.643 Certificados de depósitos. Warrants ARTÍCULO 6°.- Contra la entrega de los frutos o productos depositados, la administración del respectivo almacén expedirá a la orden del depositante un certificado de depósito y warrant referente a aquellos, con expresión de la fecha de expedición, el nombre y domicilio del depositante, la designación del almacén y la firma del administrador, la clase de producto, su cantidad, peso, clase y número de envases, calidad y estado del mismo, su valor aproximado y toda otra indicación que sirva para individualizarlo con arreglo a las prácticas establecidas en el comercio de los productos respectivos, el monto del seguro, nombre y domicilio del asegurador, el tiempo por el cual se efectúa el depósito y el monto del almacenaje; todo ello en formularios de tipo uniforme que el Poder Ejecutivo reglamentará, dejando consignadas las mismas circunstancias en los talonarios y en los libros rubricados especiales que deberá llevar, a fin de registrar diariamente y por orden todas las operaciones en que intervenga.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>

<p>depósito y el monto del almacenaje; todo ello en formularios de tipo uniforme que el Poder Ejecutivo reglamentará, dejando consignadas las mismas circunstancias en los talonarios y en los libros rubricados especiales que deberá llevar, a fin de registrar diariamente y por orden todas las operaciones en que intervenga.</p> <p>Podrán utilizarse documentos electrónicos en reemplazo de cualquier documentación establecida en la presente ley, en los términos de los artículos 286 y 288 del Código Civil y Comercial de la Nación.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	
<p>ARTÍCULO 28.- Sustitúyese el artículo 7° de la Ley N° 9.643 por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 7°.- Para que puedan emitirse “certificados de depósito” y “warrants”, por frutos o productos depositados, es menester:</p> <p>1) Que dichos efectos estén asegurados, ya sea directamente por el dueño o por intermedio de las empresas emisoras.</p> <p>2) Que estén libres de todo gravamen o embargo judicial notificado al administrador del depósito, sin cuyo requisito se reputarán no existentes.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley N° 9.643 Certificados de depósitos. Warrants</p> <p>ARTÍCULO 7°.- Para que puedan emitirse certificados de depósito y warrants, por frutos o productos depositados, es menester:</p> <p>1) Que dichos efectos estén asegurados, ya sea directamente por el dueño o por intermedio de las empresas emisoras, de acuerdo al Art. 2° Inciso d).</p> <p>2) Que su valor no sea inferior a quinientos pesos moneda nacional.</p> <p>3) Que estén libres de todo gravamen o embargo judicial notificado al administrador del depósito, sin cuyo requisito se reputarán no existentes.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 29.- Sustitúyese el artículo 8° de la Ley N° 9.643 por el siguiente:</p>	<p>Ley N° 9.643 Certificados de depósitos. Warrants</p>

<p>ARTÍCULO 8°.- El “warrant” será siempre nominativo y para su constitución se podrá usar, en su caso, cualquier versión de firma electrónica que identifique de manera indubitable al firmante. Los endosos del certificado de depósito o, en su caso, de “warrant”, se incluirá en el registro electrónico del documento, también con cualquier versión de firma electrónica, debiendo, para su validez, ser registrado en los libros de la empresa emisora dentro del término de SEIS (6) días.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>ARTÍCULO 8°.- El warrant será siempre nominativo. El primer endoso del certificado de depósito o, en su caso, de warrant, se extenderá al dorso del respectivo documento, debiendo, para su validez, ser registrado en los libros de la empresa emisora dentro del término de seis días. Los endosos subsiguientes, cuyo registro no es obligatorio, podrán hacerse en blanco o a continuación del primero.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 30.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 9.643 por el siguiente: ARTÍCULO 11º.- Negociado el “warrant”, en su caso, se anotará en el registro electrónico respectivo, el monto del crédito, nombre y domicilio del prestamista, fecha de vencimiento y lugar de pago, debiendo estos mismos datos consignarse en el libro de Registro de la empresa emisora, al anotarse la primera transferencia del “warrant”, de acuerdo con el artículo 8°.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley N° 9.643 Certificados de depósitos. Warrants</p> <p>ARTÍCULO 11º. - Negociado el warrant, se anotará al dorso del certificado de depósito respectivo, el monto del crédito, nombre y domicilio del prestamista, fecha de vencimiento y lugar de pago, debiendo estos mismos datos consignarse en el libro de Registro de la empresa emisora, al anotarse la primera transferencia del "warrant", de acuerdo con el Artículo 8°.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 31.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley N° 9.643 por el siguiente: ARTÍCULO 13.- Los efectos depositados por los cuales hayan sido expedidos “warrants”, no</p>	<p>Ley N° 9.643 Certificados de depósitos. Warrants</p>

<p>serán entregados sin la presentación simultánea del “certificado de depósito” y del “warrant”.</p> <p>En caso de haber sido registrada la transferencia del “warrant”, tiene derecho a pedir que el depósito se consigne por bultos o lotes separados, y que por cada lote se le den nuevos certificados con los “warrants” respectivos, en substitución del certificado y “warrant” anterior, que será anulado.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>ARTÍCULO 13.- Los efectos depositados por los cuales hayan sido expedidos warrants, no serán entregados sin la presentación simultánea del certificado de depósito y del warrant.</p> <p>En caso de haber sido registrada la transferencia del warrant, éste debe ser presentado con la constancia de la cancelación del crédito.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 32.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 9.643 por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 14.- El propietario de un certificado de depósito con “warrant”, tiene derecho a pedir que el depósito se consigne por bultos o lotes separados, y que por cada lote se le den nuevos certificados con los “warrants” respectivos, en substitución del certificado y “warrant” anterior, que será anulado.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley N° 9.643 Certificados de depósitos. Warrants</p> <p>ARTÍCULO 14.- El propietario de un certificado de depósito con warrant, tiene derecho a pedir que el depósito se consigne por bultos o lotes separados, y que por cada lote se le den nuevos certificados con los warrants respectivos, en substitución del certificado y warrant anterior, que será anulado, no pudiendo ser cada uno de valor menor de quinientos pesos nacionales.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 33.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley N° 9.643 por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 24.- El Poder Ejecutivo inspeccionará las empresas incluidas en el registro de empresas emisoras de “warrants” a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones consignadas en esta ley o dejar</p>	<p>Ley N° 9.643 Certificados de depósitos. Warrants</p> <p>ARTÍCULO 24.- El Poder Ejecutivo inspeccionará las empresas emisoras de warrants a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones consignadas en esta ley o retirar, en su defecto, la autorización necesaria para continuar funcionando en dicho carácter.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>

<p>sin efecto, la inscripción prevista en el artículo 2°.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	
<p>ARTÍCULO 34.- Sustitúyese el artículo 31 de la Ley N° 9.643 por el siguiente: ARTÍCULO 31.- Las personas o sociedades que emiten certificados de depósito y “warrants”, se consideran comerciantes y están obligados a llevar los libros exigidos por la ley.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley N° 9.643 Certificados de depósitos. Warrants</p> <p>ARTÍCULO 31.- Las personas o sociedades autorizadas para establecer almacenes que emiten certificados de depósito y warrants, se consideran comerciantes y están obligados a llevar los libros exigidos por la ley.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 35.- Sustitúyese el artículo 32 de la Ley N° 9.643 por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 32.- No será indispensable el traslado a almacenes de terceros, para la expedición de los certificados de depósito y “warrants”, pudiendo los productores constituirse en depositarios y emitir los referidos documentos, los que serán negociables. Formarán, además, parte integrante de aquellos, los análisis correspondientes al producto sobre que se emiten. A la referida repartición competirán los actos que deben realizar las empresas de depósito, de acuerdo con los artículos 7°, inciso 3, 8°, 17 y 19.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley 9.643 Certificados de depósitos. Warrants</p> <p>ARTÍCULO 32.- No será indispensable el traslado a almacenes de terceros, para la expedición de los certificados de depósito y warrants, en los productos de la industria vinícola, pudiendo el Poder Ejecutivo autorizar a los bodegueros que se constituyan en depositarios y, siempre que reúnan las condiciones establecidas en el Art. 2°, a emitir los referidos documentos, los que, para ser negociables, deben previamente ser autorizados por la Dirección de Impuestos Internos de la Nación del distrito correspondiente.</p> <p>Formarán, además, parte integrante de aquellos, los análisis correspondientes al producto sobre que se emiten. A la referida repartición competirán los actos que deben realizar las empresas de depósito, de acuerdo con los Arts. 7°, (Inciso 3°), 8°, 17, 19 y 25.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>

<p>ARTÍCULO 36.- Derógase el Decreto - Ley N° 15.349/46.</p>	<p>Decreto/Ley N° 15.349 / 1946 Sociedades de economía mixta</p> <p>https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/95000-99999/96349/norma.htm</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 37.- Derógase la Ley N° 13.653.</p>	<p>Ley N° 13.653 Empresas del Estado. Régimen legal</p> <p>https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/115000-119999/116526/texact.htm</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 38.- Deróganse los artículos 1° al 20 y 23 al 28 inclusive de la Ley N° 18.875.</p>	<p>Ley N° 18.875 Compre nacional. Régimen legal</p> <p>https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/64610/norma.htm</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 39.- Derógase la Ley N° 14.499.</p>	<p>LEY N° 14.499 Haber. Bases para la fijación de haberes a los jubilados y pensionados.</p> <p>https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/230000-234999/232870/texact.htm</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 40.- Derógase la Ley N° 20.705.</p>	<p>Ley N° 20.705 Sociedades del Estado. Normas y funciones</p> <p>https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/76185/norma.htm</p>

	FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/
ARTÍCULO 41.- Derógase el tercer párrafo del artículo 9° de la Ley N° 23.696.	Ley N° 23.696 Reforma del Estado https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/98/norma.htm FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/
ARTÍCULO 42.- Derógase el artículo 29 de la Ley N° 23.696.	Ley N° 23.696 Reforma del Estado ARTÍCULO 29.- En los Programas de Propiedad Participada, el ente a privatizar deberá emitir bonos de participación en las ganancias para el personal, según lo previsto en el artículo 230 de la Ley 19.550. A tal efecto, el Poder Ejecutivo Nacional podrá hacer uso de las facultades que le otorga esta ley. Cada empleado, por su mera relación de dependencia recibirá una cantidad de bonos de participación en las ganancias determinada en función de su remuneración, su antigüedad y sus cargas de familia. FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/
ARTÍCULO 43.- Derógase el inciso 8°) del artículo 15 de la Ley N° 23.696.	Ley N° 23.696 Reforma del Estado 8º) Acordar a la empresa que se privatice beneficios tributarios que en ningún caso podrán exceder a los que prevean los regímenes de promoción industrial, regional o sectorial, vigentes al tiempo de la privatización para el tipo de actividad que aquélla desarrolle o para la región donde se encuentra radicada. FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/
ARTÍCULO 44.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 27 de la Ley N° 23.696 por el siguiente:	Ley N° 23.696 Reforma del Estado

<p>a) Para el caso de los empleados adquirentes el coeficiente deberá ser representativo de la antigüedad, las cargas de familia, el nivel jerárquico o categoría el ingreso total anual del último año, actualizado, prorrateado con este criterio el monto total para esta categoría entre los empleados que decidan participar del proceso. Aquellos que opten por no participar durante el período establecido perderán cualquier derecho de reclamar su participación en el futuro.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>a) Para el caso de los empleados adquirentes el coeficiente deberá ser representativo de la antigüedad, las cargas de familia, el nivel jerárquico o categoría el ingreso total anual del último año, actualizado.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 45.- Sustitúyese el artículo 30 de la Ley Nº 23.696 por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 30.- El precio de las acciones adquiridas a través de un Programa de Propiedad Participada será pagado por los adquirentes en el número de anualidades y del modo que se establezca en el Acuerdo General de Transferencia conforme con lo establecido en esta ley, que no debe entenderse como limitativo de otros modos de pago que pudieren acordarse. El Poder Ejecutivo podrá, a su criterio, considerar que la transferencia, cuando corresponde al inciso a) del artículo 22, pueda ser a título gratuito.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley Nº 23.696 Reforma del Estado</p> <p>ARTÍCULO 30.- El precio de las acciones adquiridas a través de un Programa de Propiedad Participada será pagado por los adquirentes en el número de anualidades y del modo que se establezca en el Acuerdo General de Transferencia conforme con lo establecido en esta ley, que no debe entenderse como limitativo de otros modos de pago que pudieren acordarse.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>

<p>ARTÍCULO 46.- Sustitúyese el artículo 31 de la Ley Nº 23.696 por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 31.- En el caso de los empleados adquirentes se podrá destinar al pago de las acciones los dividendos anuales, hasta su totalidad, de ser necesario.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley Nº 23.696 Reforma del Estado</p> <p>ARTÍCULO 31.- En el caso de los empleados adquirentes, se destinarán el pago de las acciones los dividendos anuales, hasta su totalidad, de ser necesario. Para el caso de que éstos resultaran insuficientes, se podrá destinar hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la participación en las ganancias instrumentada en el bono previsto en el artículo 29 de esta ley.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 47.- Sustitúyese el artículo 34 de la Ley Nº 23.696 por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 34.- En los casos que corresponda, como garantía de pago, los adquirentes comprendidos en un Programa de Propiedad Participada constituirán una prenda sobre las acciones objeto de la transacción, a favor del Estado vendedor o cedente o de la Autoridad de Aplicación, en su caso. A ese efecto, las acciones se depositarán en un banco fideicomisario.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley Nº 23.696 Reforma del Estado</p> <p>ARTÍCULO 34.- Como garantía de pago, los adquirentes comprendidos en un Programa de Propiedad Participada constituirán una prenda sobre las acciones objeto de la transacción, a favor del Estado vendedor o de la Autoridad de Aplicación, en su caso. A ese efecto, las acciones se depositarán en un banco fideicomisario.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 48.- Las sociedades o empresas con participación del Estado, cualquier sea el tipo o forma societaria adoptada, se transformarán en Sociedades Anónimas.</p> <p>Esta disposición comprende a las Empresas del Estado que no tengan una forma jurídica societaria, las Sociedades del Estado, las</p>	

<p>Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, las Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras organizaciones societarias donde el Estado nacional tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias y no se encuentren constituidas como sociedades anónimas.</p> <p>Las Sociedades Anónimas transformadas estarán sujetas a todos los efectos a las prescripciones de la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984 y sus modificatorias en igualdad de condiciones con las sociedades sin participación estatal y sin prerrogativa pública alguna.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	
<p>ARTÍCULO 49.- Sustitúyese el inciso 3º) del artículo 299 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984 y sus modificatorias por el siguiente:</p> <p>3º) Sean de participación estatal, ya sea por la participación del Estado nacional, los estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o los organismos estatales legalmente autorizados al efecto.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley N° 19.550 LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES</p> <p>3) Sean de economía mixta o se encuentren comprendidas en la Sección VI.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 50.- Las empresas en las que el Estado nacional sea parte accionista no gozarán de ninguna prerrogativa de derecho</p>	

<p>público ni podrá el Estado Nacional disponer ventajas en la contratación o en la compra de bienes y servicios, ni priorizar u otorgar beneficios de ningún tipo, alcance o carácter en ninguna relación jurídica en la que intervenga.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	
<p>ARTÍCULO 51.- Se establece un período máximo de transición de 180 días a partir del dictado del presente para que la Autoridad de Aplicación proceda a la aplicación del artículo 48 y la inscripción de las sociedades transformadas en los Registros Públicos de Comercio que corresponda.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	
<p>ARTÍCULO 52.- La Ley N° 24.156 y demás normativa de control del sector público solo será aplicable cuando, en las Sociedades Anónimas producto de la transformación determinada en el presente, el Estado posea participación accionaria mayoritaria.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	
<p>ARTÍCULO 53.- Deróganse los artículos 8° a 17 y 120, inciso a), de la Ley N° 24.013.</p>	<p>Ley N° 24.013 Ley de empleo</p> <p>https://trivia.consejo.org.ar/ficha/503129-ley_24.013.ley_de_empleo</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>

<p>ARTÍCULO 54.- Derógase el artículo 9° de la Ley N° 25.013.</p>	<p>Ley N° 25.013 Reforma laboral</p> <p>https://trivia.consejo.org.ar/ficha/18601-ley_25.013</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 55.- Derógase la Ley N° 25.323.</p>	<p>Ley N° 25.323 Contrato de Trabajo. Indemnizaciones</p> <p>https://trivia.consejo.org.ar/ficha/509455-ley_25.323</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 56.- Deróganse los artículos 43 a 48 de la Ley N° 25.345.</p>	<p>Ley N° 25.345 Prevención de la evasión fiscal</p> <p>ARTICULO 43. — Agrégase como artículo 132 bis de la Ley 20.744 (t.o. por decreto 390/76) el siguiente: Artículo 132 bis: Si el empleador hubiere retenido aportes del trabajador con destino a los organismos de la seguridad social, o cuotas, aportes periódicos o contribuciones a que estuviesen obligados los trabajadores en virtud de normas legales o provenientes de las convenciones colectivas de trabajo, o que resulten de su carácter de afiliados a asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial, o de miembros de sociedades mutuales o cooperativas, o por servicios y demás prestaciones que otorguen dichas entidades, y al momento de producirse la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa no hubiere ingresado total o parcialmente esos importes a favor de los organismos, entidades o instituciones a los que estuvieren destinados, deberá a partir de ese momento pagar al trabajador afectado una sanción conminatoria mensual equivalente a la remuneración que se devengaba mensualmente a favor de este último al momento de operarse la extinción del contrato de trabajo, importe que se devengará con igual periodicidad a la del salario hasta que el empleador acredite de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos. La imposición de la sanción</p>

	<p>conminatoria prevista en este artículo no enerva la aplicación de las penas que procedieren en la hipótesis de que hubiere quedado configurado un delito del derecho penal.</p> <p>ARTICULO 44. — Agrégase como segundo párrafo del artículo 15 de la Ley de Contrato de Trabajo, el siguiente texto:</p> <p>Sin perjuicio de ello, si una o ambas partes pretendieren que no se encuentran alcanzadas por las normas que establecen la obligación de pagar o retener los aportes con destino a los organismos de la seguridad social, o si de las constancias disponibles surgieren indicios de que el trabajador afectado no se encuentra regularmente registrado o de que ha sido registrado tardíamente o con indicación de una remuneración inferior a la realmente percibida o de que no se han ingresado parcial o totalmente aquellos aportes y contribuciones, la autoridad administrativa o judicial interviniente deberá remitir las actuaciones a la Administración Federal de Ingresos Públicos con el objeto de que la misma establezca si existen obligaciones omitidas y proceda en su consecuencia.</p> <p>La autoridad judicial o administrativa que omitiere actuar del modo establecido en esta norma quedará incurso en grave incumplimiento de sus deberes como funcionario y será, en consecuencia, pasible de las sanciones y penalidades previstas para tales casos.</p> <p>En todos los casos, la homologación administrativa o judicial de los acuerdos conciliatorios, transaccionales o liberatorios les otorgará la autoridad de cosa juzgada entre las partes que los hubieren celebrado, pero no les hará oponibles a los organismos encargados de la recaudación de los aportes, contribuciones y demás cotizaciones destinados a los sistemas de la seguridad social, en cuanto se refiera a la calificación de la naturaleza de los vínculos habidos entre las partes y a la exigibilidad de las obligaciones que de esos vínculos se deriven para con los sistemas de seguridad social.</p> <p>ARTICULO 45. —Agrégase como último párrafo del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. por decreto 390/76), el que sigue:</p> <p>Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor</p>
--	---

	<p>remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente.</p> <p>ARTICULO 46. — Agrégase como último párrafo del artículo 132 de la Ley 18.345 (t.o. por decreto 106/98) el que sigue:</p> <p>Si por sentencia firme o ejecutoriada se estableciere que el actor es un trabajador dependiente y esa condición hubiera sido desconocida por la empleadora en su contestación de demanda, o si la fecha de ingreso del trabajador establecida en la sentencia fuera anterior a la que alegara su empleador, o si de cualquier otro modo se apreciare que el empleador hubiera omitido ingresar en los organismos pertinentes los aportes o las contribuciones correspondientes a los distintos sistemas de la seguridad social, el secretario del juzgado interviniente deberá remitir los autos a la Administración Federal de Ingresos Públicos a efectos de la determinación y ejecución de la deuda que por aquellos conceptos se hubiera generado.</p> <p>Antes de hacer efectiva esa remisión deberá emitir los testimonios y certificaciones necesarios para hacer posible la continuación del procedimiento de ejecución de sentencia hasta la efectiva satisfacción de los créditos deferidos en condena.</p> <p>El secretario que omitiere actuar del modo establecido en esta norma quedará incurso en grave incumplimiento de sus deberes como funcionario y será, en consecuencia, pasible de las sanciones y penalidades previstas para tales casos.</p> <p>ARTICULO 47. — Modifícase el artículo 11 de la Ley 24.013, el que tendrá en lo sucesivo el siguiente texto:</p> <p>Las indemnizaciones previstas en los artículos 8°, 9° y 10 procederán cuando el trabajador o la asociación sindical que lo representen cumplimente en forma fehaciente las siguientes acciones:</p> <p>a. intime al empleador a fin de que proceda a la inscripción, establezca la fecha real de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones, y b. proceda de inmediato y, en todo caso, no después de las 24 horas hábiles siguientes, a remitir a la Administración Federal de Ingresos Públicos copia del requerimiento previsto en el inciso anterior.</p>
--	---

	<p>Con la intimación el trabajador deberá indicar la real fecha de ingreso y las circunstancias verídicas que permitan calificar a la inscripción como defectuosa. Si el empleador contestare y diere total cumplimiento a la intimación dentro del plazo de los treinta días, quedará eximido del pago de las indemnizaciones antes indicadas.</p> <p>A los efectos de lo dispuesto en los artículos 8°, 9° y 10 de esta ley, solo se computarán remuneraciones devengadas hasta los dos años anteriores a la fecha de su entrada en vigencia.</p> <p>ARTICULO 48. — Agrégase al artículo 2° de la Ley 23.789 un nuevo inciso, cuyo texto es el que sigue:</p> <p>d) El trabajador dependiente o la asociación sindical que lo represente, para enviar a la Administración Federal de Ingresos Públicos copia del requerimiento enviado a su empleador en los términos del inciso b) del artículo 11 de la Ley 24.013.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 57.- Derógase el artículo 15 de la Ley N° 26.727.</p>	<p>Ley N° 26.727 Régimen de Trabajo Agrario.</p> <p>ARTICULO 15. – Empresas de servicios para la provisión de trabajadores temporarios. Prohibición.</p> <p>Se prohíbe la actuación de empresas de servicios temporarios, agencias de colocación o cualquier otra empresa que provea trabajadores para la realización de las tareas y actividades incluidas en la presente ley y de aquellas que de cualquier otro modo brinden servicios propios de las agencias de colocación.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 58.- Derógase el artículo 50 de la Ley N° 26.844.</p>	<p>Ley nº 26.844. Servicio doméstico</p> <p>ARTICULO 50 – La indemnización prevista por el art. 48 de esta ley, o las que en el futuro las reemplacen, se duplicará cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no estuviera registrada o lo esté de modo deficiente.</p>

	FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/
<p>ARTÍCULO 59.- Sustitúyese el artículo 7° de la Ley N° 24.013 por el siguiente: ARTÍCULO 7°.- Se entiende que la relación o el contrato de trabajo se encuentran registrados cuando el trabajador esté inscripto en las formas y condiciones que establezca la reglamentación que determine el Poder Ejecutivo. Dicha registración deberá ser simple, inmediata, expeditiva, y realizarse a través de medios electrónicos. FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley N° 24.013 Ley de empleo</p> <p>ARTICULO 7° — Se entiende que la relación o contrato de trabajo ha sido registrado cuando el empleador hubiere inscripto al trabajador: a) En el libro especial del artículo 52 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976) o en la documentación laboral que haga sus veces, según lo previsto en los regímenes jurídicos particulares; b) En los registros mencionados en el artículo 18, inciso a). Las relaciones laborales que no cumplieren con los requisitos fijados en los incisos precedentes se considerarán no registradas. FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 60.- Incorpórase como artículo 7° bis de la Ley N° 24.013, el siguiente: ARTÍCULO 7° bis - En virtud de lo establecido en los artículos 29 y 30 de la Ley N° 20.744, la registración efectuada en los términos del artículo 7° se considera plenamente eficaz cuando hubiera sido realizada por cualquiera de las personas intervinientes, humanas o jurídicas. FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley N° 24.013 Ley de empleo</p> <p>https://trivia.consejo.org.ar/ficha/503129-ley_24.013_ley_de_empleo</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 61.- Incorpórase como artículo 7° ter de la Ley N° 24.013, el siguiente: ARTÍCULO 7° ter - El trabajador podrá denunciar la falta de registración laboral ante la Autoridad de Aplicación, que deberá ofrecer un medio electrónico a tal efecto, ante la</p>	<p>Ley N° 24.013 Ley de empleo</p> <p>https://trivia.consejo.org.ar/ficha/503129-ley_24.013_ley_de_empleo</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>

<p>Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, o ante las autoridades administrativas del trabajo locales.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	
<p>ARTÍCULO 62.- Incorpórase como artículo 7° quáter de la Ley N° 24.013, el siguiente: ARTÍCULO 7° quáter.- En el supuesto de sentencia judicial firme que determine la existencia de una relación de empleo no registrada, la autoridad judicial deberá poner en conocimiento de la entidad recaudadora de las obligaciones de la seguridad social, dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a la fecha en que quede firme y consentida la sentencia, todas las circunstancias que permitan la determinación de deuda existente, si la hubiera.</p> <p>Si conforme sentencia judicial firme, la relación laboral se encontrara enmarcada erróneamente como contrato de obra o servicios, de la deuda que determine el organismo recaudador, se deducirán los componentes ya ingresados conforme al régimen del cual se trate, se establecerá un sistema de intereses menos gravoso y facilidades de pago.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley N° 24.013 Ley de empleo</p> <p>https://trivia.consejo.org.ar/ficha/503129-ley_24.013.ley_de_empleo</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>

<p>ARTÍCULO 63.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley N° 24.013, por el siguiente: ARTÍCULO 18.- El Sistema Único de Registro Laboral concentrará los siguientes registros: a) la inscripción del empleador y la afiliación del trabajador al Instituto Nacional de Previsión Social, a las cajas de subsidios familiares y al prestador del sistema nacional de salud elegido por el trabajador; b) el registro de los trabajadores beneficiarios del sistema integral de prestaciones por desempleo. FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley N° 24.013 Ley de empleo</p> <p>ARTICULO 18. — El Sistema Unico de Registro Laboral concentrará los siguientes registros: a) la inscripción del empleador y la afiliación del trabajador al Instituto Nacional de Previsión Social, a las cajas de subsidios familiares y a la obra social correspondiente; b) (Inciso derogado por art. 21 de la Ley N° 25.013 B.O. 24/9/1998) c) el registro de los trabajadores beneficiarios del sistema integral de prestaciones por desempleo. FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 64.- Incorpórase como inciso i) al artículo 114 de la Ley N° 24.013, el siguiente: i) Extinción por mutuo acuerdo de las partes en los términos del artículo 241 de la Ley N° 20.744. FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley N° 24.013 Ley de empleo</p> <p>https://trivia.consejo.org.ar/ficha/503129-ley_24.013_ley_de_empleo</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 65.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias por el siguiente: ARTÍCULO 2°.- Ámbito de Aplicación. La vigencia de esta Ley quedará condicionada a que la aplicación de sus disposiciones resulte compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad de que se trate y con el específico régimen jurídico a que se halle sujeta. Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables:</p>	<p>Ley N° 20.744 Ley de Contrato de Trabajo</p> <p>ARTÍCULO 2° — Ámbito de aplicación. La vigencia de esta ley quedará condicionada a que la aplicación de sus disposiciones resulte compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad de que se trate y con el específico régimen jurídico a que se halle sujeta. Las disposiciones de esta ley no serán aplicables: a) A los dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, excepto que por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo.</p>

<p>a. A los dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o Municipal, excepto que por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo.</p> <p>b. Al personal de casas particulares, sin perjuicio que las disposiciones de la presente Ley serán de aplicación en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades propias del régimen específico o cuando así se lo disponga expresamente.</p> <p>c. A los trabajadores agrarios, sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley serán de aplicación supletoria en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades propias del Régimen de Trabajo Agrario.</p> <p>d. A las contrataciones de obra, servicios, agencia y todas las reguladas en el Código Civil y Comercial de la Nación.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>b) Al personal de casas particulares, sin perjuicio que las disposiciones de la presente ley serán de aplicación en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades propias del régimen específico o cuando así se lo disponga expresamente. (Inciso sustituido por art. 72 inc. a) de la Ley N° 26.844. Vigencia: de aplicación a todas las relaciones laborales alcanzadas por este régimen al momento de su entrada en vigencia)</p> <p>c) A los trabajadores agrarios, sin perjuicio que las disposiciones de la presente ley serán de aplicación supletoria en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades propias del Régimen de Trabajo Agrario. (Inciso sustituido por art. 104 de la Ley N° 26.727 B.O. 28/12/2011)</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 66.- Sustitúyese el artículo 9° de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 9°.- El principio de la norma más favorable para el trabajador.</p> <p>En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador, considerándose la</p>	<p>Ley N° 20.744 Ley de Contrato de Trabajo</p> <p>Art. 9° — El principio de la norma más favorable para el trabajador.</p> <p>En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador, considerándose la norma o conjuntos de normas que rija cada una de las instituciones del derecho del trabajo.</p>

<p>norma o conjuntos de normas que rija cada una de las instituciones del derecho del trabajo.</p> <p>Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en la apreciación de la prueba, en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador, cuando hubieran agotado todos los medios de investigación a su alcance y persistiera duda probatoria insuperable, valorando los principios de congruencia y defensa en juicio. En tal sentido se aplicará la regla general procesal, en virtud de la cual los hechos deben ser probados por quien los invoca, con plena vigencia de la facultad de los magistrados en la obtención de la verdad objetiva y el respeto a la seguridad jurídica.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 67.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 12 - Protección de los trabajadores. Irrenunciabilidad. Será nula y sin valor toda convención de partes que suprima o reduzca los derechos previstos en esta ley, los estatutos profesionales y las convenciones colectivas de trabajo, ya sea al tiempo de su celebración o de su ejecución, o del ejercicio de derechos provenientes de su extinción.</p>	<p>Ley N° 20.744 Ley de Contrato de Trabajo</p> <p>ARTÍCULO 12. — Irrenunciabilidad.</p> <p>Será nula y sin valor toda convención de partes que suprima o reduzca los derechos previstos en esta ley, los estatutos profesionales, las convenciones colectivas o los contratos individuales de trabajo, ya sea al tiempo de su celebración o de su ejecución, o del ejercicio de derechos provenientes de su extinción.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>

<p>Cuando se celebren acuerdos relativos a modificaciones de elementos esenciales del contrato de trabajo o de desvinculación en los términos del artículo 241 de esta Ley, las partes podrán solicitar a la autoridad de aplicación su homologación en los términos del artículo 15 de la presente Ley.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	
<p>ARTÍCULO 68.- Sustitúyese el artículo 23 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 23.- Presunción de la existencia del contrato de trabajo. El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que, por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. La presunción contenida en el presente artículo no será de aplicación cuando la relación se trate de contrataciones de obras o de servicios profesionales o de oficios y se emitan los recibos o facturas correspondientes a dichas formas de contratación o el pago se realice conforme los sistemas bancarios determinados por la reglamentación correspondiente. Dicha ausencia de presunción se extenderá a todos los efectos, inclusive a la Seguridad Social.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley N° 20.744 Ley de Contrato de Trabajo</p> <p>ARTÍCULO 23. — Presunción de la existencia del contrato de trabajo.</p> <p>El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario.</p> <p>Esa presunción operará igualmente aún cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>

<p>ARTÍCULO 69.- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias por el siguiente: ARTÍCULO 29.- Mediación. Intermediación. Solidaridad. Subsidiariedad. Los trabajadores serán considerados empleados directos de aquellos que registren la relación laboral, sin perjuicio de haber sido contratados con vistas a utilizar su prestación o de proporcionarlos a terceras empresas. La empresa usuaria será responsable solidaria por las obligaciones laborales y de la seguridad social respecto de los trabajadores proporcionados</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley N° 20.744 Ley de Contrato de Trabajo</p> <p>ARTÍCULO 29. — Interposición y mediación — Solidaridad. Los trabajadores que habiendo sido contratados por terceros con vista a proporcionarlos a las empresas, serán considerados empleados directos de quien utilice su prestación. En tal supuesto, y cualquiera que sea el acto o estipulación que al efecto concierten, los terceros contratantes y la empresa para la cual los trabajadores presten o hayan prestado servicios responderán solidariamente de todas las obligaciones emergentes de la relación laboral y de las que se deriven del régimen de la seguridad social. Los trabajadores contratados por empresas de servicios eventuales habilitadas por la autoridad competente para desempeñarse en los términos de los artículos 99 de la presente y 77 a 80 de la Ley Nacional de Empleo, serán considerados en relación de dependencia, con carácter permanente continuo o discontinuo, con dichas empresas. (Párrafo sustituido por art. 75 de la Ley N° 24.013 B.O. 17/12/1991)</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 70.- Sustitúyese el artículo 80 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente: ARTÍCULO 80.- Entrega de certificados. El Poder Ejecutivo Nacional establecerá en orden a la obligación de entrega de los certificados del artículo 80 de la Ley N° 20.744, un mecanismo opcional de cumplimiento de entrega a través de una plataforma virtual. Se considera efectivamente cumplida dicha obligación por parte de los empleadores cuando se hubieran incorporado a la plataforma virtual los certificados pertinentes. Asimismo, también se considera</p>	<p>Ley N° 20.744 Ley de Contrato de Trabajo</p> <p>ARTÍCULO 80. —Deber de observar las obligaciones frente a los organismos sindicales y de la seguridad social - Certificado de trabajo. La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual. El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables. Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos</p>

<p>cumplimentada cuando la información se encuentre actualizada y disponible para el trabajador a través de la página web del organismo de la seguridad social</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.</p> <p>Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente. (Párrafo incorporado por art. 45 de la Ley N° 25.345 B.O. 17/11/2000)</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 71.- Sustitúyese el artículo 92 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 92 bis.- Período de prueba. El contrato de trabajo por tiempo indeterminado, excepto el referido en el artículo 96, se entenderá celebrado a prueba durante los primeros OCHO (8) meses de vigencia. Cualquiera de las partes podrá extinguir la relación durante ese lapso sin expresión de causa, sin derecho a indemnización con motivo de la extinción, pero con obligación de preavisar según lo establecido en los artículos 231 y 232. El período de prueba se regirá por las siguientes reglas:</p>	<p>Ley N° 20.744 Ley de Contrato de Trabajo</p> <p>ARTÍCULO 92 bis. — El contrato de trabajo por tiempo indeterminado, excepto el referido en el artículo 96, se entenderá celebrado a prueba durante los primeros TRES (3) meses de vigencia. Cualquiera de las partes podrá extinguir la relación durante ese lapso sin expresión de causa, sin derecho a indemnización con motivo de la extinción, pero con obligación de preavisar según lo establecido en los artículos 231 y 232.</p> <p>El período de prueba se regirá por las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un empleador no puede contratar a un mismo trabajador, más de una vez, utilizando el período de prueba. De hacerlo, se considerará de pleno derecho, que el empleador ha renunciado al período de prueba. 2. El uso abusivo del período de prueba con el objeto de evitar la efectivización de trabajadores será pasible de las sanciones previstas en los regímenes sobre infracciones a las leyes de trabajo. En especial, se considerará abusiva la conducta del empleador que contratare sucesivamente a distintos trabajadores para un mismo puesto de trabajo de naturaleza permanente.

<p>1. Un empleador no puede contratar a un mismo trabajador, más de una vez, utilizando el período de prueba. De hacerlo, se considerará de pleno derecho, que el empleador ha renunciado al período de prueba.</p> <p>2. El uso abusivo del período de prueba con el objeto de evitar la efectivización de trabajadores será pasible de las sanciones previstas en los regímenes sobre infracciones a las leyes de trabajo. En especial, se considerará abusiva la conducta del empleador que contratare sucesivamente a distintos trabajadores para un mismo puesto de trabajo de naturaleza permanente.</p> <p>3. Las partes tienen los derechos y las obligaciones propias de la relación laboral, con las excepciones que se establecen en este artículo. Tal reconocimiento respecto del trabajador incluye los derechos sindicales.</p> <p>4. Las partes están obligadas al pago de los aportes y contribuciones a la Seguridad Social, con los beneficios establecidos en cada caso.</p> <p>5. El trabajador tiene derecho, durante el período de prueba, a las prestaciones por accidente o enfermedad del trabajo. También por accidente o enfermedad inculpable, que perdurará exclusivamente hasta la finalización del período de prueba si el empleador rescindiere el contrato de trabajo durante ese lapso. Queda excluida la aplicación de lo</p>	<p>3. El empleador debe registrar al trabajador que comienza su relación laboral por el período de prueba. Caso contrario, sin perjuicio de las consecuencias que se deriven de ese incumplimiento, se entenderá de pleno derecho que ha renunciado a dicho período.</p> <p>4. Las partes tienen los derechos y obligaciones propias de la relación laboral, con las excepciones que se establecen en este artículo. Tal reconocimiento respecto del trabajador incluye los derechos sindicales.</p> <p>5. Las partes están obligadas al pago de los aportes y contribuciones a la Seguridad Social.</p> <p>6. El trabajador tiene derecho, durante el período de prueba, a las prestaciones por accidente o enfermedad del trabajo. También por accidente o enfermedad inculpable, que perdurará exclusivamente hasta la finalización del período de prueba si el empleador rescindiere el contrato de trabajo durante ese lapso. Queda excluida la aplicación de lo prescripto en el cuarto párrafo del artículo 212.</p> <p>7. El período de prueba, se computará como tiempo de servicio a todos los efectos laborales y de la Seguridad Social.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
---	---

<p>prescripto en el cuarto párrafo del artículo 212.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	
<p>ARTÍCULO 72.- Sustitúyese el artículo 124 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 124.- Las remuneraciones en dinero debidas al trabajador deberán pagarse, bajo pena de nulidad, en efectivo, cheque a la orden del trabajador para ser cobrado personalmente por este o quien él indique o mediante la acreditación en cuenta abierta a su nombre en entidad bancaria, en institución de ahorro oficial o en otras categorías de entidades que la autoridad de aplicación del sistema de pagos considere aptas, seguras, interoperables y competitivas.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley N° 20.744 Ley de Contrato de Trabajo</p> <p>ARTÍCULO 124. —Medios de pago. Control. Ineficacia de los pagos. Las remuneraciones en dinero debidas al trabajador deberán pagarse, bajo pena de nulidad, en efectivo, cheque a la orden del trabajador para ser cobrado personalmente por éste o quien él indique o mediante la acreditación en cuenta abierta a su nombre en entidad bancaria o en institución de ahorro oficial. Dicha cuenta, especial tendrá el nombre de cuenta sueldo y bajo ningún concepto podrá tener límites de extracciones, ni costo alguno para el trabajador, en cuanto a su constitución, mantenimiento o extracción de fondos en todo el sistema bancario, cualquiera fuera la modalidad extractiva empleada. La autoridad de aplicación podrá disponer que en determinadas actividades, empresas, explotaciones o establecimientos o en determinadas zonas o épocas, el pago de las remuneraciones en dinero debidas al trabajador se haga exclusivamente mediante alguna o algunas de las formas previstas y con el control y supervisión de funcionarios o agentes dependientes de dicha autoridad. El pago que se formalizare sin dicha supervisión podrá ser declarado nulo. En todos los casos el trabajador podrá exigir que su remuneración le sea abonada en efectivo.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 73.- Sustitúyese el inciso c) del artículo 132 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, por el siguiente:</p>	<p>Ley N° 20.744 Ley de Contrato de Trabajo</p> <p>c) Pago de cuotas, aportes periódicos o contribuciones a que estuviesen obligados los trabajadores en virtud de normas legales o provenientes de las convenciones colectivas de</p>

<p>inciso c).- pago de cuotas, aportes periódicos o contribuciones a que estuviesen obligados los trabajadores en virtud de normas legales o provenientes de las convenciones colectivas de trabajo o que resulte de su carácter de afiliados a asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial o de miembros de sociedades mutuales o cooperativas así como por servicios sociales y demás prestaciones que otorguen dichas entidades, solo si existe un consentimiento explícito del empleado autorizando el mismo.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>trabajo, o que resulte de su carácter de afiliados a asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial, o de miembros de sociedades mutuales o cooperativas, así como por servicios sociales y demás prestaciones que otorguen dichas entidades.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 74.- Sustitúyese el artículo 136 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente: ARTÍCULO 136.- Contratistas e intermediarios. Sin perjuicio de la facultad de retención establecida en el art. 30 de esta ley, los trabajadores contratados por contratistas o intermediarios tendrán derecho a solicitar al empleador principal para los cuales dichos contratistas o intermediarios presten servicios o ejecuten obras, que retengan, de lo que deben percibir estos, y den en pago por cuenta y orden de su empleador, los importes adeudados en concepto de remuneraciones, indemnizaciones u otros derechos apreciables en dinero provenientes de la relación laboral.</p>	<p>Ley N° 20.744 Ley de Contrato de Trabajo</p> <p>ARTÍCULO 136. —Contratistas e intermediarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de esta ley, los trabajadores contratados por contratistas o intermediarios tendrán derecho a exigir al empleador principal solidario, para los cuales dichos contratistas o intermediarios presten servicios o ejecuten obras, que retengan, de lo que deben percibir éstos, y les hagan pago del importe de lo adeudado en concepto de remuneraciones u otros derechos apreciables en dinero provenientes de la relación laboral. El empleador principal solidario podrá, así mismo, retener de lo que deben percibir los contratistas o intermediarios, los importes que éstos adeudaren a los organismos de seguridad social con motivo de la relación laboral con los trabajadores contratados por dichos contratistas o intermediarios, que deberá depositar a la orden de los correspondientes organismos dentro de los quince (15) días de retenidos. La retención procederá aunque los contratistas o intermediarios no adeudaren a los trabajadores importe alguno por los conceptos indicados en el párrafo anterior.</p>

<p>Conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el principal estará facultado a retener sin preaviso, de lo que deben percibir los contratistas o intermediarios, los importes que estos adeuden a los organismos de seguridad social con motivo de la relación laboral mantenida con los trabajadores contratados por dichos contratistas o intermediarios. Dichas sumas deberán depositarse a la orden de los correspondientes organismos en las formas y condiciones que determine la reglamentación. La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, dentro de los NOVENTA (90) días de sancionada la presente ley establecerá un mecanismo simplificado a fin de poder efectivizar la retención correspondiente a la seguridad social establecida en el presente artículo.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 75.- Sustitúyese el artículo 139 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente: ARTÍCULO 139.- Modalidad. El recibo será confeccionado por el empleador debiendo hacer entrega de una copia fiel del original al trabajador la que podrá ser instrumentada de forma electrónica.</p>	<p>Ley N° 20.744 Ley de Contrato de Trabajo</p> <p>ARTÍCULO 139. —Doble ejemplar. El recibo será confeccionado por el empleador en doble ejemplar, debiendo hacer entrega del duplicado al trabajador.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>

<p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	
<p>ARTÍCULO 76.- Sustitúyese el artículo 140 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente: ARTÍCULO 140.- Contenido necesario. El recibo de pago deberá necesariamente contener, como mínimo, las siguientes enunciaciones: a) Nombre íntegro o razón social del empleador y su domicilio y su Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T); b) Nombre y apellido del trabajador y su calificación profesional y su Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L.); c) Total de remuneración que perciba, con indicación substancial de su determinación. Si se tratase de porcentajes o comisiones de ventas, se indicarán los importes totales de estas últimas, y el porcentaje o comisión asignada al trabajador. d) Los requisitos del artículo 12 del Decreto-Ley N° 17.250/67. e) Total bruto de la remuneración básica o fija y porcentual devengado y tiempo que corresponda. En los trabajos remunerados a jornal o por hora, el número de jornadas u horas trabajadas, y si se tratase de remuneración por pieza o medida, número de estas, importe por unidad adoptado y monto global correspondiente al lapso liquidado.</p>	<p>Ley N° 20.744 Ley de Contrato de Trabajo</p> <p>ARTÍCULO 140. —Contenido necesario. El recibo de pago deberá necesariamente contener, como mínimo, las siguientes enunciaciones: a) Nombre íntegro o razón social del empleador y su domicilio y su Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T); (Inciso sustituido por art. 1º de la Ley N° 24.692 B.O. 27/9/1996) b) Nombre y apellido del trabajador y su calificación profesional y su Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.); (Inciso sustituido por art. 1º de la Ley N° 24.692 B.O. 27/9/1996) c) Todo tipo de remuneración que perciba, con indicación substancial de su determinación. Si se tratase de porcentajes o comisiones de ventas, se indicarán los importes totales de estas últimas, y el porcentaje o comisión asignada al trabajador. d) Los requisitos del artículo 12 del decreto-ley 17.250/67. e) Total bruto de la remuneración básica o fija y porcentual devengado y tiempo que corresponda. En los trabajos remunerados a jornal o por hora, el número de jornadas u horas trabajadas, y si se tratase de remuneración por pieza o medida, número de éstas, importe por unidad adoptado y monto global correspondiente al lapso liquidado. f) Importe de las deducciones que se efectúan por aportes jubilatorios u otras autorizadas por esta ley; embargos y demás descuentos que legalmente correspondan. g) Importe neto percibido, expresado en números y letras. h) Constancia de la recepción del duplicado por el trabajador. i) Lugar y fecha que deberán corresponder al pago real y efectivo de la remuneración al trabajador. j) En el caso de los artículos 124 y 129 de esta ley, firma y sello de los funcionarios o agentes dependientes de la autoridad y supervisión de los pagos. k) Fecha de ingreso y tarea cumplida o categoría en que efectivamente se desempeñó durante el período de pago.</p>

<p>f) Importe de las deducciones que se efectúan por aportes jubilatorios u otras autorizadas por esta ley; embargos y demás descuentos que legalmente correspondan.</p> <p>g) Importe neto percibido, expresado en números y letras.</p> <p>h) En el caso de los artículos 124 y 129 de esta ley, firma y sello de los funcionarios o agentes dependientes de la autoridad, la que podrá ser electrónica y supervisión de los pagos.</p> <p>i) Fecha de ingreso o antigüedad reconocida y tarea cumplida o categoría en que efectivamente se desempeñó durante el período de pago.</p> <p>j) Total de contribuciones abonadas por el empleador por disposición legal.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 77.- Sustitúyese el artículo 143 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 143.- Conservación - Plazo. El empleador deberá conservar los recibos y otras constancias de pago durante todo el plazo correspondiente a la prescripción liberatoria del beneficio de que se trate. A efectos de la conservación de los recibos y otras constancias de pago, los mismos podrán ser digitalizados, los cuales tendrán la misma validez que en formato papel.</p>	<p>Ley N° 20.744 Ley de Contrato de Trabajo</p> <p>ARTÍCULO 143. —Conservación - Plazo. El empleador deberá conservar los recibos y otras constancias de pago durante todo el plazo correspondiente a la prescripción liberatoria del beneficio de que se trate. El pago hecho por un último o ulteriores períodos no hace presumir el pago de los anteriores</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>

<p>El pago hecho por un último o ulteriores períodos no hace presumir el pago de los anteriores.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	
<p>ARTÍCULO 78.- Sustitúyese el artículo 177 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 177.- Prohibición de trabajar. Conservación del Empleo. Queda prohibido el trabajo del personal femenino o persona gestante durante los cuarenta y cinco (45) días anteriores al parto y hasta cuarenta y cinco (45) días después del mismo.</p> <p>Sin embargo, la persona interesada podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a diez (10) días; el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto. En caso de nacimiento pre-término se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los noventa (90) días.</p> <p>La trabajadora o persona gestante deberá comunicar fehacientemente su embarazo al empleador, con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto, o requerir su comprobación por el empleador.</p>	<p>Ley N° 20.744 Ley de Contrato de Trabajo</p> <p>ARTÍCULO 177. —Prohibición de trabajar. Conservación del Empleo. Queda prohibido el trabajo del personal femenino durante los cuarenta y cinco (45) días anteriores al parto y hasta cuarenta y cinco (45) días después del mismo. Sin embargo, la interesada podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a treinta (30) días; el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto. En caso de nacimiento pre-término se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los noventa (90) días.</p> <p>La trabajadora deberá comunicar fehacientemente su embarazo al empleador, con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto, o requerir su comprobación por el empleador. La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados, y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas.</p> <p>Garantízase a toda mujer durante la gestación el derecho a la estabilidad en el empleo. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la trabajadora practique la notificación a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor, a consecuencia de enfermedad que según certificación médica deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, la mujer será acreedora a los beneficios previstos en el artículo 208 de esta ley.</p>

<p>La misma conservará su empleo durante los períodos indicados, y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas.</p> <p>Garantízase a toda mujer o persona gestante durante la gestación el derecho a la estabilidad en el empleo, el que tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la misma practique la notificación a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor, a consecuencia de enfermedad que según certificación médica deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, la mujer o persona gestante será acreedora a los beneficios previstos en el artículo 208 de esta ley.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 79.- Incorpórase como artículo 197 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el siguiente texto: ARTÍCULO 197 bis.- Las convenciones colectivas de trabajo, respetando los mínimos</p>	<p>Ley N° 20.744 Ley de Contrato de Trabajo</p> <p>https://trivia.consejo.org.ar/ficha/502948-ley_20.744.ley_de_contrato_de_trabajo</p>

<p>indisponibles de 12 horas de descanso entre jornada y jornada por razones de salud y seguridad en el trabajo, así como los límites legales conforme la naturaleza de cada actividad, podrán establecer regímenes que se adecuen a los cambios en las modalidades de producción, las condiciones propias de cada actividad, contemplando especialmente el beneficio e interés de los trabajadores.</p> <p>A tal efecto, se podrá disponer colectivamente del régimen de horas extras, banco de horas, francos compensatorios, entre otros institutos relativos a la jornada laboral.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 80.- Sustitúyese el artículo 242 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 242.- Justa causa. Una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consientan la prosecución de la relación.</p> <p>La valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la presente ley, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso.</p>	<p>Ley N° 20.744 Ley de Contrato de Trabajo</p> <p>ARTÍCULO 242. —Justa causa.</p> <p>Una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación.</p> <p>La valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la presente ley, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>

<p>Configura injuria laboral grave la participación en bloqueos o tomas de establecimiento. Se presume que existe injuria grave cuando durante una medida de acción directa:</p> <p>a.- Se afecte la libertad de trabajo de quienes no adhieran a la medida de fuerza, mediante actos, hechos, intimidaciones o amenazas;</p> <p>b.- Se impida u obstruya total o parcialmente el ingreso o egreso de personas y/o cosas al establecimiento;</p> <p>c.- Se ocasionen daños en personas o en cosas de propiedad de la empresa o de terceros situadas en el establecimiento (instalaciones, mercaderías, insumos y materias primas, herramientas, etc.) o se las retenga indebidamente.</p> <p>Previo al distracto el empleador debe intimar al trabajador al cese de la conducta injuriosa, excepto en el supuesto de daños a las personas o cosas previsto en el inciso c), donde la producción del daño torna inoficiosa la intimación.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	
<p>ARTÍCULO 81.- Sustitúyese el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 245.- Indemnización por antigüedad o despido. En los casos de despido dispuesto por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso y luego de</p>	<p>Ley N° 20.744 Ley de Contrato de Trabajo</p> <p>ARTÍCULO 245. —Indemnización por antigüedad o despido. En los casos de despido dispuesto por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso, éste deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a UN (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de TRES (3) meses, tomando</p>

<p>transcurrido el periodo de prueba, se deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a UN (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de TRES (3) meses, tomando como base de cálculo la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si este fuera menor. La base de cálculo de esta indemnización no incluirá el Sueldo Anual Complementario, ni conceptos de pago semestral o anual.</p> <p>Para aquellos trabajadores remunerados a comisión o con remuneraciones mensuales variables, será de aplicación el promedio de los últimos SEIS (6) meses, o del último año si fuera más favorable al trabajador.</p> <p>Dicha base no podrá exceder el equivalente de TRES (3) veces el importe mensual de la suma que resulte del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable al trabajador, al momento del despido, por la jornada legal o convencional, excluida la antigüedad. Le corresponderá a la Autoridad de Aplicación fijar y publicar el promedio resultante, conjuntamente con las escalas salariales de cada convenio colectivo de trabajo.</p> <p>Para aquellos trabajadores excluidos de todo convenio colectivo de trabajo, el tope establecido en el párrafo anterior será el del</p>	<p>como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor.</p> <p>Dicha base no podrá exceder el equivalente de TRES (3) veces el importe mensual de la suma que resulte del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable al trabajador, al momento del despido, por la jornada legal o convencional, excluida la antigüedad. Al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL le corresponderá fijar y publicar el promedio resultante, juntamente con las escalas salariales de cada Convenio Colectivo de Trabajo.</p> <p>Para aquellos trabajadores excluidos del convenio colectivo de trabajo el tope establecido en el párrafo anterior será el del convenio aplicable al establecimiento donde preste servicios o al convenio más favorable, en el caso de que hubiera más de uno.</p> <p>Para aquellos trabajadores remunerados a comisión o con remuneraciones variables, será de aplicación el convenio al que pertenezcan o aquel que se aplique en la empresa o establecimiento donde preste servicios, si éste fuere más favorable.</p> <p>El importe de esta indemnización en ningún caso podrá ser inferior a UN (1) mes de sueldo calculado sobre la base del sistema establecido en el primer párrafo.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
---	---

convenio aplicable al establecimiento donde preste servicios o al convenio más favorable, en el caso de que hubiera más de uno.
La base de cálculo de la indemnización no podrá en ningún caso ser inferior al SESENTA Y SIETE POR CIENTO (67 %) del importe correspondiente a UN (1) mes de sueldo, obtenido conforme el método descrito en el primer y segundo párrafo del presente.
La indemnización en ningún caso podrá ser inferior a UN (1) mes de sueldo calculado sobre la base del sistema establecido en el primer y segundo párrafo del presente.
Mediante convenio colectivo de trabajo, las partes podrán sustituir el presente régimen indemnizatorio por un fondo o sistema de cese laboral cuyo costo estará siempre a cargo del empleador, con un aporte mensual que no podrá ser superior al OCHO POR CIENTO (8%) de la remuneración computable.
Por su parte, los empleadores podrán optar por contratar un sistema privado de capitalización a su costo, a fin de solventar la indemnización prevista en el presente artículo y/o la suma que libremente se pacte entre las partes para el supuesto de desvinculación por mutuo acuerdo conforme artículo 241 de la presente ley.

FUENTE: <https://trivia.consejo.org.ar/>

<p>ARTÍCULO 82.- Incorpórase como artículo 245 bis a la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el siguiente: ARTÍCULO 245 bis.- Agravamiento indemnizatorio por despido motivado por un acto discriminatorio. Será considerado despido por un acto de discriminación aquel originado por motivos de etnia, raza, nacionalidad, sexo, identidad de género, orientación sexual, religión, ideología, u opinión política o gremial. En este supuesto la prueba estará a cargo de quien invoque la causal, y en caso de sentencia judicial que corrobore el origen discriminatorio del despido, corresponderá el pago de una indemnización agravada especial que ascenderá a un monto equivalente al 50% de la establecida por el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias o de la indemnización por antigüedad del régimen especial aplicable al caso. Según la gravedad de los hechos, los jueces podrán incrementar esta indemnización hasta el 100%, conforme los parámetros referidos anteriormente. La indemnización prevista en el presente artículo no será acumulable con ningún otro régimen especial que establezca agravamientos indemnizatorios.</p>	<p>Ley N° 20.744 Ley de Contrato de Trabajo</p> <p>https://trivia.consejo.org.ar/ficha/502948-ley_20.744.ley_de_contrato_de_trabajo</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
---	--

<p>El despido dispuesto, en todos los casos, producirá la extinción del vínculo laboral a todos los efectos.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	
<p>ARTÍCULO 83.- Sustitúyese el artículo 255 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 255.- Reingreso del trabajador. Deducción de las indemnizaciones percibidas. La antigüedad del trabajador se establecerá conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de esta ley, pero si hubiera mediado reingreso a las órdenes del mismo empleador se deducirá de las indemnizaciones de los artículos 245, 246, 247, 250, 251, 253 y 254 lo pagado oportunamente, actualizado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) con más una tasa de interés pura del 3% anual, por la causal de cese anterior.</p> <p>En ningún caso la indemnización resultante podrá ser inferior a la que hubiera correspondido al trabajador si su período de servicios hubiera sido solo el último y con prescindencia de los períodos anteriores al reingreso.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley N° 20.744 Ley de Contrato de Trabajo</p> <p>ARTÍCULO 255. —Reingreso del trabajador. Deducción de las indemnizaciones percibidas. La antigüedad del trabajador se establecerá conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de esta ley, pero si hubiera mediado reingreso a las órdenes del mismo empleador se deducirá de las indemnizaciones de los artículos 245, 246, 247, 250, 251, 253 y 254 lo pagado en forma nominal por la misma causal de cese anterior.</p> <p>En ningún caso la indemnización resultante podrá ser inferior a la que hubiera correspondido al trabajador si su período de servicios hubiera sido solo el último y con prescindencia de los períodos anteriores al reingreso.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 84.- Sustitúyese el artículo 276 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias por el siguiente:</p>	<p>Ley N° 20.744 Ley de Contrato de Trabajo</p>

<p>ARTÍCULO 276.- Actualización y repotenciación de los créditos laborales por depreciación monetaria. Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados y/o repotenciados y/o devengarán intereses. La suma que resulte de dicha actualización y/o repotenciación y/o aplicación de intereses en ningún caso podrá ser superior a la que resulte de calcular el capital histórico actualizado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) con más una tasa de interés pura del 3% anual. La presente disposición es de orden público federal y será aplicada por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también, después de la declaración de quiebra.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>ARTÍCULO 276. —Actualización por depreciación monetaria. Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, serán actualizados, cuando resulten afectados por la depreciación monetaria, teniendo en cuenta la variación que experimente el índice de los precios al consumidor en la Capital Federal, desde la fecha en que debieron haberse abonado hasta el momento del efectivo pago. Dicha actualización será aplicada por los jueces o por la autoridad administrativa de aplicación de oficio o a petición de parte incluso en los casos de concurso del deudor, así como también, después de la declaración de quiebra.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 85.- Sustitúyese el artículo 277 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias por el siguiente: ARTÍCULO 277.- Pago en juicio. Todo pago que deba realizarse en los juicios laborales se efectivizará mediante depósito bancario en autos a la orden del Tribunal interviniente y giro judicial personal al titular del crédito o sus derecho-habientes, aún en el supuesto de haber otorgado poder.</p>	<p>Ley N° 20.744 Ley de Contrato de Trabajo</p> <p>ARTÍCULO 277. —Pago en juicio. Todo pago que deba realizarse en los juicios laborales se efectivizará mediante depósito bancario en autos a la orden del Tribunal interviniente y giro judicial personal al titular del crédito o sus derecho-habientes, aún en el supuesto de haber otorgado poder. Queda prohibido el pacto de cuota litis que exceda del veinte por ciento (20%) el que, en cada caso, requerirá ratificación personal y homologación judicial.</p>

<p>Queda prohibido el pacto de cuota litis que exceda del veinte por ciento (20%) el que, en cada caso, requerirá ratificación personal y homologación judicial.</p> <p>Las personas humanas y las personas jurídicas alcanzadas por la Ley N° 24.467, ante una sentencia judicial condenatoria, podrán acogerse al pago total de la misma en hasta un máximo de doce (12) cuotas mensuales consecutivas, las que serán ajustadas conforme la pauta establecida en el artículo 276 de la presente Ley.</p> <p>El desistimiento por el trabajador de acciones y derechos se ratificará personalmente en el juicio y requerirá homologación.</p> <p>Todo pago realizado sin observar lo prescripto, así como el pacto de cuota litis o el desistimiento no homologados, serán nulos de pleno derecho.</p> <p>La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederán del veinticinco por ciento (25 %) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades superaran dicho porcentaje, el juez procederá</p>	<p>El desistimiento por el trabajador de acciones y derechos se ratificará personalmente en el juicio y requerirá homologación.</p> <p>Todo pago realizado sin observar lo prescripto y el pacto de cuota litis o desistimiento no homologados, serán nulos de pleno derecho.</p> <p>La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederán del veinticinco por ciento (25 %) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superaran dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.</p>
---	---

<p>a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	
<p>ARTÍCULO 86.- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley N° 14.250, por el siguiente: ARTÍCULO 6°.- Una convención colectiva de trabajo, cuyo término estuviere vencido, solamente mantendrá subsistentes las normas referidas a las condiciones de trabajo establecidas en virtud de ellas (cláusulas normativas) y hasta tanto entre en vigencia una nueva convención colectiva o exista un acuerdo de partes que la prorrogue. El resto de las cláusulas (obligacionales) podrán mantener su vigencia, solo por acuerdo de partes o por la específica prórroga dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley N° 14.250 Convenios colectivo de trabajo</p> <p>ARTICULO 6º – Las disposiciones de las convenciones colectivas deberán ajustarse a las normas legales que rigen las instituciones del derecho del trabajo, a menos que las cláusulas de la convención relacionadas con cada una de esas instituciones resultaran más favorables a los trabajadores y siempre que no afectaran disposiciones dictadas en protección del interés general.</p> <p>También serán válidas las cláusulas de la convención colectiva destinadas a favorecer la acción de las asociaciones de trabajadores en la defensa de los intereses profesionales que modifiquen disposiciones del derecho del trabajo siempre que no afectaren normas dictadas en protección del interés general.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 87.- Incorpórase como artículo 20 bis a la Ley N° 23.551, el siguiente: ARTÍCULO 20 bis.- Derecho de realizar Asambleas, Congresos. Los representantes sindicales dentro de la empresa, delegados, comisiones internas u organismos similares, así como las autoridades de las distintas</p>	<p>Ley N° 23.551 Asociaciones sindicales</p> <p>https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/20993/norma.htm</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>

<p>seccionales de las asociaciones sindicales tendrán derecho a convocar a asambleas y congresos de delegados sin perjudicar las actividades normales de la empresa o afectar a terceros.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	
<p>ARTÍCULO 88.- Incorpórase como artículo 20 ter a la Ley N° 23.551, el siguiente: ARTÍCULO 20 ter - Acciones prohibidas. Las siguientes conductas están prohibidas y serán consideradas infracciones muy graves:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Afectar la libertad de trabajo de quienes no adhieran a una medida de fuerza, mediante actos, hechos, intimidaciones o amenazas; b. Provocar el bloqueo o tomar un establecimiento; impedir u obstruir total o parcialmente el ingreso o egreso de personas y/o cosas al establecimiento; c. Ocasionar daños en personas o en cosas de propiedad de la empresa o de terceros situadas en el establecimiento (instalaciones, mercaderías, insumos y materias primas, herramientas, etc.) o retenerlas indebidamente. <p>Verificadas dichas acciones como medidas de acción directa sindical, la entidad responsable será pasible de la aplicación de las sanciones que establezca la reglamentación, una vez cumplimentado el procedimiento que se disponga al efecto a cargo de la Autoridad de</p>	<p>Ley N° 23.551 Asociaciones sindicales</p> <p>https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/20993/norma.htm</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>

<p>Aplicación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales que pudieran corresponder.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	
<p>ARTÍCULO 89.- Sustitúyese el artículo 69 de la Ley N° 26.727, por el siguiente: ARTÍCULO 69.- Bolsa de trabajo. Las bolsas de trabajo a cargo de las asociaciones sindicales de trabajadores con personería gremial podrán proponer a los empleadores un listado del personal necesario para la realización de tareas temporarias en las actividades contempladas en la presente Ley, conforme las resoluciones que a tal efecto dicte la Comisión de Trabajo Agrario. El empleador podrá contratar a la persona sugerida y/o a cualquier otra que disponga. Queda derogada toda norma que se oponga al presente artículo y/o a la libertad de contratación y elección del personal por parte del empleador.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley N° 26.727 Régimen de Trabajo Agrario</p> <p>ARTÍCULO 69 – Bolsas de trabajo. Las Bolsas de trabajo a cargo de las asociaciones sindicales de trabajadores con personería gremial proveerán a los empleadores del personal necesario para la realización de las tareas temporarias en las actividades contempladas en la presente ley, conforme las resoluciones que a tal efecto dicte la Comisión Nacional de Trabajo Agrario (C.N.T.A.). Ello, sin perjuicio de la vigencia de las normas que actualmente prevén la obligatoriedad del uso de las bolsas de trabajo para el ámbito rural en determinadas actividades y jurisdicciones.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 90.- Derógase la Ley N° 14.546.</p>	<p>Ley N° 14.546 Viajantes de Comercio. Régimen general</p> <p>https://trivia.consejo.org.ar/ficha/16897-ley_14.546</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>

<p>ARTÍCULO 91.- La derogación de la Ley N° 14.546 no afecta los derechos individuales de aquellos trabajadores que se encuentren actualmente alcanzados por el Régimen establecido en la ley que se deroga. Las nuevas contrataciones producidas con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley, se regirán por las normas generales, contratos individuales y convenios colectivos que resulten aplicables. La representación sindical y empleadora deberán impulsar la negociación colectiva relativa con el fin de otorgar el marco adicional que consideren menester adecuado a las circunstancias actuales si correspondiere.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	
<p>ARTÍCULO 92.- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley N° 27.555, por el siguiente: ARTÍCULO 6°.- Tareas de cuidados. Las personas que trabajen bajo esta modalidad y que acrediten tener a cargo el cuidado de personas menores de trece (13) años, personas con discapacidad o adultas mayores que convivan con la persona que trabaja y que requieran asistencia específica, tendrán derecho a coordinar con el empleador, en tanto no afecte lo requerido de su trabajo, horarios compatibles a la tarea de cuidado a su cargo y/o la interrupción esporádica de su jornada, compensado dichos períodos de</p>	<p>Ley N° 27.555 Régimen legal del contrato de teletrabajo</p> <p>ARTÍCULO 6.- Tareas de cuidados. Las personas que trabajen bajo esta modalidad y que acrediten tener a su cargo, de manera única o compartida, el cuidado de personas menores de trece (13) años, personas con discapacidad o adultas mayores que convivan con la persona trabajadora y que requieran asistencia específica, tendrán derecho a horarios compatibles con las tareas de cuidado a su cargo y/o a interrumpir la jornada. Cualquier acto, conducta, decisión, represalia u obstaculización proveniente del empleador que lesione estos derechos se presumirá discriminatorio resultando aplicables las previsiones de la ley 23.592. Mediante la negociación colectiva podrán establecerse pautas específicas para el ejercicio de este derecho.</p>

<p>tiempo de manera acorde con las tareas asignadas. El presente artículo no será de aplicación cuando el empleador abonare alguna compensación legal, convencional o contractual relativa a gastos por tareas de cuidado. Mediante negociación colectiva o en el ámbito de los contratos de trabajo podrán establecerse pautas específicas para el ejercicio de este derecho.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/340000-344999/341093/norma.htm</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 93.- Sustitúyese el artículo 8° de la Ley Nº 27.555, por el siguiente: ARTÍCULO 8° - Reversibilidad. La solicitud o el consentimiento prestado por la persona que trabaja en una posición presencial para pasar a la modalidad de teletrabajo, podrá ser revertido por acuerdo mutuo entre el trabajador y el empleador, en tanto existan en las instalaciones de la empresa las condiciones para que la persona pueda retomar su trabajo en forma presencial. En función de las necesidades propias de cada puesto de trabajo se podrá revertir la modalidad de teletrabajo por la modalidad presencial, en los supuestos en que las propias características de la actividad así lo requieran.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley Nº 27.555 Régimen legal del contrato de teletrabajo</p> <p>ARTÍCULO 8.- Reversibilidad. El consentimiento prestado por la persona que trabaja en una posición presencial para pasar a la modalidad de teletrabajo, podrá ser revocado por la misma en cualquier momento de la relación. En tal caso, el empleador le deberá otorgar tareas en el establecimiento en el cual las hubiera prestado anteriormente, o en su defecto, en el más cercano al domicilio del dependiente, en el cual puedan ser prestadas. Salvo que por motivos fundados resulte imposible la satisfacción de tal deber. El incumplimiento de esta obligación será considerado violatorio del deber previsto en el artículo 78 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. La negativa del empleador dará derecho a la persona que trabaja bajo esta modalidad a considerarse en situación de despido o accionar para el restablecimiento de las condiciones oportunamente modificadas. En los contratos que se pacte la modalidad de teletrabajo al inicio de la relación, el eventual cambio a la modalidad presencial operará conforme las pautas que se establezcan en la negociación colectiva.</p>

	<p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 94.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley Nº 27.555, por el siguiente: ARTÍCULO 17.- Prestaciones transnacionales. Cuando se trate de prestaciones transnacionales de teletrabajo, se aplicará al contrato respectivo la ley del lugar de ejecución de las tareas por parte del trabajador.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley Nº 27.555 Régimen legal del contrato de teletrabajo</p> <p>ARTÍCULO 17.- Prestaciones transnacionales. Cuando se trate de prestaciones transnacionales de teletrabajo, se aplicará al contrato de trabajo respectivo la ley del lugar de ejecución de las tareas o la ley del domicilio del empleador, según sea más favorable para la persona que trabaja. En caso de contratación de personas extranjeras no residentes en el país, se requerirá la autorización previa de la autoridad de aplicación. Los convenios colectivos, acorde a la realidad de cada actividad, deberán establecer un tope máximo para estas contrataciones.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 95.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley Nº 27.555, por el siguiente: ARTÍCULO 18.- El Poder Ejecutivo Nacional establecerá un método simple, electrónico y automático de registro de esta modalidad contractual al tiempo del alta o al momento de la incorporación del trabajador al presente régimen.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley Nº 27.555 Régimen legal del contrato de teletrabajo</p> <p>Artículo 18.- Autoridad de aplicación. Registro. Fiscalización. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación será la autoridad de aplicación de la presente ley y deberá dictar la reglamentación respectiva dentro de los noventa (90) días. En el ámbito de su competencia se deberán registrar las empresas que desarrollen esta modalidad, acreditando el software o plataforma a utilizar y la nómina de las personas que desarrollan estas tareas, las que deberán informarse ante cada alta producida o de manera mensual. Esta información deberá ser remitida a la organización sindical pertinente. La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y convencionales relativas a las tareas cumplidas bajo la modalidad del teletrabajo se ejercerá conforme a lo establecido por el título III - capítulo I, sobre inspección del trabajo de la ley 25.877 y sus modificatorias. Toda inspección de la autoridad de aplicación, de ser necesaria, deberá contar con autorización previa de la persona que trabaja.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>

<p>ARTÍCULO 96.- El trabajador independiente podrá contar con hasta otros CINCO (5) trabajadores independientes para llevar adelante un emprendimiento productivo y podrá acogerse a un régimen especial unificado que al efecto reglamentará el Poder Ejecutivo Nacional.</p> <p>El mismo estará basado en la relación autónoma, sin que exista vínculo de dependencia entre ellos, ni con las personas contratantes de los servicios u obras, e incluirá, tanto para el trabajador independiente como para los trabajadores colaboradores, el aporte individual de una cuota mensual que comprenda la cotización al Régimen Previsional, al Régimen Nacional de Obras Sociales y Sistema Nacional del Seguro de Salud y al Régimen de Riesgos del Trabajo, en las condiciones y requisitos que establezca la reglamentación.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	
<p>ARTÍCULO 97.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley N° 25.877, por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 24.- Los conflictos colectivos que pudieren afectar la normal prestación de servicios esenciales o actividades de importancia trascendental, quedan sujetos a las siguientes garantías de prestación de servicios mínimos.</p>	<p>Ley N° 25.877 Régimen Laboral. Ordenamiento del régimen laboral</p> <p>ARTICULO 24. — Cuando por un conflicto de trabajo alguna de las partes decidiera la adopción de medidas legítimas de acción directa que involucren actividades que puedan ser consideradas servicios esenciales, deberá garantizar la prestación de servicios mínimos para evitar su interrupción.</p> <p>Se consideran esenciales los servicios sanitarios y hospitalarios, la producción y distribución de agua potable, energía eléctrica y gas y el control del tráfico aéreo.</p>

<p>En lo que respecta a la prestación de servicios mínimos, en el caso de los servicios esenciales, en ningún caso podrá negociar o imponer a las partes una cobertura menor al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de la prestación normal del servicio de que se tratare.</p> <p>En el caso de las actividades o servicios de importancia trascendental, en ningún caso se podrá negociar o imponer a las partes una cobertura menor al CINCUENTA POR CIENTO (50%).</p> <p>Se considerarán servicios esenciales en sentido estricto, las actividades siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Los servicios sanitarios y hospitalarios, así como el transporte y distribución de medicamentos e insumos hospitalarios y los servicios farmacéuticos; b. La producción, transporte y distribución y comercialización de agua potable, gas y otros combustibles y energía eléctrica; c. Los servicios de telecomunicaciones, incluyendo internet y comunicaciones satelitales; d. La aeronáutica comercial y el control de tráfico aéreo y portuario; incluyendo balizamiento, dragado, amarre, estiba y remolque de buques; e. servicios aduaneros y migratorios, y demás vinculados al comercio exterior; y 	<p>Una actividad no comprendida en el párrafo anterior podrá ser calificada excepcionalmente como servicio esencial, por una comisión independiente integrada según establezca la reglamentación, previa apertura del procedimiento de conciliación previsto en la legislación, en los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Cuando por la duración y extensión territorial de la interrupción de la actividad, la ejecución de la medida pudiere poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población. b) Cuando se tratare de un servicio público de importancia trascendental, conforme los criterios de los organismos de control de la Organización Internacional del Trabajo. <p>El PODER EJECUTIVO NACIONAL con la intervención del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y previa consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores, dictará la reglamentación del presente artículo dentro del plazo de NOVENTA (90) días, conforme los principios de la Organización Internacional del Trabajo.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
--	---

<p>f. cuidado de menores y educación de niveles guardería, preescolar, primario y secundario, así como la educación especial. Se consideran actividades de importancia trascendental las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">a. Producción de medicamentos y/o insumos hospitalarios;b. Transporte marítimo, fluvial, terrestre y subterráneo de personas y/o mercaderías a través de los distintos medios que se utilicen para tal fin;c. Servicios de radio y televisión;d. Actividades industriales continuas, incluyendo siderurgia y la producción de aluminio, actividad química y la actividad cementera;e. Industria alimenticia en toda su cadena de valor;f. La producción y distribución de materiales de la construcción, servicios de reparación de aeronaves y buques, todos los servicios portuarios y aeroportuarios, servicios logísticos, actividad minera, actividad frigorífica, correos, distribución y comercialización de alimentos y bebidas, actividad agropecuaria y su cadena de valor;g. Los servicios bancarios, financieros, servicios hoteleros y gastronómicos y el comercio electrónico; y	
---	--

<p>h. La producción de bienes y/o servicios de toda actividad, que estuvieran afectados a compromisos de exportación.</p> <p>Una comisión independiente y autónoma, denominada COMISIÓN DE GARANTÍAS, integrada según se establezca en la reglamentación, por cinco (5) miembros de reconocida solvencia técnica, profesional o académica en materia de relaciones del trabajo, del derecho laboral o de derecho constitucional y destacada trayectoria, podrá, mediante resolución fundada, calificar como servicio esencial o servicio de importancia trascendental una actividad no incluida en las enumeraciones precedentes, cuando se diere alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none">a) La extensión y duración de la interrupción de la actividad de que se tratare pudiere poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de la persona en toda o parte de la comunidad;b) La actividad afectada constituyere un servicio público de importancia trascendental o de utilidad pública;c) La interrupción o suspensión del servicio pudiere provocar una situación de crisis nacional aguda que hiciere peligrar las condiciones normales o de existencia de parte de la población; yd) la interrupción o suspensión de la producción pudiere poner en peligro el	
---	--

<p>adecuado abastecimiento de productos críticos para la población y/o afectar metas de recaudación asociadas a las políticas de equilibrio fiscal. El Poder Ejecutivo Nacional dictará la reglamentación correspondiente y la Autoridad de Aplicación las normas complementarias, aclaratorias y operativas que resulten necesarias.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	
<p>ARTÍCULO 98.- Derógase la Ley N° 25.626.</p>	<p>Ley N° 25.626 Importaciones. Mercaderías. Prohibición</p> <p>https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/76688/norma.htm</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 99.- Sustitúyese el artículo 37 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, por el siguiente: ARTÍCULO 37.- Las personas humanas o jurídicas podrán gestionar el despacho y la destinación de mercadería, por sí o a través de persona autorizada, con la excepción de las funciones que este Código prevé para los agentes de transporte aduanero y de aquellas facultades inherentes a la calidad de capitán de buque, comandante de aeronave o, en</p>	<p>Ley N° 22.415 Código Aduanero</p> <p>ARTICULO 37. – 1. Las personas de existencia visible sólo podrán gestionar ante las aduanas el despacho y la destinación de mercaderías, con la intervención del despachante de aduana, con la excepción de las funciones que este Código prevé para los agentes de transporte aduanero y de aquellas facultades inherentes a la calidad de capitán de buque, comandante de aeronave o, en general, conductor de los demás medios de transporte. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado primero podrá prescindirse de la intervención del despachante de aduana cuando se realizare la gestión ante la Aduana en forma personal por el importador o exportador.</p>

<p>general, conductor de los demás medios de transporte.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>3. Las personas de existencia ideal podrán gestionar el despacho y la destinación de mercadería, por sí o a través de persona autorizada, en las condiciones y requisitos que fije la reglamentación.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 100.- Sustitúyese el artículo 41 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 41.- No podrán desempeñarse como Despachantes de Aduana quienes estén comprendidos en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>1°) haber sido condenado por algún delito aduanero o por la infracción de contrabando menor;</p> <p>2°) haber sido socio ilimitadamente responsable, director o administrador de cualquier sociedad o asociación cuando la sociedad o la asociación de que se tratare hubiera sido condenada por cualquiera de los ilícitos mencionados en el punto 1). Cuando hubiese sido condenada por la infracción de contrabando menor, la inhabilidad se extenderá hasta CINCO (5) años a contar desde que la condena hubiera quedado firme. Se exceptúa de la inhabilitación a quienes probaren haber sido ajenos al acto o haberse opuesto a su realización;</p> <p>3°) haber sido condenado por delito reprimido con pena privativa de la libertad. Exceptúanse los delitos contra las personas, el honor, la</p>	<p>Ley N° 22.415 Código Aduanero</p> <p>ARTICULO 41. – 1. No podrán desempeñarse como tales quienes no estuvieren inscriptos en el Registro de Despachantes de Aduana.</p> <p>2. Son requisitos para la inscripción en este registro:</p> <p>a) ser mayor de edad, tener capacidad para ejercer por sí mismo el comercio y estar inscripto como comerciante en el Registro Público de Comercio;</p> <p>b) haber aprobado estudios secundarios completos y acreditar conocimientos específicos en materia aduanera en los exámenes teóricos y prácticos que a tal fin se establecieren;</p> <p>c) acreditar domicilio real;</p> <p>d) constituir domicilio especial en el radio urbano de la aduana en la que hubiere de ejercer su actividad;</p> <p>e) acreditar la solvencia necesaria y otorgar a favor de la Administración Nacional de Aduanas una garantía en seguridad del fiel cumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con lo que determinare la reglamentación;</p> <p>f) no estar comprendido en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>1°) haber sido condenado por algún delito aduanero o por la infracción de contrabando menor;</p> <p>2°) haber sido socio ilimitadamente responsable, director o administrador de cualquier sociedad o asociación cuando la sociedad o la asociación de que se tratare hubiera sido condenada por cualquiera de los ilícitos mencionados en el punto 1). Cuando hubiese sido condenada por la infracción de contrabando menor, la inhabilidad se extenderá hasta CINCO (5) años a contar desde que la condena hubiera quedado firme. Se exceptúa de la inhabilitación a quienes probaren haber sido ajenos al acto o haberse opuesto a su realización;</p>

<p>honestidad y el estado civil, cuando la sentencia hubiera concedido el beneficio de la ejecución condicional de la pena;</p> <p>4°) contar con procesamiento judicial firme o encontrarse sumariado en jurisdicción aduanera por cualquiera de los ilícitos indicados en los puntos 1) y 3), mientras no fuere sobreseído provisional o definitivamente o absuelto por sentencia o resolución firme;</p> <p>5°) haber sido condenado con pena accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos, hasta que se produjere su rehabilitación;</p> <p>6°) ser fallido o concursado civil, hasta DOS (2) años después de su rehabilitación. No obstante, cuando se tratare de quiebra o concurso culpable o fraudulento la inhabilitación se extenderá hasta CINCO (5) o DIEZ (10) años después de su rehabilitación, respectivamente;</p> <p>7°) encontrarse en concurso preventivo o resolutorio, hasta que hubiere obtenido carta de pago o acreditare el cumplimiento total del acuerdo respectivo;</p> <p>8°) estar inhibido judicialmente para administrar o disponer de sus bienes, mientras esta situación subsistiere;</p> <p>9°) ser deudor de obligación tributaria aduanera exigible o de obligación emergente de pena patrimonial aduanera firme, o ser socio ilimitadamente responsable, director o</p>	<p>3°) haber sido condenado por delito reprimido con pena privativa de la libertad. Exceptuarse los delitos contra las personas, el honor, la honestidad y el estado civil, cuando la sentencia hubiera concedido el beneficio de la ejecución condicional de la pena;</p> <p>4°) estar procesado judicialmente o sumariado en jurisdicción aduanera por cualquiera de los ilícitos indicados en los puntos 1) y 3), mientras no fuere sobreseído provisional o definitivamente o absuelto por sentencia o resolución firme;</p> <p>5°) haber sido condenado con pena accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos, hasta que se produjere su rehabilitación;</p> <p>6°) haber sido sancionado con la eliminación de cualquiera de los demás registros previstos en el artículo 23, inciso t), hasta que se hallare en condiciones de reinscribirse;</p> <p>7°) ser fallido o concursado civil, hasta DOS (2) años después de su rehabilitación. No obstante, cuando se tratare de quiebra o concurso culpable o fraudulento la inhabilitación se extenderá hasta CINCO (5) o DIEZ (10) años después de su rehabilitación, respectivamente;</p> <p>8°) encontrarse en concurso preventivo o resolutorio, hasta que hubiere obtenido carta de pago o acreditare el cumplimiento total del acuerdo respectivo;</p> <p>9°) estar inhibido judicialmente para administrar o disponer de sus bienes, mientras esta situación subsistiere;</p> <p>10°) ser deudor de obligación tributaria aduanera exigible o de obligación emergente de pena patrimonial aduanera firme, o ser socio ilimitadamente responsable, director o administrador de cualquier sociedad o asociación, cuando la sociedad o la asociación de que se tratare fuere deudora de alguna de las obligaciones mencionadas. Estas inhabilidades subsistirán hasta la extinción de la obligación.</p> <p>11°) ser o haber sido agente aduanero, hasta después de UN (1) año de haber cesado como tal;</p> <p>12°) haber sido exonerado como agente de la administración pública nacional, provincial o municipal, hasta que se produjere su rehabilitación.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
--	---

<p>administrador de cualquier sociedad o asociación, cuando la sociedad o la asociación de que se tratare fuere deudora de alguna de las obligaciones mencionadas. Estas inhabilidades subsistirán hasta la extinción de la obligación. 10) ser o haber sido agente aduanero, hasta después de UN (1) año de haber cesado como tal; 11) haber sido exonerado como agente de la administración pública nacional, provincial de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES o municipal, hasta que se produjere su rehabilitación. 12) quienes incurrieren en reiteración de inconductas o en una falta grave en el ejercicio de sus funciones, que hicieren su permanencia incompatible con la seguridad del servicio aduanero.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	
<p>ARTÍCULO 101.- Deróganse los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias.</p>	<p>Ley N° 22.415 Código Aduanero</p> <p>https://trivia.consejo.org.ar/ficha/510012-ley_22.415_codigo_aduanero</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 102.- Sustitúyese el artículo 47 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, por el siguiente:</p>	<p>Ley N° 22.415 Código Aduanero</p>

<p>ARTÍCULO 47.- 1. Según la índole de la falta cometida, el perjuicio ocasionado o que hubiera podido ocasionarse y los antecedentes del interesado, el servicio aduanero podrá aplicar a los despachantes de aduana las siguientes sanciones:</p> <p>a) apercibimiento;</p> <p>b) suspensión o prohibición para actuar como despachante ante la Dirección General de Aduanas</p> <p>2. El apercibimiento será impuesto por el administrador de la aduana en cuya jurisdicción se hubiere cometido la falta o por quien ejerciere sus funciones. Las sanciones de suspensión serán impuestas por el Director General de Aduanas.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>ARTICULO 47. – 1. Según la índole de la falta cometida, el perjuicio ocasionado o que hubiera podido ocasionarse y los antecedentes del interesado, el servicio aduanero podrá aplicar a los despachantes de aduana las siguientes sanciones:</p> <p>a) apercibimiento;</p> <p>b) suspensión de hasta DOS (2) años;</p> <p>c) eliminación del Registro de Despachantes de Aduana.</p> <p>2. El apercibimiento será impuesto por el administrador de la aduana en cuya jurisdicción se hubiere cometido la falta o por quien ejerciere sus funciones. Las sanciones de suspensión y de eliminación serán impuestas por el Administrador Nacional de Aduanas.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 103.- Sustitúyese el punto 1. del artículo 51 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, por el siguiente:</p> <p>1. En el marco de lo previsto en el inciso b) del artículo 47, el administrador de la aduana en cuya jurisdicción se hubiere cometido la falta, o quien cumpliere sus funciones, deberá instruir el pertinente sumario administrativo, en el que, cumplidas las diligencias de investigación que considerare necesarias, correrá vista al interesado por un plazo de DIEZ (10) días, dentro del cual deberá ejercer</p>	<p>Ley N° 22.415 Código Aduanero</p> <p>1. En los supuestos de suspensión y eliminación del Registro de Despachantes de Aduana que no fueren los previstos en los artículos 44, apartado 1, y 45, apartado 1, el administrador de la aduana en cuya jurisdicción se hubiere cometido la falta, o quien cumpliere sus funciones, deberá instruir el pertinente sumario administrativo, en el que, cumplidas las diligencias de investigación que considerare necesarias, correrá vista al interesado por un plazo de DIEZ (10) días, dentro del cual deberá ejercer su defensa y ofrecer las pruebas que hicieren a su derecho.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>

<p>su defensa y ofrecer las pruebas que hicieren a su derecho.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	
<p>ARTÍCULO 104.- Deróganse los artículos 55 y 56 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias.</p>	<p>Ley N° 22.415 Código Aduanero</p> <p>https://trivia.consejo.org.ar/ficha/510012-ley_22.415_codigo_aduanero</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 105.- Sustitúyese el artículo 92 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 92.- Todas las personas humanas y jurídicas podrán solicitar destinaciones aduaneras y realizar operaciones de comercio exterior sin necesidad de inscribirse en ningún registro.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley N° 22.415 Código Aduanero</p> <p>ARTICULO 92. – 1. Los importadores y los exportadores para solicitar destinaciones aduaneras deben inscribirse en el Registro de Importadores y Exportadores.</p> <p>2. No será necesaria la inscripción cuando importaren o exportaren sin habitualidad, en cuyo caso deberá mediar en cada operación autorización de la Administración Nacional de Aduanas, la que podrá exigir a los importadores y exportadores que acrediten la solvencia necesaria o que otorguen una garantía, adecuadas a las circunstancias.</p> <p>3. Aunque las importaciones o las exportaciones se efectuaren con habitualidad, los importadores o los exportadores no deberán inscribirse en el Registro cuando se tratare de operaciones realizadas bajo los regímenes de equipaje, del rancho, provisiones de a bordo y suministros del medio de transporte, de la pacotilla, de franquicias diplomáticas, de envíos postales sin finalidad comercial, de tráfico fronterizo y de asistencia y salvamento. No obstante, será necesaria la inscripción cuando se pretendiere la percepción de los estímulos a la exportación que pudieren corresponder.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 106.- Derógase el artículo 93 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias.</p>	<p>Ley N° 22.415 Código Aduanero</p>

	<p>ARTICULO 93. – Las personas que hubieran iniciado el trámite de inscripción como comerciantes en el Registro Público de Comercio podrán solicitar a la Administración Nacional de Aduanas su inscripción provisional en el Registro de Importadores y Exportadores por el plazo de SEIS (6) meses, siempre que cumplieren los demás requisitos exigidos en el artículo 94. Esta inscripción provisional podrá prorrogarse por el plazo de TRES (3) meses, cuando el trámite de inscripción como comerciante estuviere aún pendiente.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 107.- Sustitúyese el artículo 94 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, por el siguiente: ARTÍCULO 94.- 1. No podrán realizar operaciones de exportación o importación las personas humanas que estén comprendidas en algunos de los siguientes supuestos: 1°) haber sido condenado por algún delito aduanero, impositivo o previsional, siempre que no haya transcurrido el doble del máximo de la pena prevista en la ley para dicho delito desde el momento de cumplida la condena; 2°) haber sido socio ilimitadamente responsable, director o administrador de cualquier sociedad o asociación, cuando la sociedad o la asociación de que se tratase hubiera sido condenada por cualquiera de los ilícitos mencionados en el punto 1). Se exceptúa de esta inhabilitación a quienes probaren haber sido ajenos al acto o haberse opuesto a su realización;</p>	<p>Ley N° 22.415 Código Aduanero</p> <p>ARTICULO 94. – 1. Son requisitos para la inscripción en el REGISTRO DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES cuando se tratare de personas de existencia visible:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) tener capacidad para ejercer por sí mismo el comercio; b) acreditar la inscripción y el domicilio fiscal ante la Dirección General Impositiva, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, a través de la Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT); c) acreditar la solvencia necesaria u otorgar a favor de la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS una garantía, conforme y según determinare la reglamentación, en seguridad del fiel cumplimiento de sus obligaciones; d) no estar comprendido en alguno de los siguientes supuestos: <ul style="list-style-type: none"> 1°) haber sido condenado por algún delito aduanero, impositivo o previsional, siempre que no haya transcurrido el doble del máximo de la pena prevista en la ley para dicho delito desde el momento de cumplida la condena; 2°) haber sido socio ilimitadamente responsable, director o administrador de cualquier sociedad o asociación, cuando la sociedad o la asociación de que se tratase hubiera sido condenada por cualquiera de los ilícitos mencionados en el punto 1). Se exceptúa de esta

<p>3°) contar con procesamiento firme o encontrarse sumariado en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, por cualquiera de los ilícitos indicados en el punto 1) mientras no fuere sobreseído o absuelto por sentencia o resolución firme. No obstante, podrán actuar en tal carácter si el servicio aduanero resuelve aceptar que la persona otorgue garantías suficientes en resguardo del interés fiscal.</p> <p>4°) ser fallido;</p> <p>5°) estar inhibido judicialmente para administrar o disponer de sus bienes mientras esta situación subsistiere;</p> <p>2. Las personas jurídicas no podrán realizar operaciones de importación o exportación cuando:</p> <p>a) la sociedad, asociación o alguno de sus directores, administradores o socios ilimitadamente responsables, fuere judicialmente procesado o condenado por algún delito aduanero, impositivo o previsional. Esta suspensión solo se aplicará cuando el procesado o el condenado no cesare en su función dentro de los CUARENTA (40) días siguientes a la intimación que a tal fin el servicio aduanero efectuare a la mencionada persona de existencia ideal y subsistirá hasta que el procesado o el</p>	<p>inhabilitación a quienes probaren haber sido ajenos al acto o haberse opuesto a su realización;</p> <p>3°) estar procesado judicialmente o sumariado en jurisdicción de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, por cualquiera de los ilícitos indicados en el punto 1) mientras no fuere sobreseído o absuelto por sentencia o resolución firme. No obstante lo dispuesto precedentemente, podrán inscribirse en el REGISTRO DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES en la medida que otorguen garantías suficientes en resguardo del interés fiscal;</p> <p>4°) haber sido sancionado con la eliminación de cualquiera de los demás registros previstos en el Artículo 9º, apartado 2. Inciso l) del Decreto Nº 618/97, hasta que se hallare en condiciones de reinscribirse;</p> <p>5°) ser fallido;</p> <p>6°) estar inhibido judicialmente para administrar o disponer de sus bienes mientras esta situación subsistiere;</p> <p>7°) estar inhabilitado para importar o exportar.</p> <p>2. Son requisitos para la inscripción en este Registro cuando se tratare de personas de existencia ideal:</p> <p>a) estar inscriptas en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS o en su caso en el organismo correspondiente y presentar sus contratos sociales o estatutos;</p> <p>b) acreditar la inscripción y el domicilio fiscal ante la Dirección General Impositiva dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, a través de la Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT);</p> <p>c) acreditar la solvencia necesaria u otorgar a favor de la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, una garantía en seguridad del fiel cumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con lo que determine la reglamentación;</p>
---	--

<p>condenado cesare en sus funciones o hasta que fuere absuelto o sobreseído. No obstante ello, podrán actuar en tal carácter si el servicio aduanero resuelve aceptar que la persona jurídica otorgue garantías suficientes en resguardo del interés fiscal.</p> <p>b) hubieran sido declarados en quiebra;</p> <p>c) fueren sometidos a sumario administrativo, siempre que se lo estimare necesario por resolución fundada en la gravedad de la falta investigada, en relación con la seguridad del servicio aduanero. Esta suspensión tendrá carácter preventivo y no podrá exceder los CUARENTA Y CINCO (45) días prorrogables por única vez por otro plazo igual, mediante decisión fundada, siempre que se mantuvieren las circunstancias que dieron origen a tal medida, pero nunca más allá de la fecha en que quedare firme la resolución definitiva dictada en el sumario de que se tratare. No obstante ello, podrán actuar en tal carácter si el servicio aduanero resuelve aceptar que la persona jurídica otorgue garantías suficientes en resguardo del interés fiscal;</p> <p>d) incurrieren en reiteración de inconductas sancionadas o en una falta grave en el ejercicio de su actividad que hiciere su permanencia incompatible con la seguridad del servicio aduanero.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>d) no encontrarse la sociedad, asociación o cualesquiera de sus directores, administradores o socios ilimitadamente responsables en alguno de los supuestos previstos en el Apartado 1. inciso d) de este artículo.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
---	---

<p>ARTÍCULO 108.- Deróganse los artículos 95, 96, 97, 98, 99 y 107 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias.</p>	<p>Ley N° 22.415 Código Aduanero</p> <p>https://trivia.consejo.org.ar/ficha/510012-ley_22.415_codigo_aduanero</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 109.- Sustitúyese el artículo 100 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, por el siguiente: ARTÍCULO 100.- El Director General de Aduanas, según la índole de la falta cometida, el perjuicio ocasionado o que hubiera podido ocasionarse y los antecedentes del interesado, podrá aplicarle las siguientes sanciones; a) apercibimiento; b) suspensión o prohibición para efectuar operaciones de comercio exterior.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley N° 22.415 Código Aduanero</p> <p>ARTICULO 100. – El Administrador Nacional de Aduanas, según la índole de la falta cometida, el perjuicio ocasionado o que hubiera podido ocasionarse y los antecedentes del interesado, podrá aplicarle las siguientes sanciones; a) apercibimiento; b) suspensión de hasta DOS (2) años; c) eliminación del Registro de Importadores y Exportadores.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 110.- Sustitúyese el punto 1 del artículo 103 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, por el siguiente: 1. En el marco de lo establecido en el inciso b) del artículo 100, la Dirección General de Aduana deberá instruir el pertinente sumario administrativo en el que, cumplidas las diligencias de investigación que considerare necesarias, correrá vista al interesado por un plazo de DIEZ (10) días, dentro del cual éste</p>	<p>Ley N° 22.415 Código Aduanero</p> <p>ARTICULO 103. – 1. En los supuestos de suspensión y eliminación del Registro de Importadores y Exportadores que no fueren de los previstos en los artículos 97, apartado 1, y 98, apartado 1, la Administración Nacional de Aduanas deberá instruir el pertinente sumario administrativo en el que, cumplidas las diligencias de investigación que considerare necesarias, correrá vista al interesado por un plazo de DIEZ (10) días, dentro del cual éste deberá ejercer su defensa y ofrecer las pruebas que hicieren a su derecho.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>

<p>deberá ejercer su defensa y ofrecer las pruebas que hicieren a su derecho.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	
<p>ARTÍCULO 111.- Sustitúyese el artículo 119 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 119.- 1. Cualquiera fuere la zona de que se tratare, los agentes del servicio aduanero y, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, los de las fuerzas de seguridad y policiales podrán proceder a la identificación y registro de personas y mercadería, incluidos los medios de transporte, cuando mediaren sospechas de la comisión de algún ilícito aduanero, así como también aprehender, secuestrar o interdicar la mercadería de que se tratare poniendo la misma a disposición de la autoridad competente dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas.</p> <p>2. Los agentes del servicio aduanero y, en su caso, los de las fuerzas de seguridad y policiales que debieran operar en materia de control aduanero, procurarán preservar la actividad y la continuidad de las operaciones de importación o de exportación que se hallaren en curso. La eventual interrupción solo procederá ante la existencia de elementos de convicción que condujeran a un razonable estado de presunción de la</p>	<p>Ley N° 22.415 Código Aduanero</p> <p>ARTICULO 119. – Cualquiera fuere la zona de que se tratare, los agentes del servicio aduanero y, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, los de las fuerzas de seguridad y policiales podrán proceder a la identificación y registro de personas y mercadería, incluidos los medios de transporte, cuando mediaren sospechas de la comisión de algún ilícito aduanero, así como también aprehender, secuestrar o interdicar la mercadería de que se tratare poniendo la misma a disposición de la autoridad competente dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>

<p>comisión o principio de ejecución de un delito o de una infracción tipificada en este Código. 3. Los agentes del servicio aduanero no podrán dejar en suspenso, ni demorar la aplicación de las disposiciones en vigencia bajo el pretexto de pedir aclaración de sus términos.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	
<p>ARTÍCULO 112.- Incorpórase como artículo 120 bis a la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, el siguiente: ARTÍCULO 120 bis.- 1. EL PODER EJECUTIVO NACIONAL debe adoptar procedimientos y mecanismos que simplifiquen el cumplimiento de sus obligaciones con los distintos actores involucrados en actividades de comercio exterior, incluyendo la utilización extendida de tecnologías de información, automatización y comunicaciones para el intercambio electrónico de información. 2. Los procedimientos, solicitudes, tramitaciones necesarias para el cumplimiento de las formalidades, operaciones u obligaciones aduaneras, incluyendo las destinaciones de importación y exportación, deberán llevarse a cabo mediante el uso de los servicios informáticos electrónicos. 3. En los casos excepcionales y fundamentados, la Dirección General de Aduana podrá autorizar la presentación de</p>	

trámites o documentación por medios físicos los cuales deberán ser digitalizados.

4. La firma digital debidamente certificada o firma electrónica equivalen, para todos los efectos legales, a la firma manuscrita de los funcionarios aduaneros y de las personas que intervienen en el proceso aduanero. A su vez, los requisitos de firmas manuscritas podrán ser sustituidas por contraseñas o firma digital o electrónica, para actuaciones de comercio exterior que se realicen por medios informáticos.

5. La Dirección General de Aduanas establecerá procedimientos de contingencia de los servicios informáticos electrónicos en los casos en que los Sistemas Informáticos queden, total o parcialmente, fuera de servicio. En estos casos la Dirección General de Aduanas autorizará el trámite a un mecanismo o en forma manual, mediante la presentación de documentos físicos, sin perjuicio de la obligación de incluir tal actuación en los servicios informáticos electrónicos, una vez que se restablezca el servicio.

6. La Dirección General de Aduanas y demás autoridades competentes dictarán las normas complementarias y establecerá los procedimientos que regulen la emisión, transferencia, digitalización, uso y control de

<p>la información, en relación con tales operaciones.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	
<p>ARTÍCULO 113.- Incorpórase como artículo 120 ter a la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 120 ter.- Publicación. Toda normativa relativa a operaciones de comercio exterior deberá:</p> <p>(a) publicarse en un medio oficial y electrónico;</p> <p>(b) prever un plazo suficiente entre la publicación y/o la publicación de las medidas, y la entrada en vigor de dichas medidas.</p> <p>Se incluye dentro del término “normativa” a los dictámenes técnicos clasificatorios de la División Clasificación Arancelaria, aprobado por el Jefe del Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria y, posteriormente, por la Dirección de Técnica de la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera, que se adopten con carácter obligatorio en toda actuación infraccional ya aperturada. Tales publicaciones deberán detallar al menos la mercadería y la posición arancelaria adoptada. La Dirección General de Aduanas podrá resolver la publicación de otros actos que estime son necesarios para asegurar la transparencia y buenas prácticas</p>	

<p>de la Administración, resguardando el secreto fiscal.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	
<p>ARTÍCULO 114.- Incorpórase como artículo 120 quáter a la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 120 quáter.- Trámites y requerimientos por terceros organismos.</p> <p>1. Los organismos comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias, deberán:</p> <p>A. Tramitar los permisos, autorizaciones y demás informaciones inherentes a las operaciones aduaneras que dicten para regular el tráfico internacional de mercaderías, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11 y sus modificaciones mediante la Ventanilla Única de Comercio Exterior Argentino (VUCEA) de forma electrónica. La obligación comprenderá los procedimientos y trámites de declaraciones, permisos, certificaciones, licencias y demás autorizaciones o gestiones necesarias para realizar operaciones de importación y/o exportación.</p> <p>B. Identificar las mercaderías conforme a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), en todo régimen que dicten para regular el tráfico internacional de mercaderías, en</p>	

<p>cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11 y sus modificaciones. La obligación comprenderá los procedimientos y trámites de declaraciones, permisos, certificaciones, licencias y demás autorizaciones o gestiones necesarias para realizar operaciones de importación y/o exportación. De corresponder, cada organismo deberá indicar las excepciones, requisitos, condiciones o reglas que resulten necesarias para identificar el universo de mercaderías alcanzadas por la regulación de que se trate.</p> <p>2. Toda medida vinculada a la creación, modificación o eliminación de regímenes que regulen el tráfico internacional de mercaderías deberá ser comunicada por la autoridad que la dictó a la Ventanilla Única de Comercio Exterior Argentino (VUCEA), en el plazo de UN (1) día hábil, contado desde su determinación o emisión, mediante el módulo “Comunicaciones Oficiales” del Sistema de Gestión Documental Electrónica -GDE-</p> <p>3. La DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS solo podrá controlar las tramitaciones debidamente incorporadas a la Ventanilla Única de Comercio Exterior Argentino (VUCEA).</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	
---	--

<p>ARTÍCULO 115.- Incorpórase como artículo 120 quinquies a la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, el siguiente: ARTÍCULO 120 quinquies.- Profesionalización del personal. La profesionalización del personal dentro de un marco transparencia es un principio que debe orientar en el desarrollo de las funciones de la Dirección General de Aduanas. La Dirección General de Aduanas deberá impulsar procedimientos de contratación basados en los principios de objetividad, neutralidad, mérito, capacidad, publicidad y transparencia, así como la profesionalidad y la neutralidad del organismo, comité o personal que lleve adelante el proceso de selección.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	
<p>ARTÍCULO 116.- Sustitúyese la denominación del Capítulo Cuarto del Título II de la Sección III de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por la siguiente: “Despacho directo a plaza y Declaración anticipada</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Capítulo Cuarto Despacho directo a plaza</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 117.- Sustitúyese el artículo 130 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente: ARTÍCULO 130.- Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, todo medio de transporte procedente del exterior que arribare al</p>	<p>Ley N° 22.415 Código Aduanero</p> <p>ARTICULO 130. – Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, todo medio de transporte procedente del exterior que arribare al territorio aduanero o que se detuviere en él, deberá:</p>

<p>territorio aduanero o que se detuviere en él, deberá:</p> <p>a) Hacerlo por o en los lugares habilitados y, en su caso, por las rutas y dentro de los horarios establecidos.</p> <p>b) Presentar en forma previa al arribo o inmediatamente después de su llegada o en la oportunidad en la que el servicio aduanero ejerciere el derecho de visita, la documentación que en este título se exige y la que la Administración Federal de Ingresos Públicos pudiere determinar, según la vía que se utilizare.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>a) hacerlo por o en los lugares habilitados y, en su caso, por las rutas y dentro de los horarios establecidos;</p> <p>b) presentar inmediatamente después de su llegada o en la oportunidad en la que el servicio aduanero ejerciere el derecho de visita la documentación que este título se exige y la que la Administración Nacional de Aduanas pudiere determinar, según la vía que se utilizarse.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 118.- Sustitúyese el artículo 131 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 131.- La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS determinará las formalidades a que habrá de ajustarse la confección, presentación y trámite de la documentación que deberá acompañarse al tiempo de arribar el medio de transporte, incluidas las formalidades relativas al modo de descripción de la mercadería.</p> <p>Las presentaciones deberán ser realizadas por medios electrónicos, a través del sistema informático establecido por el servicio aduanero.</p>	<p>Ley N° 22.415 Código Aduanero</p> <p>ARTICULO 131. – La Administración Nacional de Aduanas determinará las formalidades a que habrá de ajustarse la confección, presentación y trámite de la documentación que debe presentarse al tiempo de arribar al medio de transporte, incluidas las formalidades relativas al modo de descripción de la mercadería.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>

<p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p> <p>ARTÍCULO 119.- Sustitúyese el artículo 217 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 217.- El importador deberá solicitar la destinación de importación, ya sea en forma anticipada y hasta el arribo del medio de transporte, mediante el despacho directo a plaza regido por el Artículo 278 y siguientes de este Código; o dentro del plazo de QUINCE (15) días contados desde la fecha del arribo del medio transportador.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley N° 22.415 Código Aduanero</p> <p>ARTICULO 217. – El importador debe solicitar una destinación de importación dentro del plazo de QUINCE (15) días contado desde la fecha del arribo del medio transportador, sin perjuicio de poder hacerlo con anterioridad a dicho en el supuesto y de conformidad con lo previsto en el artículos 279.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 120.- Sustitúyese el artículo 226 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 226.- 1. La resolución anticipada es el acto administrativo, emitido por el servicio aduanero, a petición del solicitante, antes de la importación de la mercadería, mediante el cual se establece el tratamiento aduanero que se concederá a la mercadería en el momento de la importación, en relación al tema objeto de consulta, de la manera que se indica en los apartados siguientes de este artículo.</p> <p>2. Si antes de solicitar una destinación de importación, el importador tuviere dudas en relación con el criterio que el servicio aduanero pudiera adoptar respecto de la clasificación arancelaria, el origen o la</p>	<p>Ley N° 22.415 Código Aduanero</p> <p>ARTICULO 226. – Si en sede aduanera hubiere en trámite alguna controversia, sumarial o no sumarial, originada en la declaración de los elementos necesarios para la clasificación arancelaria, valoración o aplicación de los tributos y prohibiciones referidos a una mercadería de importación, que fueren identificados aquellos que hubieren de ser objeto de declaración, el interesado podrá comprometer ésta última en forma supeditada a la del antecedente. El pronunciamiento final que recayere en sede aduanera se hará extensivo a la declaración supeditada, sin perjuicio de la eventual interposición de los recursos que, individualmente, pudieren corresponder contra la decisión.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>

<p>valoración de la mercadería, o en relación con los elementos que fueren necesarios para la correcta aplicación del régimen tributario, de prohibiciones o restricciones, referidos a la mercadería de importación, podrá solicitar al servicio aduanero que emita una resolución anticipada, debidamente fundada, que establezca el criterio aplicable al caso. En su solicitud el importador deberá proporcionar la información y la documentación que resultare necesaria, además de su opinión técnica y jurídica sobre el tema consultado.</p> <p>3. Será válida y vinculante para el servicio aduanero, mientras no existiera una modificación de la ley, o se tratase de hechos o circunstancias diferentes y que no admitieran su asimilación a aquellos en que se hubiere sustentado la resolución.</p> <p>4. La reglamentación determinará los requisitos formales y la información que deberá presentar el importador, el procedimiento de la resolución anticipada y el plazo dentro del cual la misma deberá ser emitida, el que no podrá ser superior a treinta (30) días.</p> <p>5. Si el servicio aduanero no emitiera la resolución anticipada dentro del plazo establecido al efecto, el importador podrá optar por solicitar la destinación de importación, en los términos propiciados al</p>	
---	--

<p>requerir la decisión, por aplicación del artículo 234, apartados 3 y 4 del Código Aduanero, a cuyo efecto la reglamentación deberá arbitrar los medios necesarios. En su caso, podrá exigirse la constitución de una garantía, en los términos previstos por el régimen de garantía en la Sección V, Título III.</p> <p>6. Contra la resolución anticipada procederá la impugnación prevista en el artículo 1053 de este Código.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	
<p>ARTÍCULO 121.- Sustitúyese el artículo 227 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 227.- 1. Si en sede aduanera hubiera en trámite alguna controversia, sumarial o no sumarial, originada en la declaración de los elementos necesarios para la clasificación arancelaria, valoración o aplicación de los tributos y prohibiciones referidos a una mercadería de importación, que fueren idénticos a aquellos que hubieren de ser objetos de declaración, el interesado podrá comprometer esta última en forma supeditada a la del antecedente. El pronunciamiento final que recayere en sede administrativa se hará extensivo a la declaración supeditada, sin perjuicio de la eventual interposición de los recursos que,</p>	<p>Ley N° 22.415 Código Aduanero</p> <p>ARTICULO 227. – En el supuesto previsto en el artículo 226, el servicio aduanero comprobará fehacientemente que existe identidad de causa litigiosa, a cuyo fin, si la controversia lo requiere para su decisión, se extraerán muestras representativas de la mercadería en cuestión, con previa citación del interesado.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>

<p>individualmente, pudieran corresponder contra la decisión. 2. En el supuesto previsto en el apartado 1, el servicio aduanero comprobará fehacientemente que existe identidad de causa litigiosa, a cuyo fin, si la controversia lo requiriere para su decisión, se extraerán muestras representativas de la mercadería en cuestión, con previa citación al interesado.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	
<p>ARTÍCULO 122.- Sustitúyese el artículo 228 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente: ARTÍCULO 228.- Si el interesado declarare una mercadería de acuerdo a la forma prevista en el artículo 227, con la comprobación del servicio aduanero contemplada en su apartado 2, no incurrirá en infracción aduanera por la eventual declaración inexacta efectuada en la declaración supeditada</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley N° 22.415 Código Aduanero</p> <p>ARTICULO 228. – Si el interesado declarare una mercadería de acuerdo a la forma prevista en el artículo 226, con la comprobación del servicio aduanero contemplada en el artículo 227, no incurrirá en infracción aduanera por la eventual declaración inexacta efectuada en la declaración supeditada.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 123.- Sustitúyese el artículo 245 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente: ARTÍCULO 245.- 1. El agente del servicio aduanero que en el curso del despacho comprobare prima facie la comisión de algún ilícito aduanero procederá a formular la pertinente denuncia al administrador de la</p>	<p>Ley N° 22.415 Código Aduanero</p> <p>ARTICULO 245. – El agente del servicio aduanero que en el curso del despacho comprobare prima facie la comisión de algún ilícito aduanero procederá a formular la pertinente denuncia al administrador de la aduana o a quien ejerciere sus funciones y a suspender su trámite, con la extracción, en su caso, de las muestras representativas necesarias para evaluar la seriedad o verosimilitud de la misma.</p>

<p>aduana o a quien ejerciere sus funciones y, en caso de corresponder, a la extracción de las muestras representativas necesarias para evaluar la seriedad o verosimilitud de la misma.</p> <p>2. Cumplido ello, se concederá el libramiento de la mercadería, remitiendo las actuaciones al administrador de la Aduana en cuya jurisdicción se hubieran producido los hechos, quien podrá requerir la constitución de la garantía en los términos del artículo 453, incisos a) y h). La falta de constitución de la garantía importará la inmediata suspensión del importador, según la reglamentación que se emita.</p> <p>3. El libramiento no procederá cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>a) se tratase de mercadería necesaria para la decisión aduanera o la consideración de un recurso deducido contra la misma, por resultar insuficiente a estos fines la extracción de muestras, fotografías, diagramas, croquis, análisis u otros elementos de juicio igualmente idóneos, según el caso;</p> <p>b) se tratase de mercadería afectada a un sumario o proceso instruido por la presunta comisión de un ilícito reprimido con pena de comiso;</p> <p>c) se procurase determinar la aplicación de una prohibición a la destinación de importación, una prohibición de la mercadería</p>	<p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
---	--

<p>cuyo libramiento se pretendiere o se tramitare un recurso contra una decisión que hubiera determinado la aplicación de una prohibición.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	
<p>ARTÍCULO 124.- Sustitúyese el artículo 248 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente: ARTÍCULO 248.- Efectuados los trámites relativos al despacho de la mercadería se procederá a su libramiento. De no cumplirse con el pago o con la garantía que correspondiere, se aplicará el procedimiento de ejecución previsto en la Sección XIV, Título II, Capítulo Quinto.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley N° 22.415 Código Aduanero</p> <p>ARTICULO 248. – Efectuados los trámites relativos al despacho de la mercadería y, en su caso, pagados o garantizados los tributos correspondientes, se procederá a su libramiento. De no cumplirse con el pago o con la garantía que correspondiere, se aplicará el procedimiento de ejecución previsto en la Sección XIV, Título II, Capítulo Quinto.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 125.- Incorpórase como artículo 278 bis de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente: ARTÍCULO 278 bis.- Declaración anticipada de arribo de la mercadería es el procedimiento por medio del cual se podrá presentar la solicitud de destinación en forma previa al arribo del medio de transporte al territorio aduanero.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	

<p>ARTÍCULO 126.- Sustitúyese el artículo 279 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente: ARTÍCULO 279.- La solicitud de destinación de importación de la mercadería sujeta al procedimiento del despacho directo puede ser presentada por el importador dentro de los CINCO (5) días anteriores al arribo del medio de transporte.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley N° 22.415 Código Aduanero</p> <p>ARTICULO 279. – La solicitud de destinación de importación de la mercadería sujeta al procedimiento del despacho directo puede ser presentada por el importador dentro de los (5) días anteriores al arribo del medio de transporte.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 127.- Sustitúyese el artículo 280 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente: ARTÍCULO 280.- 1. La declaración anticipada de arribo de la mercadería es voluntaria por parte del importador y podrá aplicarse a cualquier tipo de destinación aduanera de importación, salvo para aquella mercadería que la reglamentación excluya. 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 precedente, deberá sujetarse al procedimiento de declaración anticipada, la mercadería cuya permanencia en depósito implicare peligro para la integridad de las personas, para la inalterabilidad de la propia mercadería o de la mercadería contigua, salvo que ingresare a depósitos especialmente acondicionados para esa especie de mercadería. Asimismo, se aplicará este procedimiento cuando se tratare de</p>	<p>Ley N° 22.415 Código Aduanero</p> <p>ARTICULO 280. – Deberá sujetarse al procedimiento de despacho directo la mercadería cuya permanencia en depósito implicare peligro para la integridad de las personas, para la inalterabilidad de la propia mercadería o de la mercadería contigua, salvo que ingresare a depósitos especialmente acondicionados para esa especie de mercadería. Asimismo se aplicará este procedimiento cuando se tratare de mercadería cuyo almacenamiento fuere sumamente dificultoso.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>

<p>mercadería cuyo almacenamiento fuere sumamente dificultoso, o no exista depósito acondicionado especialmente para la mercadería.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	
<p>ARTÍCULO 128.- Sustitúyese el artículo 281 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 281.- La Dirección General de Aduanas establecerá, con alcance general, la nómina de la mercadería prevista en el artículo 280, apartado 2, y podrá ampliarla cuando la naturaleza o condiciones intrínsecas así lo aconsejaren.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley N° 22.415 Código Aduanero</p> <p>ARTICULO 281. – La Administración Nacional de Aduanas establecerá, con alcance general, la nómina de la mercadería prevista en el artículo 280 y podrá ampliarla cuando la naturaleza o condiciones intrínsecas así lo aconsejaren.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 129.- Sustitúyese el artículo 282 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 282.- Si no se dispusiere de depósitos especialmente acondicionados para la especie de mercadería indicada en los artículos 280, apartado 2, y 281, y no hubiere sido solicitada su destinación de importación con anterioridad al arribo del medio de transporte, el servicio aduanero adoptará las medidas tendientes a evitar los perjuicios emergentes de la naturaleza o condición de la mercadería de que se trate, por cuenta y bajo la responsabilidad de quien correspondiere.</p>	<p>Ley N° 22.415 Código Aduanero</p> <p>ARTICULO 282. – Si no se dispusiere de depósitos especialmente acondicionados para la especie de mercadería indicada en los artículos 280 y 281 y no hubiere sido solicitada su destinación de importación con anterioridad al arribo del medio de transporte, el servicio aduanero adoptará las medidas tendientes a evitar los perjuicios emergentes de la naturaleza o condición de la mercadería de que se tratare, por cuenta y bajo la responsabilidad de quien correspondiere.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>

<p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	
<p>ARTÍCULO 130.- Sustitúyese el artículo 283 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente: ARTÍCULO 283.- En todos los casos el servicio aduanero podrá disponer que la mercadería sujeta a los procedimientos de despacho previstos en este capítulo ingrese, total o parcialmente, a un lugar de depósito al solo efecto de practicar una verificación exhaustiva.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley N° 22.415 Código Aduanero</p> <p>ARTICULO 283. – En todos los casos el servicio aduanero podrá disponer que la mercadería sujeta al procedimiento de despacho previsto en este capítulo ingrese, total o parcialmente, a un lugar de depósito al solo efecto de practicar una verificación exhaustiva.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 131.- Sustitúyese el artículo 284 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente: ARTÍCULO 284.- El procedimiento de declaración anticipada se encuentra autorizado para todo tipo de destinación aduanera de importación.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley N° 22.415 Código Aduanero</p> <p>ARTICULO 284. – El servicio aduanero podrá autorizar el procedimiento de despacho directo a plaza respecto de mercadería de fácil verificación, cuya nómina establecerá la Administración Nacional de Aduanas con alcance general.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 132.- Sustitúyese el artículo 323 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente: ARTÍCULO 323.- 1. La resolución anticipada es un acto administrativo, emitido por el servicio aduanero, a petición del solicitante, antes de la exportación de la mercadería, mediante el cual se establece el tratamiento aduanero que</p>	<p>Ley N° 22.415 Código Aduanero</p> <p>ARTICULO 323. – Si en sede aduanera hubiere en trámite alguna controversia, sumarial o no sumarial, originada en la declaración de los elementos necesarios para la clasificación arancelaria, valorización o aplicación de los tributos, prohibiciones y estímulos a la exportación referidos a una mercadería de exportación, que fueren idénticos a aquéllos que hubieren de ser objeto de declaración, el interesado podrá comprometer esta última</p>

<p>se concederá a la mercadería en el momento de la exportación, en relación al tema objeto de consulta, de la manera que se indica en los apartados siguientes de este artículo.</p> <p>2. Si antes de solicitar una destinación de exportación, el exportador tuviere dudas en relación con el criterio que el servicio aduanero pudiera adoptar respecto de la clasificación arancelaria, el origen o la valoración de la mercadería, o en relación con los elementos que fueren necesarios para la correcta aplicación del régimen tributario, de estímulos, o de prohibiciones o restricciones, referidos a la mercadería de exportación, podrá solicitar al servicio aduanero que emita una resolución anticipada, debidamente fundada, que establezca el criterio aplicable al caso. En su solicitud el exportador deberá proporcionar la información y documentación que resultare necesaria, además de su opinión técnica y jurídica sobre el tema consultado.</p> <p>3. Será válida y vinculante para el servicio aduanero mientras no existiera una modificación de la ley, o se trataren de hechos o circunstancias diferentes, que no admitieran su asimilación a aquellos en que se hubiere sustentado la resolución.</p> <p>4. La reglamentación determinará los requisitos formales y la información que deberá presentar el exportador, el procedimiento de la resolución anticipada y el</p>	<p>en forma supeditada a la del antecedente. El pronunciamiento final que recayere en sede aduanera se hará extensivo a la declaración supeditada, sin perjuicio de la eventual interposición de los recursos que, individualmente, pudieren corresponder contra la decisión.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
--	--

<p>plazo dentro del cual la misma deberá ser emitida, el que no podrá ser superior a TREINTA (30) días.</p> <p>5. Si el servicio aduanero no emitiera la resolución anticipada dentro del plazo establecido al efecto, el exportador podrá optar por solicitar la destinación de exportación, en los términos propiciados al requerir la decisión, por aplicación del artículo 332, apartados 3 y 4 de este Código a cuyo efecto la reglamentación deberá arbitrar los medios necesarios. En su caso, podrá exigirse la constitución de una garantía, en los términos previstos por el régimen de garantía en la Sección V, Título III.</p> <p>6. Contra la resolución anticipada procederá la impugnación prevista en el artículo 1053 de este Código.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	
<p>ARTÍCULO 133.- Sustitúyese el artículo 324 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 324.- 1. Si en sede aduanera hubiera en trámite alguna controversia, sumarial o no sumarial, originada en la declaración de los elementos necesarios para la clasificación arancelaria, valoración o aplicación de los tributos, prohibiciones y estímulos a la exportación, referidos a una mercadería de exportación, que fueren</p>	<p>Ley N° 22.415 Código Aduanero</p> <p>ARTICULO 324. – En el supuesto previsto en el artículo 323, el servicio aduanero comprobará fehacientemente que existe identidad de causa litigiosa, a cuyo fin, si la controversia lo requiriere para su decisión, se extraerán muestras representativas de la mercadería en cuestión, con previa citación del interesado.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>

<p>idénticos, a aquellos que hubieren de ser objeto de declaración, el interesado podrá comprometer esta última en forma supeditada a la del antecedente. El pronunciamiento final que recayere en sede administrativa se hará extensivo a la declaración supeditada, sin perjuicio de la eventual interposición de los recursos que, individualmente, pudieran corresponder contra la decisión.</p> <p>2. En el supuesto previsto en el apartado 1, el servicio aduanero comprobará fehacientemente que existe identidad de causa litigiosa, a cuyo fin, si la controversia lo requiriere para su decisión, se extraerán muestras representativas de la mercadería en cuestión, con previa citación al interesado.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	
<p>ARTÍCULO 134.- Sustitúyese el artículo 325 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 325.- Si el interesado declarare una mercadería de acuerdo a la forma prevista en el artículo 324 con la comprobación del servicio aduanero contemplada en su apartado 2, no incurrirá en infracción aduanera por la eventual declaración inexacta efectuada en la declaración supeditada.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley N° 22.415 Código Aduanero</p> <p>ARTICULO 325. – Si el interesado declarare una mercadería de acuerdo a la forma prevista en el artículo 323, con la comprobación del servicio aduanero contemplada en el artículo 324, no incurrirá en infracción aduanera por la eventual declaración inexacta efectuada en la declaración supeditada.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>

<p>ARTÍCULO 135.- Sustitúyese el artículo 326 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente: ARTÍCULO 326.- En el supuesto previsto en el artículo 324, se suspende el curso de la prescripción de las acciones que le pudieren corresponder al fisco con relación a la declaración supeditada desde la fecha en que se comprometiere la misma hasta que recayere la decisión allí mencionada.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley N° 22.415 Código Aduanero</p> <p>ARTICULO 326. – En el supuesto previsto en el artículo 323, se suspende el curso de la prescripción de las acciones que le pudieren corresponder al Fisco con relación a la declaración supeditada desde la fecha en que se comprometiere la misma hasta que recayere la decisión allí mencionada.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 136.- Sustitúyese el artículo 343 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente: ARTÍCULO 343.- 1. El agente del servicio aduanero que en el curso del despacho comprobare prima facie la comisión de algún ilícito aduanero procederá a formular la pertinente denuncia al administrador de la aduana o a quien ejerciere sus funciones y, en caso de corresponder, a la extracción de las muestras representativas necesarias para evaluar la seriedad o verosimilitud de la misma. 2. Cumplido ello, se concederá el libramiento de la mercadería, remitiendo las actuaciones al administrador de la Aduana en cuya jurisdicción se hubieran producido los hechos, quien podrá requerir la constitución de la garantía en los términos del artículo 453</p>	<p>Ley N° 22.415 Código Aduanero</p> <p>ARTICULO 343. – 1. El agente del servicio aduanero que en el curso del despacho comprobare prima facie la comisión de algún ilícito aduanero procederá a formular la pertinente denuncia al administrador de la aduana o a quien ejerciere sus funciones, con la extracción, en su caso, de las muestras representativas necesarias para evaluar la seriedad o verosimilitud de la misma. 2. El servicio aduanero podrá suspender el despacho cuando se justificare en virtud de la gravedad del caso y de la entidad de los intereses fiscales concurrentes.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>

<p>incisos a) y h). La falta de constitución de la garantía importará la inmediata suspensión del exportador, según la reglamentación que se emita.</p> <p>3. El libramiento no procederá cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>a) se tratare de mercadería necesaria para la decisión aduanera o la consideración de un recurso deducido contra la misma, por resultar insuficiente a estos fines la extracción de muestras, fotografías, diagramas, croquis, análisis u otros elementos de juicio igualmente idóneos, según el caso;</p> <p>b) se tratare de mercadería afectada a un sumario o proceso instruido por la presunta comisión de un ilícito reprimido con pena de comiso;</p> <p>c) se procurase determinar la aplicación de una prohibición a la destinación de exportación de que se tratare, de la mercadería cuyo libramiento se pretendiere o se tramitare un recurso contra una decisión que hubiera determinado la aplicación de dicha prohibición.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	
<p>ARTÍCULO 137.- Sustitúyese el artículo 357 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 357.- Cuando la mercadería hubiera sido objeto de una transformación,</p>	<p>Ley N° 22.415 Código Aduanero</p> <p>ARTICULO 357. – Cuando la mercadería hubiera sido objeto de una transformación, elaboración, combinación, mezcla, reparación o cualquier otro perfeccionamiento o</p>

<p>elaboración, combinación, mezcla, reparación o cualquier otro perfeccionamiento o beneficio, su retorno está sujeto al pago de los tributos que gravaren la importación para consumo, los que se aplicarán sobre el mayor valor de la mercadería al momento de su reimportación.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>beneficio, su retorno está sujeto al pago de los tributos que gravaren la importación para consumo, los que se aplicarán sobre el mayor valor de la mercadería al momento de su reimportación. El Poder Ejecutivo podrá eximir total o parcialmente del pago de dichos tributos.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 138.- Sustitúyense los incisos a) y h) del artículo 453 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por los siguientes:</p> <p>a) el resguardo de la eventual exigencia por diferencias de tributos que el servicio aduanero advirtiera respecto de la liquidación contenida en una destinación de importación o exportación. En este supuesto, la garantía deberá cubrir la diferencia entre esa cantidad y el máximo que el servicio aduanero razonablemente considere que pudiere adeudarse en tal concepto;</p> <p>h) el resguardo del cobro de la eventual multa que pudiera corresponder por la presunta comisión de un ilícito aduanero. La garantía, en el supuesto de importación, debe cubrir el importe equivalente al del valor en aduana de la mercadería que hubiere sido objeto de la presunta infracción, salvo que el máximo de la multa eventualmente aplicable fuere inferior, caso en el cual bastará garantizar este último</p>	<p>Ley N° 22.415 Código Aduanero</p> <p>a) el libramiento de mercadería cuya importación o exportación estuviere sujeta a la eventual exigencia de diferencias por tributos. En este supuesto, debe pagarse el importe que resultare de la liquidación estimativa de tributos practicada en la declaración comprometida y garantizarse la diferencia entre esa cantidad y el máximo que el servicio aduanero razonablemente considere que pudiere adeudarse en tal concepto;</p> <p>h) el libramiento de mercadería cuyo despacho estuviere detenido como consecuencia de la instrucción de un sumario por la presunta comisión de un ilícito aduanero que pudiere dar lugar a la aplicación de multa. La garantía, en el supuesto de importación, debe cubrir el importe equivalente al del valor en aduana de la mercadería de que se tratare, salvo que el máximo de la multa eventualmente aplicable fuere inferior, caso en el cual bastará garantizar este último importe. Si la destinación solicitada estuviere gravada con algún tributo deben además pagarse y garantizarse los importes previstos en el inciso a). En el supuesto de exportación, la garantía debe cubrir el importe equivalente al del valor en plaza de la mercadería de que se tratare, con deducción de los tributos que debieren ser pagados en efectivo. Cuando el máximo de la multa eventualmente aplicable adicionado a la diferencia de tributos que pudiere resultar exigible fuere un importe inferior, bastará con garantizar el de la multa y además pagarse y garantizarse los importes previstos en el inciso a);</p>

<p>importe. Si la destinación solicitada estuviere gravada con algún tributo deben además garantizarse el importe previsto en el inciso a). En el supuesto de exportación, la garantía debe cubrir el importe equivalente al del valor en plaza de la mercadería que hubiere sido objeto de la presunta infracción, con deducción de los tributos que debieren ser pagados. Cuando el máximo de la multa eventualmente aplicable adicionado a la diferencia de tributos que pudiere resultar exigible fuere un importe inferior, bastará con garantizar el de la multa y además garantizarse el importe previsto en el inciso a).</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 139.- Incorpóranse el numeral 1. al primer párrafo del artículo 453 y como apartado 2. del citado artículo 453 a la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, el siguiente:</p> <p>2. La reglamentación podrá determinar otros supuestos de utilización del régimen bajo los recaudos y en las condiciones que en ella se establecieren.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	
<p>ARTÍCULO 140.- Sustitúyese el artículo 459 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente:</p>	<p>Ley N° 22.415 Código Aduanero</p>

<p>ARTÍCULO 459.- La resolución que autorizare o denegare la utilización del régimen de garantía deberá dictarse dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días contados desde la fecha de presentación prevista en el artículo 454. En caso de hacerse lugar a dicha utilización, el acto no implicará prejuzgamiento respecto de la decisión que en definitiva recayere ni renuncia alguna relativa a los derechos controvertidos.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>ARTICULO 459. – La decisión que hiciere lugar a la utilización del régimen de garantía y que determinare el importe a asegurarse en cada caso no implicará prejuzgamiento respecto de la decisión que en definitiva recayere así como tampoco renuncia alguna relativa a los derechos controvertidos.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 141.- Sustitúyese el artículo 463 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 463.- 1. Contra la resolución que denegare el otorgamiento del régimen de garantía, o contra la que exigiere su constitución, o fijare su importe o determinare su forma, podrá interponerse demanda ante la justicia o recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal por el procedimiento previsto en la Sección XIV, Título III. La constitución de la garantía exigida por el servicio aduanero no obstará a la interposición de la demanda o del recurso previsto, y, en su caso, no significará desistimiento de los que se hubieren interpuesto.</p> <p>2. También procederá la demanda ante la justicia o el recurso de apelación ante el</p>	<p>Ley N° 22.415 Código Aduanero</p> <p>ARTICULO 463. – La resolución que denegare el otorgamiento del régimen de garantía, fijare el importe de la garantía o determinare su forma, podrá ser impugnada de conformidad con el procedimiento previsto en la Sección XIV, Título II, Capítulo Primero.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>

<p>Tribunal Fiscal cuando el servicio aduanero no se expidiera dentro del plazo previsto en el artículo 459 con relación al pedido de otorgamiento del régimen de garantía presentado por el interesado.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	
<p>ARTÍCULO 142.- Sustitúyese el artículo 609 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 609.- El Poder Ejecutivo Nacional no podrá establecer prohibiciones ni restricciones a las exportaciones o importaciones por motivos económicos. Solo se podrán realizar por Ley.</p> <p>Son económicas las prohibiciones establecidas con cualquiera de los siguientes fines:</p> <p>a) asegurar un adecuado ingreso para el trabajo nacional o combatir la desocupación;</p> <p>b) ejecutar la política monetaria, cambiaria o de comercio exterior;</p> <p>c) promover, proteger o conservar las actividades nacionales productivas de bienes o servicios, así como dichos bienes y servicios, los recursos naturales o vegetales;</p> <p>d) estabilizar los precios internos a niveles convenientes o mantener un volumen de oferta adecuado a las necesidades de abastecimiento del mercado interno;</p> <p>e) atender las necesidades de las finanzas públicas;</p>	<p>Ley N° 22.415 Código Aduanero</p> <p>ARTICULO 609. – Son económicas las prohibiciones establecidas con cualquiera de los siguientes fines:</p> <p>a) asegurar un adecuado ingreso para el trabajo nacional o combatir la desocupación;</p> <p>b) ejecutar la política monetaria, cambiaria o de comercio exterior;</p> <p>c) promover, proteger o conservar las actividades nacionales productivas de bienes o servicios, así como dichos bienes y servicios, los recursos naturales o vegetales;</p> <p>d) estabilizar los precios internos a niveles convenientes o mantener un volumen de oferta adecuado a las necesidades de abastecimiento del mercado interno;</p> <p>e) atender las necesidades de las finanzas públicas;</p> <p>f) proteger los derechos de la propiedad intelectual, industrial o comercial;</p> <p>g) resguardar la buena fe comercial, a fin de impedir las prácticas que pudieren inducir a error a los consumidores.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>

<p>f) proteger los derechos de la propiedad intelectual, industrial o comercial; g) resguardar la buena fe comercial, a fin de impedir las prácticas que pudieren inducir a error a los consumidores.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	
<p>ARTÍCULO 143.- Deróganse los artículos 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 622, 623, 632 y 633 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias.</p>	<p>Ley N° 22.415 Código Aduanero</p> <p>https://trivia.consejo.org.ar/ficha/510012-ley_22.415_codigo_aduanero</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 144.- Sustitúyese el artículo 610 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, por el siguiente: ARTÍCULO 610.- Las prohibiciones pueden ser establecidas por cualquiera de las razones siguientes: a) afirmación de la soberanía nacional o defensa de las instituciones políticas del Estado; b) política internacional; c) seguridad pública o defensa nacional; d) salud pública o sanidad animal o vegetal; e) protección del patrimonio artístico, histórico, arqueológico o científico; f) conservación de las especies animales o vegetales.</p>	<p>Ley N° 22.415 Código Aduanero</p> <p>ARTICULO 610. – Son no económicas las prohibiciones establecidas por cualquiera de las razones siguientes: a) afirmación de la soberanía nacional o defensa de las instituciones políticas del Estado; b) política internacional; c) seguridad pública o defensa nacional; d) moral pública y buenas costumbres; e) salud pública, política alimentaria o sanidad animal o vegetal; f) protección del patrimonio artístico, histórico, arqueológico o científico; g) conservación de las especies animales o vegetales. h) Preservación del ambiente, conservación de los recursos naturales y prevención de la contaminación</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>

<p>g) Preservación del ambiente, conservación de los recursos naturales y prevención de la contaminación. El Poder Ejecutivo Nacional no podrá establecer prohibiciones o cupos a las exportaciones ni importaciones por motivos o fundamentos económicos.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	
<p>ARTÍCULO 145.- Deróganse los artículos 663, 665 y 666 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias.</p>	<p>Ley N° 22.415 Código Aduanero</p> <p>https://trivia.consejo.org.ar/ficha/510012-ley_22.415_codigo_aduanero</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 146.- Deróganse los artículos 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685 y 686 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias.</p>	<p>Ley N° 22.415 Código Aduanero</p> <p>https://trivia.consejo.org.ar/ficha/510012-ley_22.415_codigo_aduanero</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 147.- Deróganse los artículos 756, 757 y 758 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias.</p>	<p>Ley N° 22.415 Código Aduanero</p> <p>https://trivia.consejo.org.ar/ficha/510012-ley_22.415_codigo_aduanero</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>

<p>ARTÍCULO 148.- Sustitúyese el artículo 789 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, por el siguiente: ARTÍCULO 789.- El pago de la obligación tributaria aduanera debe ser efectuado antes del libramiento de la mercadería quedando exceptuados los casos en que el libramiento fuere autorizado bajo el régimen de garantía o aquellos regímenes especiales respecto de los cuales la Administración Federal de Ingresos Públicos determinara lo contrario. En los supuestos previstos en los artículos 245 y 343, no constituirá requisito necesario para el libramiento de la mercadería el pago o garantía de diferencias tributarias o multas.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley N° 22.415 Código Aduanero</p> <p>ARTICULO 789. – El pago de la obligación tributaria aduanera debe efectuarse al contado y antes del libramiento de la mercadería, salvo los casos en que el libramiento fuere autorizado bajo el régimen de garantía.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 149.- Sustitúyese el artículo 960 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, por el siguiente: ARTÍCULO 960.- Cuando en cualquier destinación de importación o de exportación se declare una mercadería en forma supeditada, en los términos previstos en los artículos 227 y 324, respectivamente, la eventual declaración inexacta efectuada en la declaración supeditada no será punible.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley N° 22.415 Código Aduanero</p> <p>ARTICULO 960. – Cuando en cualquier destinación de importación o de exportación se declare una mercadería en forma supeditada, en los términos previstos en los artículos 226 y 323, respectivamente, la eventual declaración inexacta efectuada en la declaración superditada no será punible.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>

<p>ARTÍCULO 150.- Sustitúyese el artículo 1024 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, por el siguiente: ARTÍCULO 1024.- Corresponderá conocer y decidir en forma originaria en el procedimiento de ejecución en sede judicial y en las demandas contenciosas que se interpusieren contra las resoluciones definitivas dictadas por el administrador en los procedimientos de repetición y para las infracciones, así como en el supuesto de retardo por no dictarse resolución en estos dos últimos procedimientos dentro de los plazos señalados al efecto en este Código, y en los previstos en el artículo 463, en la Capital Federal a los jueces nacionales en lo contencioso administrativo federal y en el interior del país a los jueces federales, dentro de sus respectivas competencias territoriales siempre que se cuestionare una suma mayor de 1.000 UVA.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley N° 22.415 Código Aduanero</p> <p>ARTICULO 1024. – Corresponderá conocer y decidir en forma originaria en el procedimiento de ejecución en sede judicial y en las demandas contenciosas que se interpusieren contra las resoluciones definitivas dictadas por el administrador en los procedimientos de repetición y para las infracciones, así como en el supuesto de retardo por no dictarse resolución en estos DOS (2) últimos procedimientos dentro de los plazos señalados al efecto en este Código, en la Capital Federal a los jueces nacionales en lo contencioso administrativo federal y en el interior del país a los jueces federales, dentro de sus respectivas competencias territoriales siempre que se cuestionare una suma mayor de PESOS DOS MIL (\$ 2.000).</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 151.- Incorpórase como inciso f) del apartado 1 del artículo 1025 a la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, el siguiente:</p> <p>f) de los recursos de apelación previstos en el artículo 463.</p>	<p>Ley N° 22.415 Código Aduanero</p> <p>https://trivia.consejo.org.ar/ficha/510012-ley_22.415._codigo_aduanero</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>

<p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	
<p>ARTÍCULO 152.- Incorpóranse como incisos m) y n) del artículo 1037 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, los siguientes: m) el dictado del auto por el cual se ordenare la apertura del sumario; n) el dictado de la resolución condenatoria en sede aduanera.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley N° 22.415 Código Aduanero</p> <p>https://trivia.consejo.org.ar/ficha/510012-ley_22.415._codigo_aduanero</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 153.- El Poder Ejecutivo Nacional debe procurar la adhesión a convenios internacionales existentes que signifiquen para el sector aduanero una innovación y desburocratización de procedimientos administrativos y de control, con el objetivo de reducir costos y fomentar la inclusión Argentina en el mercado internacional.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	
<p>ARTÍCULO 154.- Derógase la Ley N° 26.737.</p>	<p>Ley N° 26.737 Tierras rurales. Régimen de protección</p> <p>https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/190000-194999/192150/norma.htm</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 155.- Derógase la Ley N° 18.600.</p>	<p>Ley N° 18.600 Vitivinicultura. Contratos de elaboración de vinos.</p>

	<p>https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/55000-59999/58860/norma.htm</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
ARTÍCULO 156.- Derógase la Ley N° 18.770.	<p>Ley N° 18.770</p> <p>Industria del Azúcar</p> <p>https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/190000-194999/192070/norma.htm</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
ARTÍCULO 157.- Derógase la Ley N° 18.905.	<p>Ley N° 18.905</p> <p>Política Nacional Vitivinícola</p> <p>https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/190000-194999/192118/norma.htm</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
ARTÍCULO 158.- Derógase la Ley N° 21.608.	<p>LEY N° 21.608</p> <p>Promoción industrial.</p> <p>https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28196/norma.htm</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
ARTÍCULO 159.- Derógase la Ley N° 22.667.	<p>Ley N° 22.667</p> <p>Reconversión vitivinícola</p> <p>https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/130000-134999/134157/norma.htm</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>

<p>ARTÍCULO 160.- Derógase la Ley N° 27.114.</p>	<p>Ley N° 27.114 Yerba mate. Radicación y creación de establecimiento</p> <p>https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/240000-244999/241585/norma.htm</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 161.- Derógase la Ley N° 12.916.</p>	<p>Ley N° 12.916 Corporación Nacional de Olivicultura.</p> <p>https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/44859/norma.htm</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 162.- Derógase la Ley N° 18.859.</p>	<p>Ley N° 18.859 Envases para productos destinados a la alimentación de ganado</p> <p>https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/196853/norma.htm</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 163.- Derógase la Ley N° 19.990.</p>	<p>Ley N° 19.990 Política integral para el algodón</p> <p>https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/170000-174999/172007/norma.htm</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 164.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 25.564, por el siguiente: ARTÍCULO 3°.- Los objetivos del INYM serán promover y fortalecer el desarrollo de la</p>	<p>Ley N° 25.564 Instituto Nacional de la Yerba Mate.</p>

<p>producción, elaboración, industrialización, comercialización y consumo de la yerba mate y derivados en sus diferentes modalidades de consumo y usos, procurando proteger el carácter competitivo de la industria.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>ARTICULO 3º — Los objetivos del INYM serán promover, fomentar y fortalecer el desarrollo de la producción, elaboración, industrialización, comercialización y consumo de la yerba mate y derivados en sus diferentes modalidades de consumo y usos, procurando la sustentabilidad de los distintos sectores involucrados en la actividad. Los programas que desarrollará el instituto deben contribuir a facilitar las acciones tendientes a mejorar la competitividad del sector productivo e industrial.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 165.- Deróganse los incisos j), n) y r) del artículo 4º de la Ley N° 25.564 y sustitúyese el inciso i) del referido artículo 4º, por el siguiente:</p> <p>i) Realizar y compilar estadísticas, censos y relevamientos de la producción, elaboración, industrialización, comercialización y consumo de la yerba mate y derivados.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley N° 25.564 Instituto Nacional de la Yerba Mate.</p> <p>ARTICULO 4º — El organismo creado por la presente ley cumplirá las siguientes funciones:</p> <p>i) Realizar y compilar estadísticas, censos y relevamientos de la producción, elaboración, industrialización, comercialización y consumo de la yerba mate y derivados, a efectos de implementar medidas que faciliten el equilibrio de la oferta con la demanda, y, en caso necesario, establecer en forma conjunta con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, medidas que limiten la producción;</p> <p>j) Crear registros para la identificación de la producción, elaboración, industrialización, comercialización de la yerba mate y derivados debiendo inscribirse en ellos, con carácter obligatorio los productores, elaboradores, acopiadores, molineros, fraccionadores, importadores, exportadores, y cualquier otro participante de la cadena del negocio de la yerba mate y derivados;</p> <p>n) Promover distintas formas asociativas entre productores primarios de yerba mate y en particular a las cooperativas yerbateras de la zona productora;</p> <p>r) Acordar semestralmente entre los distintos sectores participantes del INYM el precio de la materia prima. El mismo resultará de un acuerdo en el INYM basado en el precio promedio de venta al consumidor de los productos elaborados con yerba mate según las condiciones y estándares de calidad que fije la reglamentación, el cual mediante acta pertinente los sectores deberán respetar. El incumplimiento del mismo hará pasible al infractor de multas graduables de acuerdo a lo especificado en el título X de la presente ley.</p>

	FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/
ARTÍCULO 166.- Deróganse los incisos e) y f) del artículo 5° de la Ley N° 25.564.	<p>Ley N° 25.564 Instituto Nacional de la Yerba Mate</p> <p>ARTICULO 5º — Facúltase al INYM a: e) Constituir fondos con fines específicos que serán integrados y administrados directamente por el INYM, acorde a sus objetivos; f) Implementar y administrar un mercado consignatario de materia prima de la yerba mate de orden nacional, para cuyo diseño podrá requerir la participación de otros organismos y entes del Estado nacional. El financiamiento de este mercado consignatario podrá realizarse a través del Banco de la Nación Argentina.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 167.- Sustitúyese el quinto párrafo del artículo 21 de la Ley N° 25.564, por el siguiente: A las ventas de artículos que se hicieren sin las estampillas referidas le resultarán aplicables las sanciones establecidas en el artículo 28 de la presente ley en adición a las que la legislación aplique a la figura de evasión impositiva.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley N° 25.564 Instituto Nacional de la Yerba Mate</p> <p>Queda prohibida y sujeta a inmediato decomiso la exhibición, transporte o tenencia de yerba mate molida y envasada fuera de la planta fraccionadora o molinera sin el correspondiente estampillado. Las ventas de artículos que se hicieren sin las estampillas referidas se considerarán fraudulentas, salvo prueba en contrario, resultando aplicables las sanciones establecidas en el artículo 28 de la presente ley.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
ARTÍCULO 168.- Deróganse los artículos 22 y 24 de la Ley N° 25.564.	<p>Ley N° 25.564 Instituto Nacional de la Yerba Mate</p> <p>ARTICULO 22. — Todos los fondos serán de propiedad del mencionado Instituto y no podrán en ningún caso ser objeto de apropiación por parte del Tesoro nacional. Los fondos del INYM serán utilizados únicamente para financiar los objetivos del Instituto.</p>

	<p>ARTICULO 24. — Los fondos asignados a gastos de administración no podrán superar el 5% (cinco por ciento) de los gastos totales del Instituto.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
ARTÍCULO 169.- Derógase la Ley N° 24.523.	<p>Ley N° 24.523 Sistema Nacional de Comercio Minero</p> <p>https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26815/norma.htm</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
ARTÍCULO 170.- Derógase la Ley N° 24.695.	<p>Ley N° 24.695 Banco Nacional de Información Minera</p> <p>https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/39543/norma.htm</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
ARTÍCULO 171.- Derógase el Decreto N° 1060/00.	<p>Decreto DNU 1.060/2000 Hidrocarburos. Contratos de abastecimiento</p> <p>https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/64961/norma.htm</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
ARTÍCULO 172.- Derógase el Decreto N° 1491/02.	<p>Decreto DNU 1.491/2002 Energía eléctrica. Contratos de exportación</p> <p>https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/76949/norma.htm</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
ARTÍCULO 173.- Derógase el Decreto N° 634/03.	<p>Decreto DNU 634/2003 Energía eléctrica. Ampliaciones de transporte en alta tensión</p>

	<p>https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/85000-89999/87825/norma.htm</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
ARTÍCULO 174.- Derógase la Ley N° 25.822.	<p>Ley N° 25.822 Plan Federal de Transporte Eléctrico</p> <p>https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/90921/norma.htm</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
ARTÍCULO 175.- Derógase el Decreto N° 311/06	<p>Decreto DNU 311/06 Energía eléctrica. Préstamos reintegrables</p> <p>https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/114867/norma.htm</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
ARTÍCULO 176.- Deróganse los artículos 16 a 37 de la Ley N° 27.424.	<p>Ley N° 27.424 Régimen de fomento a la generación distribuida de energía renovable integrada a la red eléctrica PUB</p> <p>https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/305000-309999/305179/norma.htm</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
ARTÍCULO 177.- Facúltase a la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA a redeterminar la estructura de subsidios vigentes a fin de asegurar a los usuarios finales el acceso al consumo básico y esencial de:	

<p>i. energía eléctrica bajo las Leyes Nros.15.336 y 24.065, sus complementarias, modificatorias y reglamentarias; y</p> <p>ii. de gas natural según las Leyes Nros. 17.319 y 24.076, sus complementarias, modificatorias y reglamentarias, respectivamente.</p> <p>Dicho beneficio deberá considerar principalmente un porcentaje de los ingresos del grupo conviviente, en forma individual o conjunta para la energía eléctrica y el gas natural, a ser establecido por la reglamentación. A los efectos de calcular el costo de los consumos básicos, se considerarán las tarifas vigentes en cada punto de suministro. A los efectos de implementar la segmentación de la asignación de subsidios a los usuarios y las usuarias de servicios públicos de energía eléctrica y gas natural por red.</p> <p>La referida SECRETARÍA DE ENERGÍA tendrá facultades para definir los mecanismos específicos que materialicen la asignación y efectiva percepción de los subsidios por parte de los usuarios, determinando los roles y tareas que desempeñarán de manera obligatoria los distintos actores públicos, empresas concesionarias, y otros actores o agentes que integren los sistemas del servicio público de que se trate, en su carácter de responsables primarios.</p>	
--	--

<p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	
<p>ARTÍCULO 178.- Derógase el Decreto - Ley N° 12.507/56.</p>	<p>Decreto/Ley N° 12.507/56 Política Nacional Aeronáutica</p> <p>https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/190000-194999/192434/norma.htm</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 179.- Derógase la Ley N° 19.030.</p>	<p>Ley N° 19.030 Transporte aerocomercial. Normas de aplicación</p> <p>https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/130000-134999/130065/norma.htm</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 180.- Derógase el Decreto N° 1654/02.</p>	<p>Decreto DNU 1.654/2002 Transporte aerocomercial. Estado de emergencia</p> <p>https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/77550/norma.htm</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 181.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 17.285 y sus modificatorias por el siguiente: ARTÍCULO 1°.- Este Código rige la aeronáutica civil en el territorio de la República Argentina, su mar territorial y aguas adyacentes y el espacio aéreo que los cubre. El ámbito de aplicación de este Código se extiende asimismo a todos aquellos espacios en los que la República Argentina ejerza</p>	<p>Ley N° 17.285 Código Aeronáutico</p> <p>ARTÍCULO 1° - Este Código rige la aeronáutica civil en el territorio de la República Argentina, sus aguas jurisdiccionales y el espacio aéreo que los cubre. A los efectos de este Código, aeronáutica civil es el conjunto de actividades vinculadas con el empleo de aeronaves privadas y públicas, excluidas las militares. Sin embargo, las normas relativas a circulación aérea, responsabilidad y búsqueda, asistencia y salvamento, son aplicables también a las aeronaves militares.</p>

<p>jurisdicción y/o derechos de soberanía, conforme a y en cumplimiento de los tratados internacionales de los que es parte. A reserva de los tratados internacionales vigentes para la República, la Argentina tiene soberanía plena y exclusiva sobre el espacio aéreo que cubre su territorio, su mar territorial y sus aguas adyacentes. El ámbito espacial aéreo mencionado en el presente y en los párrafos precedentes se denomina en adelante “espacio aéreo argentino.”</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Cuando en virtud de sus funciones específicas las aeronaves públicas, incluidas las militares, deban apartarse de las normas referentes a circulación aérea, se comunicará dicha circunstancia con la anticipación necesaria a la autoridad aeronáutica, a fin de que sean adoptadas las medidas de seguridad que corresponda.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 182.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente: ARTÍCULO 2°.- La aeronáutica civil aerocomercial es un servicio esencial. A los efectos de este Código, aeronáutica civil es el conjunto de actividades vinculadas con el empleo de aeronaves privadas y públicas, que involucran las actividades de navegación aérea y todas aquellas relaciones de derecho derivadas del comercio aéreo en general. Las aeronaves militares y las operadas por las fuerzas de seguridad en ejercicio de las funciones propias de su competencia, quedan excluidas de la aplicación de esta Ley. Sin embargo, las normas relativas a circulación aérea, responsabilidad y búsqueda, asistencia y salvamento, le serán aplicables también a las</p>	<p>Ley Nº 17.285 Código Aeronáutico</p> <p>ARTÍCULO 2° - Si una cuestión no estuviese prevista en este Código, se resolverá por los principios generales del derecho aeronáutico y por los usos y costumbres de la actividad aérea; y si aún la solución fuese dudosa, por las leyes análogas o por los principios generales del derecho común, teniendo en consideración las circunstancias del caso.</p> <p>Las normas del Libro 1° del Código Penal se aplicarán a las faltas y los delitos previstos en este Código, en cuanto sean compatibles.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>

<p>aeronaves militares, y las operadas por las fuerzas de seguridad.</p> <p>La aeronáutica civil en la REPÚBLICA ARGENTINA se rige por los Tratados e Instrumentos Internacionales ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y sus normas reglamentarias, las Regulaciones Aeronáuticas de Aviación Civil y normas complementarias.</p> <p>Si una cuestión no estuviese prevista en esta Ley ni en los tratados internacionales de los que la República Argentina es parte o en las leyes y reglamentos complementarios, se resolverá por los principios generales del derecho aeronáutico y por los usos y costumbres de la actividad aérea; y si aún la solución fuese dudosa, por las leyes análogas o por los principios generales del derecho común.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	
<p>ARTÍCULO 183.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 3°.- El despegue, la circulación y el aterrizaje de aeronaves es libre en el espacio aéreo argentino, en cuanto no fueren limitados por la legislación vigente.</p> <p>El tránsito será regulado de manera que posibilite el movimiento seguro y ordenado de las aeronaves. A tal efecto, la autoridad</p>	<p>Ley Nº 17.285 Código Aeronáutico</p> <p>ARTÍCULO 3° - El despegue, la circulación y el aterrizaje de aeronaves es libre en el territorio argentino, sus aguas jurisdiccionales y el espacio aéreo que los cubre, en cuanto no fueren limitados por la legislación vigente.</p> <p>El tránsito será regulado de manera que posibilite el movimiento seguro y ordenado de las aeronaves. A tal efecto, la autoridad aeronáutica establecerá las normas generales relativas a circulación aérea.</p> <p>Las disposiciones relativas al aterrizaje se aplican al acuatizaje.</p>

<p>aeronáutica establecerá las normas generales relativas a circulación aérea. Las disposiciones relativas al aterrizaje se aplican al acuatizaje.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 184.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente: ARTÍCULO 13.- Los servicios esenciales de navegación aérea serán prestados conforme la reglamentación vigente. La autoridad regulatoria y de contralor fiscalizará a los prestadores de los servicios de navegación aérea, bajo los principios de garantía de la seguridad, libre competencia y acceso a los mercados. Los servicios estarán sujetos al pago de tasas, conforme reglamentación vigente. La defensa del espacio aéreo y su control policial es potestad exclusiva del Poder Ejecutivo Nacional.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley Nº 17.285 Código Aeronáutico</p> <p>ARTÍCULO 13. - Los servicios de protección al vuelo serán prestados en forma exclusiva por el Estado nacional.</p> <p>La planificación, habilitación contralor y ejecución de los servicios, estarán a cargo exclusivo de la autoridad aeronáutica. Sin embargo, ésta podrá, por razones de utilidad pública, efectuar convenios con empresas privadas para la realización de aspectos parciales de aquéllos.</p> <p>LoS servicios estarán sujetos al pago de tasas que abonarán los usuarios. El Poder Ejecutivo determinará estos servicios y los importes a satisfacer por su prestación.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 185.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente: ARTÍCULO 18.- Para realizar actividad aérea en territorio argentino, las aeronaves tripuladas o no tripuladas extranjeras deben estar provistas de documentación de ley, en el formato que disponga la autoridad</p>	<p>Ley Nº 17.285 Código Aeronáutico</p> <p>ARTICULO 18.- Para realizar actividad aérea en territorio argentino, las aeronaves extranjeras deben estar provistas de certificados de matriculación y aeronavegabilidad, libros de a bordo y licencia del equipo radioeléctrico, en su caso. Cuando existan acuerdos sobre la materia, regirán las cláusulas de éstos.</p>

<p>aeronáutica y de los seguros obligatorios establecidos por ley y reglamentación vigente. Cuando existan acuerdos sobre la materia, regirán las cláusulas de éstos. La República Argentina fomentará el libre acceso recíproco de circulación y operación de aeronaves de aviación general y comercial.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 186.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente: ARTÍCULO 21.- Las aeronaves privadas que no se destinen a servicios de transporte aéreo, deberán cumplir los requisitos de fiscalización en el aeródromo o aeropuerto internacional más próximo a la frontera. Dichas aeronaves podrán ser dispensadas de esta obligación por la autoridad aeronáutica, la que indicará ruta a seguir y aeródromo de fiscalización.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley Nº 17.285 Código Aeronáutico</p> <p>ARTICULO 21.- Las aeronaves privadas que no se destinen a servicios de transporte aéreo, deberán cumplir los requisitos de fiscalización en el aeródromo o aeropuerto internacional más próximo a la frontera. Excepcionalmente y en cada caso, podrán ser dispensadas de esta obligación por la autoridad aeronáutica, la que indicará ruta a seguir y aeródromo de fiscalización.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 187.- Incorpórase como segundo párrafo al artículo 29 de la Ley Nº 17.825 y sus modificatorias el siguiente: Los lugares aptos denunciados no son aeródromos. La operación se realizará siempre bajo responsabilidad del piloto al mando de la aeronave que operen en, desde o hacia ellos.</p>	<p>Ley Nº 17.285 Código Aeronáutico</p> <p>ARTICULO 29.- Es obligación del propietario o del usuario, comunicar a la autoridad aeronáutica la existencia de todo lugar apto para la actividad aérea que sea utilizado habitual o periódicamente, para este fin.</p>

<p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 188.- Incorpórase como artículo 29 bis a la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias el siguiente: ARTÍCULO 29 bis.- Los servicios aeroportuarios en la República Argentina, serán regulados y fiscalizados por la autoridad aeronáutica. La autoridad aeronáutica reglamentará la prestación de los servicios esenciales aeroportuarios, bajo los principios de garantía de la seguridad, libre competencia y acceso a los mercados. Se considera como servicio aeroportuario a todo aquel prestado en el ámbito de un aeropuerto, con excepción de los servicios de navegación aérea tratados en el capítulo respectivo. Se entiende por servicios esenciales aeroportuarios a los servicios de rampa en general.</p>	
<p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/ ARTÍCULO 189.- Sustitúyese el artículo 34 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente: ARTÍCULO 34.- Si con posteridad a la aprobación de las superficies de despeje de obstáculos en un aeródromo se comprobare un delito o una infracción a la norma a que se refieren los artículos 30 y 31 de este código, violando la seguridad operacional, el</p>	<p>Ley Nº 17.285 Código Aeronáutico ARTICULO 34.- Si con posteridad a la aprobación de las superficies de despeje de obstáculos en un aeródromo público se comprobare una infracción a la norma a que se refieren los artículos 30 y 31 de este código, el propietario del aeródromo intimará al infractor la eliminación del obstáculo y, en su caso, requerir judicialmente su demolición o supresión, lo que no dará derecho a indemnización. Los gastos que demande la supresión del obstáculo serán a cargo de quien lo hubiese creado.</p>

<p>propietario del aeródromo, la autoridad o un tercero interesado, intimará al infractor la eliminación del obstáculo. El intimado deberá, a su exclusivo costo e inmediatamente eliminarlo e indemnizar todos los daños ocasionados.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Si el propietario no requiriese la demolición o supresión del obstáculo dentro del término de treinta días, la autoridad aeronáutica intimará su cumplimiento; en su defecto podrá proceder por sí, conforme a lo previsto en el párrafo anterior.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 190.- Sustitúyese el artículo 36 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente: ARTÍCULO 36.- Se consideran aeronaves tripuladas y no tripuladas los aparatos o mecanismos que puedan circular en el espacio aéreo y que sean aptos para transportar personas o cosas.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley Nº 17.285 Código Aeronáutico</p> <p>ARTICULO 36.- Se consideran aeronaves los aparatos o mecanismos que puedan circular en el espacio aéreo y que sean aptos para transportar personas o cosas.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 191.- Sustitúyese el artículo 42 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente: ARTÍCULO 42.- Podrá inscribirse provisoriamente, a nombre del comprador, toda aeronave adquirida mediante cualquier tipo de contratos celebrados en el país o en el extranjero, por los cuales el vendedor se reserve el dominio de la aeronave hasta el pago total del precio de venta, el cumplimiento del plazo o hasta el cumplimiento de la respectiva condición. Para ello se requiere que: 1) El contrato se ajuste a</p>	<p>Ley Nº 17.285 Código Aeronáutico</p> <p>ARTICULO 42.- Podrá inscribirse de manera provisoria a nombre del comprador, y sujeta a las restricciones del respectivo contrato, toda aeronave de más de 6 toneladas de peso máximo autorizado por certificado de aeronavegabilidad, adquirida mediante un contrato de compraventa, sometido a condición o a crédito u otros contratos celebrados en el extranjero, por los cuales el vendedor se reserva el título de propiedad de la aeronave hasta el pago total del precio de venta o hasta el cumplimiento de la respectiva condición. Para ello se requiere que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El contrato se ajuste a la legislación del país de procedencia de la aeronave y se lo inscriba en el Registro Nacional de Aeronaves. 2. El contrato se formalice mientras la aeronave no posea matrícula argentina;

<p>la legislación del país de procedencia de la aeronave y se lo inscriba en el Registro Nacional de Aeronaves. 2) El contrato se formalice mientras la aeronave no posea matrícula argentina; 3) Se llenen los recaudos exigidos por este Código para ser propietario de una aeronave argentina.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>3. Se llenen los recaudos exigidos por este Código para ser propietario de una aeronave argentina.</p> <p>Las aeronaves de menor peso del indicado, podrán igualmente ser sometidas a este régimen, cuando sean destinadas a la prestación de servicios regulares de transporte aéreo.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 192.- Sustitúyese el artículo 45 de la ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 45.- En el Registro de Aeronaves se inscribirán por medios electrónicos o en el formato que disponga la autoridad aeronáutica: 1) Los actos, contratos o resoluciones que acrediten la propiedad de la aeronave, la transfieran, modifiquen o extingan. 2) Las hipotecas sobre aeronaves y sobre motores. 3) Los embargos, medidas precautorias e interdicciones que pesen sobre las aeronaves o se decreten contra ellas. 4) Las matrículas con las especificaciones adecuadas para individualizar las aeronaves. 5) La cesación de actividades, la inutilización o la pérdida de las aeronaves y las modificaciones sustanciales que se hagan de ellas. 6) Los contratos de locación de aeronaves y todos aquellos que resulten oponibles a terceros. 7) En general toda inscripción o anotación de cualquier hecho o</p>	<p>Ley Nº 17.285 Código Aeronáutico</p> <p>ARTICULO 45.- En el Registro de Aeronaves se anotarán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los actos, contratos o resoluciones que acrediten la propiedad de la aeronave, la transfieran, modifiquen o extingan. 2. Las hipotecas sobre aeronaves y sobre motores. 3. Los embargos, medidas precautorias e interdicciones que pesen sobre las aeronaves o se decreten contra ellas. 4. Las matrículas con las especificaciones adecuadas para individualizar las aeronaves y los certificados de aeronavegabilidad; 5. La cesación de actividades, la inutilización o la pérdida de las aeronaves y las modificaciones sustanciales que se hagan de ellas; 6. Los contratos de locación de aeronaves; 7. El estatuto o contrato social y sus modificaciones, así como el nombre y domicilio de los directores o administradores y mandatarios de las sociedades propietarias de aeronaves argentinas; 8. En general, cualquier hecho o acto jurídico que pueda alterar o se vincule a la situación jurídica de la aeronave. <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>

<p>acto jurídico que pueda alterar o se vincule a la situación jurídica de la aeronave.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	
<p>ARTÍCULO 193.- Sustitúyese el artículo 47 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente: ARTÍCULO 47.- El Registro Nacional de Aeronaves es público y estará disponible para su acceso a través de medios electrónicos.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley Nº 17.285 Código Aeronáutico</p> <p>ARTICULO 47.- El Registro Nacional de Aeronaves es público. Todo interesado podrá obtener copia certificada de las anotaciones de ese registro solicitándola a la autoridad encargada del mismo.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 194.- Sustitúyese el artículo 48 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente: ARTÍCULO 48.- Para ser propietario de una aeronave argentina se requiere: 1) Si se trata de una persona humana, tener domicilio legal en la República; 2) Si se trata de varios copropietarios, la mayoría cuyos derechos exceden de la mitad del valor de la aeronave, deben mantener su domicilio legal en la República; 3) Si se trata de una sociedad de personas, de capitales o asociaciones, estar constituida conforme a las leyes argentinas y tener su domicilio legal en la República.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley Nº 17.285 Código Aeronáutico</p> <p>ARTICULO 48.- Para ser propietario de una aeronave argentina se requiere: 1. Si se trata de una persona física, tener su domicilio real en la República; 2. Si se trata de varios copropietarios, la mayoría cuyos derechos exceden de la mitad del valor de la aeronave, deben mantener su domicilio real en la República; 3. Si se trata de una sociedad de personas, de capitales o asociaciones, estar constituida conforme a las leyes argentinas y tener su domicilio legal en la República.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>

<p>ARTÍCULO 195.- Sustitúyese el artículo 50 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente: ARTÍCULO 50.- La transferencia de dominio de las aeronaves, así como todo acto jurídico relacionado con las mismas previsto en el artículo 45 incisos 1°, 2°, 6° y 7°, no producirán efectos contra terceros si no van seguidos de la inscripción en el Registro Nacional de Aeronaves.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley Nº 17.285 Código Aeronáutico</p> <p>ARTICULO 50.- La transferencia de dominio de las aeronaves, así como todo acto jurídico relacionado con las mismas previsto en el artículo 45 incisos 1., 2., 6. y 8., no producirán efectos contra terceros si no van seguidos de la inscripción en el Registro Nacional de Aeronaves.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 196.- Sustitúyese el artículo 51 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente: ARTÍCULO 51.- Los actos y contratos mencionados en el artículo 45 incisos 1°, 2° y 6°, realizados en el extranjero y destinados a producir efectos en la República, deberán ser formalizadas por instrumento público o ante la autoridad consular argentina.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley Nº 17.285 Código Aeronáutico</p> <p>ARTICULO 51.- Los actos y contratos mencionados en el artículo 45 incisos 1, 2, 6 y 8, realizados en el extranjero y destinados a producir efectos en la República, deberán ser hechos por escritura pública o ante la autoridad consular argentina.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 197.- Sustitúyese el artículo 52 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente: ARTÍCULO 52.- Las aeronaves pueden ser hipotecadas y garantizadas en todo o en sus partes indivisas y aun cuando estén en construcción. También pueden hipotecarse los motores inscritos conforme al artículo 41 de</p>	<p>Ley Nº 17.285 Código Aeronáutico</p> <p>ARTICULO 52.- Las aeronaves pueden ser hipotecadas en todo o en sus partes indivisas y aún cuando estén en construcción. También pueden hipotecarse los motores inscritos conforme al artículo 41 de este código. Ni las aeronaves ni los motores son susceptibles de afectación de prenda con registro.</p>

<p>este código. Ni las aeronaves ni los motores son susceptibles de afectación de prenda con registro. No podrá ser hipotecada ni afectada como garantía real de ningún crédito, la aeronave inscrita conforme al artículo 42 y concordantes de este código, hasta tanto se proceda a su inscripción y matriculación definitivas. Cuando los bienes hipotecados sean motores, el deudor deberá notificar al acreedor en qué aeronaves serán instalados y el uso que se haga de aquéllos. La hipoteca de motores mantiene sus efectos aun cuando ellos se instalen en una aeronave hipotecada a distinto acreedor.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>No podrá ser hipotecada ni afectada como garantía real de ningún crédito, la aeronave inscrita conforme a los artículos 42 y 43 de este código, hasta tanto se proceda a su inscripción y matriculación definitivas. Cuando los bienes hipotecados sean motores, el deudor deberá notificar al acreedor en qué aeronaves serán instalados y el uso que se haga de aquéllos. La hipoteca de motores mantiene sus efectos aún cuando ellos se instalen en una aeronave hipotecada a distinto acreedor.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 198.- Sustitúyese el artículo 60 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente: ARTÍCULO 60.- Tendrán privilegio sobre la aeronave: 1) Los créditos por gastos causídicos que beneficien al acreedor hipotecario. 2) Los créditos derivados de tasas y tributos relacionados con la aviación civil limitándose al período de dos años anteriores a la fecha del reclamo del privilegio. 3) Los créditos provenientes de la búsqueda, asistencia o salvamento de la aeronave. 4) Los créditos por reparaciones extraordinarias hechas fuera del punto de destino, para</p>	<p>Ley Nº 17.285 Código Aeronáutico</p> <p>ARTICULO 60.- Tendrán privilegio sobre la aeronave: 1. Los créditos por gastos causídicos que beneficien al acreedor hipotecario. 2. Los créditos por derechos de utilización de aeródromos o de los servicios accesorios o complementarios de la aeronavegación, limitándose al período de un año anterior a la fecha del reclamo del privilegio. 3. Los créditos provenientes de la búsqueda, asistencia o salvamento de la aeronave. 4. Los créditos por aprovisionamiento y reparaciones hechas fuera del punto de destino, para continuar el viaje. 5. Los emolumentos de la tripulación por el último mes de trabajo</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>

<p>continuar el viaje. 5) Los emolumentos de la tripulación por el último mes de trabajo.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	
<p>ARTÍCULO 199.- Sustitúyese el artículo 63 de la Ley N° 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 63.- Los privilegios se extinguen: 1) Por la extinción de la obligación principal. 2) Por el vencimiento del plazo de dos años desde su inscripción si ésta no fuese renovada. 3) Por la venta judicial de la aeronave, después de satisfechos los créditos privilegiados de mejor grado inscriptos conforme al artículo 58 de este código.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley N° 17.285 Código Aeronáutico</p> <p>ARTICULO 63.- Los privilegios se extinguen:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por la extinción de la obligación principal. 2. Por el vencimiento del plazo de un año desde su inscripción si ésta no fuese renovada. 3. Por la venta judicial de la aeronave, después de satisfechos los créditos privilegiados de mejor grado inscriptos conforme al artículo 58 de este código. <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 200.- Sustitúyese el nombre del CAPITULO IX del TITULO IV: AERONAVES, de la Ley N° 17.285 y sus modificatorias por el siguiente: CAPITULO IX: CONTRATOS SOBRE AERONAVES.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley N° 17.285 Código Aeronáutico</p> <p>CAPITULO IX - Locación de aeronaves</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 201.- Sustitúyese el artículo 68 de la Ley N° 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 68.- Las formas y tipos de contratos sobre aeronaves se rigen por el principio de la libertad contractual y serán válidos entre partes. Los contratos en que las partes</p>	<p>Ley N° 17.285 Código Aeronáutico</p> <p>ARTICULO 68.- El contrato de locación de aeronaves produce la transferencia del carácter de explotador del locador al locatario.</p> <p>El contrato deber constar por escrito y ser inscripto en el Registro Nacional de Aeronaves, a los fines de los artículos 66 y 67 de este código.</p>

<p>acuerden, expresamente, transferir la calidad de explotador deben ser realizados por escrito e inscriptos en el Registro Nacional de Aeronaves, a los fines de los artículos 66 y 67 de este código.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 202.- Sustitúyese el artículo 74 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 74.- Las aeronaves de bandera nacional o extranjera, accidentadas o inmovilizadas de hecho en el espacio aéreo argentino y sus partes o despojos, se reputarán abandonadas a favor del Estado nacional, cuando su dueño o explotador no se presentase a reclamarlas y retirarlas dentro del término de seis meses de producida la notificación del accidente o inmovilización. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y procedimiento para efectuar la notificación del accidente o inmovilización al propietario o explotador y la intimación para que remueva la aeronave, sus partes o despojos.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley Nº 17.285 Código Aeronáutico</p> <p>ARTICULO 74.- Las aeronaves de bandera nacional o extranjera, accidentadas o inmovilizadas de hecho en territorio argentino o sus aguas jurisdiccionales y sus partes o despojos, se reputarán abandonadas a favor del Estado nacional, cuando su dueño o explotador no se presentase a reclamarlas y retirarlas dentro del término de seis meses de producida la notificación del accidente o inmovilización. El PODER EJECUTIVO NACIONAL reglamentará la forma y procedimiento para efectuar la notificación del accidente o inmovilización al propietario o explotador y la intimación para que remueva la aeronave, sus partes o despojos.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 203.- Sustitúyese el artículo 79 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 79.- Toda aeronave tripulada debe tener a bordo un piloto habilitado para</p>	<p>Ley Nº 17.285 Código Aeronáutico</p>

<p>conducirla, investido de las funciones de comandante. Su designación corresponde al explotador, de quien será representante. Cuando no exista persona específicamente designada, se presumirá que el piloto al mando es el comandante de la aeronave. En las aeronaves no tripuladas el piloto a distancia será el comandante de aquellas. Las aeronaves conducidas por inteligencia artificial serán objeto de una reglamentación especial.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>ARTICULO 79.- Toda aeronave debe tener a bordo un piloto habilitado para conducirla, investido de las funciones de comandante. Su designación corresponde al explotador, de quien será representante. Cuando no exista persona específicamente designada, se presumirá que el piloto al mando es el comandante de la aeronave.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 204.- Sustitúyese el artículo 91 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente: ARTÍCULO 91.- El concepto aeronáutica comercial comprende los servicios esenciales de transporte aéreo y los de trabajo aéreo.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley Nº 17.285 Código Aeronáutico</p> <p>ARTICULO 91.- El concepto aeronáutica comercial comprende los servicios de transporte aéreo y los de trabajo aéreo.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 205.- Sustitúyese el artículo 95 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente: ARTÍCULO 95.- La explotación de toda actividad comercial aérea requiere autorización previa, conforme a las prescripciones de este código y su reglamentación. Cuando la autorización fuera a empresas de bandera extranjera la misma deberá sujetarse a las normas y Acuerdos</p>	<p>Ley Nº 17.285 Código Aeronáutico</p> <p>ARTICULO 95.- La explotación de toda actividad comercial aérea requiere concesión o autorización previa, conforme a las prescripciones de este código y su reglamentación.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>

<p>internacionales de los que la Nación Argentina sea parte. A su vez el Poder Ejecutivo procurará obtener principios de reciprocidad.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	
<p>ARTÍCULO 206.- Sustitúyese el artículo 97 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente: ARTÍCULO 97.- La explotación de servicios de transporte aéreo interno será realizada por personas humanas o sociedades que se ajusten a las prescripciones de este código.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley Nº 17.285 Código Aeronáutico</p> <p>ARTICULO 97.- La explotación de servicios de transporte aéreo interno será realizada por personas físicas o sociedades comerciales que se ajusten a las prescripciones de este código. Las sociedades mixtas y las empresas del Estado quedan sujetas a dichas normas en cuanto les sean aplicables. Las empresas aéreas extranjeras no podrán tomar pasajeros, carga o correspondencia en la República Argentina, para su transporte a otro punto del país. Sin embargo, el PODER EJECUTIVO NACIONAL por motivos de interés general, podrá autorizar a dichas empresas a realizar tales servicios bajo condición de reciprocidad.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 207.- Sustitúyese el artículo 98 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente: ARTÍCULO 98.- Las personas humanas que exploten servicios de transporte aéreo interno deben acreditar domicilio legal en la República.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley Nº 17.285 Código Aeronáutico</p> <p>ARTICULO 98.- Las personas físicas que exploten servicios de transporte aéreo interno deben ser argentinas y mantener su domicilio real en la República.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 208.- Sustitúyese el artículo 99 de la ley de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:</p>	<p>Ley Nº 17.285 Código Aeronáutico</p>

<p>ARTÍCULO 99.- Las sociedades se constituirán en cualquiera de las formas que autoricen las leyes argentinas aplicables y vigentes, sujetas a la reglamentación aeronáutica y condicionadas en particular a las siguientes exigencias: 1) Tener domicilio permanente de la empresa en la República, 2) El control y la dirección de la empresa deben estar en manos de personas humanas con domicilio legal en la República, 3) El presidente del directorio o consejo de administración, los gerentes y por lo menos dos tercios de los directores o administradores deberán ser argentinos con domicilio legal en la REPÚBLICA ARGENTINA</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>ARTICULO 99.- Las sociedades se constituirán en cualquiera de las formas que autoricen las leyes, condicionadas en particular a las siguientes exigencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El domicilio de la empresa debe estar en la República. 2. El control y la dirección de la empresa deben estar en manos de personas con domicilio real en la República. 3. Si se trata de una sociedad de personas, la mitad más uno por lo menos de los socios deben ser argentinos con domicilio en la República y poseer la mayoría del capital social; 4. Si se trata de una sociedad de capitales, la mayoría de las acciones, a la cual corresponda la mayoría de votos computables, deberán ser nominales y pertenecer en propiedad a argentinos con domicilio real en la República. La transferencia de estas acciones sólo podrán efectuarse con autorización del directorio, el cual comunicará a la autoridad aeronáutica, dentro de los ocho días de producida la transferencia, los detalles de la autorización acordada. 5. El presidente del directorio o consejo de administración, los gerentes y por lo menos dos tercios de los directores o administradores deberán ser argentinos. <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 209.- Sustitúyese el artículo 102 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 102.- Los servicios de transporte aéreo regular o no regular serán ejecutados por empresas autorizadas por el Poder Ejecutivo Nacional.</p> <p>El procedimiento para la tramitación de las autorizaciones será fijado por la autoridad competente de manera eficaz y digitalmente y deberá prever la posibilidad de prórroga de los plazos de estas autorizaciones.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley Nº 17.285 Código Aeronáutico</p> <p>ARTICULO 102.- Los servicios de transporte aéreo serán realizados mediante concesión otorgada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL si se trata de servicios regulares, o mediante autorización otorgada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL o la autoridad aeronáutica, según corresponda, en el caso de transporte aéreo no regular.</p> <p>El procedimiento para la tramitación de las concesiones o autorizaciones será fijado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL quien establecerá un régimen de audiencia pública para analizar la conveniencia, necesidad y utilidad general de los servicios, pudiéndose exceptuar de dicho régimen los servicios a realizar con aeronaves de reducido porte.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>

<p>ARTÍCULO 210.- Sustitúyese el artículo 104 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente: ARTÍCULO 104.- La autorización para operar en una ruta no importa exclusividad. Las autoridades competentes promoverán reglas de sana competencia, conforme los principios de libertad de mercado.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley Nº 17.285 Código Aeronáutico</p> <p>ARTICULO 104.- La concesión para operar en una ruta no importa exclusividad.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 211.- Sustitúyese el artículo 105 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente: ARTÍCULO 105.- No se otorgará autorización alguna sin la comprobación previa de la capacidad técnica y económico - financiera del explotador y de la posibilidad de utilizar en forma adecuada los aeropuertos, aeródromos, y cualquier lugar apto denunciado, servicios auxiliares y material de vuelo a emplear.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley Nº 17.285 Código Aeronáutico</p> <p>ARTICULO 105.- No se otorgará concesión o autorización alguna sin la comprobación previa de la capacidad técnica y económico-financiera del explotador y de la posibilidad de utilizar en forma adecuada los aeródromos, servicios auxiliares y material de vuelo a emplear.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 212.- Sustitúyese el artículo 106 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente: ARTÍCULO 106.- En los servicios aerocomerciales el personal que desempeña funciones aeronáuticas deberá ser argentino. El Poder Ejecutivo Nacional podrá autorizar un porcentaje de personal extranjero, estableciéndose un procedimiento gradual de</p>	<p>Ley Nº 17.285 Código Aeronáutico</p> <p>ARTICULO 106.- En los servicios de transporte aéreo el personal que desempeña funciones aeronáuticas a bordo deberá ser argentino. Por razones técnicas la autoridad aeronáutica podrá autorizar, excepcionalmente, un porcentaje de personal extranjero por un lapso que no excederá de dos años a contar desde la fecha de dicha autorización, estableciéndose un procedimiento gradual de reemplazo del personal extranjero por personal argentino.</p>

<p>reemplazo del personal extranjero por personal argentino.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 213.- Sustitúyese el artículo 107 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 107.- Las aeronaves afectadas a los servicios aerocomerciales y de aviación general deberán tener matrícula argentina. Sin embargo, el Poder Ejecutivo Nacional permitirá la utilización de aeronaves de matrícula extranjera. Cuando esto ocurre el Poder Ejecutivo Nacional procurará obtener principios de reciprocidad y acuerdos de doble vigilancia de seguridad operacional donde se garantice que dichas aeronaves serán tripuladas, asistidas y mantenidas por personal argentino, con las autorizaciones de ley.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley Nº 17.285 Código Aeronáutico</p> <p>ARTICULO 107.- Las aeronaves afectadas a los servicios deberán tener matrícula argentina. Sin embargo, excepcionalmente, a fin de asegurar la prestación de los mismos o por razones de conveniencia nacional, la autoridad aeronáutica podrá permitir la utilización de aeronaves de matrícula extranjera.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 214.- Sustitúyese el artículo 108 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 108.- La autoridad aeronáutica, ejercida por la Administración Nacional de Aviación Civil o el organismo federal aeroespacial a constituir por el Poder Ejecutivo Nacional que en el futuro la sustituya o reemplace, será única y</p>	<p>Ley Nº 17.285 Código Aeronáutico</p> <p>ARTICULO 108.- La autoridad aeronáutica establecerá las normas operativas a las que se sujetarán los servicios de transporte aéreo.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>

<p>establecerá o adoptará todas las normas de seguridad operacional de la aviación civil y su sistematización. Dicha autoridad entiende y regula la totalidad de los Anexos Técnicos de los Convenios internacionales sobre la materia.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	
<p>ARTÍCULO 215.- Sustitúyese el artículo 109 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 109.- La aprobación de los itinerarios, frecuencias, capacidad del sistema y horarios correspondientes a los servicios de transporte aéreo regular interno e internacional en todos los casos, serán sometidos a autorización previa del poder ejecutivo nacional.</p> <p>Las tarifas son libremente dispuestas por las empresas y sin ninguna restricción. Estas deberán ser registradas ante la autoridad competente al solo efecto de dar a conocer los términos, condiciones, penalidades y restricciones de cada una de ellas. Se entenderá por tarifa la contraprestación que recibe el transportador a cambio de servicio de transporte. Se excluye de dicho término, todo impuesto, tasa y/o penalidad que deba abonar el pasajero.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley Nº 17.285 Código Aeronáutico</p> <p>ARTICULO 109.- Los itinerarios, frecuencias, capacidad y horarios correspondientes a los servicios de transporte aéreo regular y las tarifas en todos los casos, serán sometidos a aprobación previa de la autoridad aeronáutica.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>

<p>ARTÍCULO 216.- Sustitúyese el artículo 110 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente: ARTÍCULO 110.- Los acuerdos empresarios de impacto operativo que impliquen compartir códigos de comercialización, conexión, consolidación o fusión de servicios o negocios, estarán regidos por la Ley de Defensa de la Competencia.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley Nº 17.285 Código Aeronáutico</p> <p>ARTICULO 110.- Los acuerdos que impliquen arreglos de "pool", conexión, consolidación o fusión de servicios o negocios, deberán someterse a la aprobación previa de la autoridad aeronáutica. Si ésta no formulase objeciones dentro de los noventa días, el acuerdo se considerará aprobado.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 217.- Sustitúyese el artículo 112 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente: ARTÍCULO 112.- Toda empresa a la que se hubiese otorgado una autorización deberá depositar, como garantía del cumplimiento de sus obligaciones y dentro de los quince días de notificada, una suma equivalente al dos por ciento de su capital social en efectivo, en títulos nacionales de renta o garantía bancaria equivalente. Dicho depósito se efectuará a la orden de la autoridad aeronáutica. La caución se extingue en un cincuenta por ciento cuando haya comenzado la explotación de la totalidad de los servicios autorizados y el resto una vez transcurrido un año a partir del momento indicado, siempre que la autorizada haya cumplido eficientemente sus obligaciones.</p>	<p>Ley Nº 17.285 Código Aeronáutico</p> <p>ARTICULO 112.- Toda empresa a la que se hubiese otorgado una concesión o autorización deberá depositar, como garantía del cumplimiento de sus obligaciones y dentro de los quince días de notificada, una suma equivalente al dos por ciento de su capital social en efectivo, en títulos nacionales de renta o garantía bancaria equivalente. Dicho depósito se efectuará en el Banco de la Nación Argentina y a la orden de la autoridad aeronáutica. La caución se extingue en un cincuenta por ciento cuando haya comenzado la explotación de la totalidad de los servicios concedidos o autorizados y el resto una vez transcurrido un año a partir del momento indicado, siempre que la concesionaria o autorizada haya cumplido eficientemente sus obligaciones. El incumplimiento de las obligaciones que establece la concesión o autorización dará lugar a la pérdida de la caución a que se refiere este artículo y su monto ingresar al fondo Permanente para el Fomento de la Aviación Civil.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>

<p>El incumplimiento de las obligaciones que establece la autorización dará lugar a la pérdida de la caución a que se refiere este artículo y su monto a cuenta de la autoridad aeronáutica.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	
<p>ARTÍCULO 218.- Sustitúyese el artículo 113 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 113.- El contrato de transporte de pasajeros debe ser probado por escrito o con formato electrónico. Cuando se trate de transporte efectuado por servicios regulares dicho contrato se prueba con el billete de pasaje escrito o digital.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley Nº 17.285 Código Aeronáutico</p> <p>ARTICULO 113.- El contrato de transporte de pasajeros debe ser probado por escrito. Cuando se trate de transporte efectuado por servicios regulares dicho contrato se prueba con el billete de pasaje.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 219.- Sustitúyese el artículo 116 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 116.- El transporte de equipajes registrados, se prueba con el talón de equipajes que el transportador deberá expedir con doble ejemplar por escrito o digitalmente; uno de éstos será entregado al pasajero y el otro lo conservará el transportador. No se incluirán en el talón los objetos personales que el pasajero conserve bajo su custodia.</p>	<p>Ley Nº 17.285 Código Aeronáutico</p> <p>ARTICULO 116.- El transporte de equipajes registrados, se prueba con el talón de equipajes que el transportador deberá expedir con doble ejemplar; uno de éstos será entregado al pasajero y el otro lo conservar el transportador. No se incluirán en el talón los objetos personales que el pasajero conserve bajo su custodia.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>

<p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	
<p>ARTÍCULO 220.- Sustitúyese el artículo 120 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente: ARTÍCULO 120.- La carta de porte debe ser extendida en triple ejemplar en formato físico o electrónico; uno para el transportador, con la firma del remitente; otro para el destinatario, con la del transportador y del remitente; y otro para el remitente, con la del transportador.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley Nº 17.285 Código Aeronáutico</p> <p>ARTICULO 120.- La carta de porte ser extendida en triple ejemplar; uno para el transportador, con la firma del remitente; otro para el destinatario, con la del transportador y del remitente; y otro para el remitente, con la del transportador</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 221.- Derógase la Sección E: Transporte de Carga Postal en sus artículos 125, 126 y 127.</p>	<p>Ley Nº 17.285 Código Aeronáutico</p> <p>ARTICULO 125.- Los explotadores de servicios de transporte aéreo regular estén obligados a transportar la carga postal que se les asigne, dentro de la capacidad que la autoridad aeronáutica fije para cada tipo de aeronave. El transporte de la carga postal cederá únicamente prioridad al transporte de pasajeros.</p> <p>ARTICULO 126.- Los explotadores de servicios de transporte aéreo regular, podrán ser autorizados a realizar servicios de transporte aéreo regular exclusivamente para carga postal. Cuando el servicio no pueda ser prestado por explotadores de servicios de transporte aéreo regular, la autoridad aeronáutica podrá autorizar su prestación por explotadores de servicios de transporte aéreo no regular.</p> <p>ARTICULO 127.- Las tarifas para el transporte de carga postal serán aprobadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, con intervención de las autoridades aeronáutica y postal. La legislación postal se aplicará al transporte aéreo de carga postal, en lo que fuese pertinente.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>

<p>ARTÍCULO 222.- Incorpórase como artículo 128 bis a la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias el siguiente: ARTÍCULO 128 bis.- El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará y llevará adelante una política de aviación civil que permita su crecimiento, bajo los principios de la seguridad y la libertad de mercado, conforme a los acuerdos con terceros estados. En el marco de los permisos aerocomerciales internos e internacionales, la República Argentina fomentará entre los operadores aerocomerciales nacionales y extranjeros el libre acceso recíproco a los mercados aerocomerciales y la conectividad internacional y de cabotaje.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	
<p>ARTÍCULO 223.- Sustitúyese el artículo 129 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente: ARTÍCULO 129.- Las empresas extranjeras podrán realizar servicios de transporte aéreo internacional, de conformidad con las convenciones o acuerdos internacionales en que la Nación sea parte, o mediante autorización previa del Poder Ejecutivo. El procedimiento para tramitar las solicitudes será fijado por el Poder Ejecutivo quien establecerá un régimen de autorizaciones donde se analice la conveniencia, necesidad y</p>	<p>Ley Nº 17.285 Código Aeronáutico</p> <p>ARTICULO 129.- Las empresas extranjeras podrán realizar servicios de transporte aéreo internacional, de conformidad con las convenciones o acuerdos internacionales en que la Nación sea parte, o mediante autorización previa del PODER EJECUTIVO NACIONAL. El procedimiento para tramitar las solicitudes será fijado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL quien establecerá un régimen de audiencia pública para analizar la conveniencia, necesidad y utilidad general de los servicios cuando corresponda. La autoridad aeronáutica establecerá las normas operativas a las que se ajustarán los servicios de transporte aéreo internacional que exploten las empresas extranjeras. Los itinerarios, capacidad, frecuencias y horarios correspondientes a los servicios de transporte</p>

<p>utilidad general de los servicios cuando corresponda, conforme a los principios de libertad de mercado y/o los acuerdos bilaterales o multilaterales suscriptos. La autoridad aeronáutica establecerá las normas operativas a las que se ajustarán los servicios de transporte aéreo internacional que exploten las empresas extranjeras. Los itinerarios, capacidad, frecuencias y horarios correspondientes a los servicios de transporte aéreo internacional regular, en todos los casos, serán sometidas a la aprobación operativa previa de la autoridad aeronáutica.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>aéreo internacional regular y las tarifas en todos los casos, serán sometidas a aprobación previa de la autoridad aeronáutica.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 224.- Incorporase como artículo 130 bis a la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias el siguiente: ARTÍCULO 130 bis.- Atento la integridad y autonomía establecidas para la navegación y comercio aéreo y la propia operatoria comercial de la industria en el orden interno e internacional, la autoridad aeronáutica deberá sancionar un reglamento relativo a la protección de los derechos del pasajero.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	
<p>ARTÍCULO 225.- Sustitúyese el artículo 131 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:</p>	<p>Ley Nº 17.285 Código Aeronáutico</p>

<p>ARTÍCULO 131.- Para realizar trabajo aéreo en cualquiera de sus especialidades, las personas o empresas deberán obtener autorización previa de la autoridad aeronáutica sujeta a los siguientes recaudos: 1) Reunir los requisitos establecidos en el artículo 48 para ser propietario de aeronave; 2) Poseer capacidad técnica y económica de acuerdo a la especialidad de que se trate; 3) Operar con aeronaves de matrícula argentina o con aeronaves de matrícula extranjera, sujeto a acuerdos de doble vigilancia de seguridad operacional.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>ARTICULO 131.- Para realizar trabajo aéreo en cualquiera de sus especialidades, las personas o empresas deberán obtener autorización previa de la autoridad aeronáutica sujeta a los siguientes recaudos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Reunir los requisitos establecidos en el ARTICULO 48 para ser propietario de aeronave; 2. Poseer capacidad técnica y económica de acuerdo a la especialidad de que se trate; 3. Operar con aeronaves de matrícula argentina. <p>Excepcionalmente y en cada caso la autoridad aeronáutica podrá disponer del cumplimiento de las exigencias de los incisos 1 y 3 precedentes, cuando no existiesen en el país empresas o aeronaves capacitadas para la realización de una determinada especialidad de trabajo aéreo.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 226.- Sustitúyese el artículo 133 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 133.- Las actividades aeronáuticas comerciales están sujetas a fiscalización por la autoridad competente. Al efecto le corresponde:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Exigir el cumplimiento de las obligaciones previstas en las autorizaciones otorgadas, así como las contenidas en el presente código, leyes, reglamentaciones, Tratados e Instrumentos Internacionales ratificados por la Nación Argentina, y demás normas que en su consecuencia se dicten. 2) Ejercer la fiscalización técnica-operativa, económica y financiera del explotador. 	<p>ARTICULO 133.- Las actividades aeronáuticas comerciales están sujetas a fiscalización por la autoridad aeronáutica.</p> <p>Al efecto le corresponde:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Exigir el cumplimiento de las obligaciones previstas en las concesiones o autorizaciones otorgadas, así como las contenidas en el presente Código, Leyes, Reglamentaciones y demás normas que en su consecuencia se dicten. 2) Ejercer la fiscalización técnica operativa, económica y financiera del explotador. 3) Suspender las actividades cuando considere que no estén cumplidas las condiciones de seguridad requeridas o cuando no están asegurados los riesgos cuya cobertura sea legalmente obligatoria, y autorizar su reanudación, una vez subsanadas tales deficiencias o requisitos, siempre que no resultare de ellos causales que traigan aparejada la caducidad o retiro de la concesión o autorización. 4) Autorizar la interrupción y la reanudación de los servicios solicitados por los prestatarios, cuando a su juicio, no se consideren afectadas las razones de necesidad o utilidad general que determinaron el otorgamiento de la concesión o autorización, o la continuidad de los servicios.

<p>3) Suspender las actividades cuando considere que no estén cumplidas las condiciones de seguridad requeridas o cuando no estén asegurados los riesgos cuya cobertura sea legalmente obligatoria, y autorizar su reanudación, una vez subsanadas tales deficiencias o requisitos, siempre que no resultaren de ellos causales que traigan aparejada la caducidad o retiro de la autorización.</p> <p>4) Autorizar la interrupción y la reanudación de los servicios solicitados por los prestatarios, cuando a su juicio, no se consideren afectadas las razones de necesidad o utilidad general que determinaron el otorgamiento de la autorización, o la continuidad de los servicios.</p> <p>5) Prohibir el empleo de material de vuelo que no ofrezca seguridad.</p> <p>6) Exigir que el personal aeronáutico llene las condiciones requeridas por las disposiciones vigentes.</p> <p>7) Fiscalizar todo tipo de promoción y comercialización de billetes de pasaje, fletes y toda otra venta de capacidad de transporte aéreo llevado a cabo por los transportadores, sus representantes o agentes y por terceros, para garantizar el cumplimiento de la sana competencia y la adecuada protección de los derechos de los usuarios.</p>	<p>5) Prohibir el empleo de material de vuelo que no ofrezca seguridad.</p> <p>6) Exigir que el personal aeronáutico llene las condiciones requeridas por las disposiciones vigentes.</p> <p>7) Fiscalizar todo tipo de promoción y comercialización de billetes de pasaje, fletes y toda otra venta de capacidad de transporte aéreo llevado a cabo por los transportadores, sus representantes o agentes y por terceros, con el objeto de impedir el desvío o encaminamiento no autorizado de tráficos y de hacer cumplir las tarifas vigentes en sus condiciones y exigencias.</p> <p>8) Autorizar y supervisar el funcionamiento de las representaciones y agencias de las empresas extranjeras de transporte aéreo internacional que no operen en el territorio nacional y se establezcan en el país, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que imponen las demás normas legales respecto de empresas extranjeras.</p> <p>9) Calificar, conforme la ley vigente en materia de política aérea, la aptitud de las aeronaves destinadas al transporte comercial de pasajeros y carga, en función de los servicios a prestar para determinar la conveniencia de su incorporación a tales servicios y autorizar la afectación de las aeronaves a la flota de transportadores de bandera argentina. Intervenir en el trámite de autorización para su ingreso al país.</p> <p>10) Desempeñar todas las otras funciones de fiscalización que confiera el PODER EJECUTIVO NACIONAL</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
--	--

<p>8) Autorizar y supervisar el funcionamiento de las representaciones y agencias de las empresas extranjeras de transporte aéreo internacional que no operen en el territorio nacional y se establezcan en el país, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que imponen las demás normas legales respecto de empresas extranjeras.</p> <p>9) Calificar, conforme la ley vigente en materia de policía aérea, la aptitud de las aeronaves destinadas al transporte comercial de pasajeros y carga en función de los servicios a prestar para determinar la conveniencia de su incorporación a tales servicios y autorizar la afectación de las aeronaves a la flota de transportadores de bandera argentina. Intervenir en el trámite de autorización para su ingreso al país.</p> <p>10) Desempeñar todas las otras funciones de fiscalización que confiera el Poder Ejecutivo nacional.</p> <p>11) La autoridad aeronáutica procurará activamente detectar y someter a fiscalización a los explotadores u operadores clandestinos, entendiéndose por tales a quienes operen al margen de la normativa aeronáutica vigente. A tal fin, podrán afectarse recursos propios o bien requerir el auxilio de las Fuerzas de Seguridad federales o provinciales, que en todos los casos deberán brindarlo.</p>	
---	--

<p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	
<p>ARTÍCULO 227.- Sustitúyese el nombre del CAPITULO VI del TITULO VI: AERONAUTICA COMERCIAL de la Ley N° 17.285 y sus modificatorias por el siguiente: CAPITULO VI: SUSPENSION Y EXTINCION DE LAS AUTORIZACIONES.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley N° 17.285 Código Aeronáutico</p> <p>CAPITULO VI - Suspensión y Extinción de las concesiones y autorizaciones</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 228.- Sustitúyese el artículo 135 de la Ley N° 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 135.- Las autorizaciones otorgadas por plazo determinado se extinguirán al vencimiento de éste. No obstante, haya o no plazo de vencimiento, el Poder Ejecutivo nacional o la autoridad aeronáutica según sea el caso, en cualquier momento podrá cancelar la autorización conferidas para la explotación de actividades aeronáuticas comerciales en las siguientes circunstancias:</p> <p>1) Si el explotador no cumpliera las obligaciones substanciales a su cargo o si faltase, reiteradamente, a obligaciones de menor importancia.</p> <p>2) Si el servicio no fuese iniciado dentro del término fijado en la autorización.</p> <p>3) Si se interrumpiese el servicio, total o parcialmente, sin causas justificadas o permiso de la autoridad aeronáutica.</p>	<p>Ley N° 17.285 Código Aeronáutico</p> <p>ARTICULO 135.- Las concesiones y autorizaciones otorgadas por plazo determinado se extinguirán al vencimiento de éste. No obstante, haya o no plazo de vencimiento, el PODER EJECUTIVO NACIONAL o la autoridad aeronáutica según sea el caso, podrán en cualquier momento declarar la caducidad de la concesión o el retiro de la autorización conferidas para la explotación de actividades aeronáuticas comerciales en las siguientes circunstancias:</p> <p>1) Si el explotador no cumpliera las obligaciones substanciales a su cargo o si faltase, reiteradamente, a obligaciones de menor importancia.</p> <p>2) Si el servicio no fuese iniciado dentro del término fijado en la concesión o autorización</p> <p>3) Si se interrumpiese el servicio, total o parcialmente, sin causas justificadas o permiso de la autoridad aeronáutica.</p> <p>4) Si la empresa fuera declarada en estado de quiebra, liquidación o disolución por resolución judicial o cuando peticionando su concurso preventivo, no ofrezca a juicio de la autoridad de aplicación garantías que resulten adecuadas para asegurar la prestación de los servicios.</p> <p>5) Si la concesión o autorización hubiese sido cedida en contravención a lo dispuesto en el ARTICULO 96 de este Código.</p> <p>6) Si no se hubiese dado cumplimiento a la cobertura de riesgos previstos por el Título X (Seguros) y en el ARTICULO 112.</p>

<p>4) Si la empresa fuera declarada en estado de quiebra, liquidación o disolución por resolución judicial o cuando peticionando su concurso preventivo, no ofrezca a juicio de la autoridad de aplicación garantías que resulten adecuadas para asegurar la prestación de los servicios.</p> <p>5) Si la autorización hubiese sido cedida en contravención a lo dispuesto en el artículo 96 de este Código.</p> <p>6) Si no se hubiese dado cumplimiento a la cobertura de riesgos prevista por el título X (Seguros) y en el artículo 112.</p> <p>7) Si el explotador se opusiese a la fiscalización o inspecciones establecidas en este Código y su reglamentación.</p> <p>8) Si el explotador dejase de reunir cualquiera de los requisitos exigidos para la autorización.</p> <p>9) Si mediase renuncia del explotador, previa aceptación de la autoridad aeronáutica. Cuando a juicio de la autoridad de aplicación se configure alguna de las causales previstas en los incisos precedentes que motiven el retiro de la autorización, dicha autoridad podrá disponer la suspensión preventiva de los servicios hasta tanto se substancien las actuaciones administrativas a las que se refiere el artículo 137.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>7) Si el explotador se opusiese a la fiscalización o inspecciones establecidas en este Código y su reglamentación.</p> <p>8) Si el explotador dejase de reunir cualquiera de los requisitos exigidos para la concesión o autorización.</p> <p>9) Si no subsistiesen los motivos de interés público que determinaron el otorgamiento de la concesión o autorización.</p> <p>10) Si se tratase de un transportador extranjero y el gobierno del país de su bandera, no confiriere a los transportadores argentinos similares o equivalentes derechos y facilidades en reciprocidad a los recibidos por aquél.</p> <p>11) Si mediase renuncia del explotador, previa aceptación de la autoridad aeronáutica. Cuando a juicio de la autoridad de aplicación se configure alguna de las causales previstas en los incisos 1) al 10) que motiven la caducidad de la concesión o el retiro de la autorización, dicha autoridad podrá disponer la suspensión preventiva de los servicios hasta tanto se substancien las actuaciones administrativas a las que se refiere el ARTICULO 137.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
---	---

<p>ARTÍCULO 229.- Sustitúyese el artículo 137 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente: ARTÍCULO 137.- Antes de la cancelación de la autorización, debe garantizarse la debida participación al interesado, a fin de que pueda producir la prueba de descargo. El procedimiento a seguir será determinado por la reglamentación respectiva, la cual deberá garantizar el ejercicio del derecho de defensa y el control judicial suficiente.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley Nº 17.285 Código Aeronáutico</p> <p>ARTICULO 137.- Antes de la declaración de caducidad de la concesión o del retiro de la autorización, debe oírse al interesado a fin de que pueda producir la prueba de descargo. El procedimiento a seguir será determinado por la reglamentación respectiva.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 230.- Sustitúyese el artículo 138 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente: ARTÍCULO 138.- El Poder Ejecutivo podrá subvencionar la demanda de servicios de transporte aéreo en aquellas rutas que resulten de interés general para la Nación. Asimismo, podrá subvencionar la explotación de servicios de trabajo aéreo que tengan igual carácter.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley Nº 17.285 Código Aeronáutico</p> <p>ARTICULO 138.- Con el objeto de cubrir el déficit de una sana explotación, el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá subvencionar la realización de servicios de transporte aéreo en aquellas rutas que resulten de interés general para la Nación. Asimismo, podrá subvencionar la explotación de servicios de trabajo aéreo que tengan igual carácter. El PODER EJECUTIVO NACIONAL reglamentará la forma y régimen en que serán otorgadas las subvenciones y las condiciones a reunir por las empresas beneficiarias de las mismas.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 231.- Sustitúyese el artículo 185 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente: ARTÍCULO 185.- Todo accidente o incidente de aviación será investigado por la autoridad</p>	<p>Ley Nº 17.285 Código Aeronáutico</p> <p>ARTICULO 185.- Todo accidente de aviación será investigado por la autoridad aeronáutica para determinar sus causas y establecer las medidas tendientes a evitar su repetición.</p>

<p>competente e independiente de investigación técnica de accidentes de aviación, para determinar sus causas y establecer las medidas tendientes a evitar su repetición. Dicha investigación no puede asignar responsabilidad o culpa ni es admisible como prueba judicial.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 232.- Sustitúyese el artículo 186 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 186.- Toda persona que tomase conocimiento de cualquier accidente o incidente de aviación o de la existencia de restos o despojos de una aeronave, deberá comunicarlo a la autoridad más próxima por el medio más rápido y en el tiempo mínimo que las circunstancias permitan. La primera autoridad que tenga conocimiento del hecho o intervenga en él, lo comunicará de inmediato a la autoridad competente en materia de investigación técnica de accidentes de aviación, debiendo destacar o gestionar una guardia hasta el arribo de ésta.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley Nº 17.285 Código Aeronáutico</p> <p>ARTICULO 186.- Toda persona que tomase conocimiento de cualquier accidente de aviación o de la existencia de restos o despojos de una aeronave, deberá comunicarlo a la autoridad más próxima por el medio más rápido y en el tiempo mínimo que las circunstancias permitan.</p> <p>La autoridad que tenga conocimiento del hecho o intervenga en él, lo comunicará de inmediato a la autoridad aeronáutica más próxima al lugar, debiendo destacar o gestionar una guardia hasta el arribo de ésta.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 233.- Sustitúyese el artículo 187 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:</p>	<p>Ley Nº 17.285 Código Aeronáutico</p>

<p>ARTÍCULO 187.- La autoridad responsable de la vigilancia de los restos o despojos del accidente, evitará que en los mismos y en las zonas donde puedan haberse dispersado, intervengan personas no autorizadas. La remoción o liberación de la aeronave, de los elementos afectados y de los objetos que pudiesen haber concurrido a producir el accidente sólo podrá practicarse con el consentimiento de la autoridad competente en materia de investigación de accidentes de aviación. La intervención de aquella autoridad no impide la acción judicial ni la intervención policial, coordinadas, en los casos de accidentes vinculados con hechos ilícitos, en que habrá de actuarse conforme a las leyes de procedimiento penal, o cuando deban practicarse operaciones de asistencia o salvamento.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>ARTICULO 187.- La autoridad responsable de la vigilancia de los restos o despojos del accidente, evitar que en los mismos y en las zonas donde puedan haberse dispersado, intervengan personas no autorizadas. La remoción o liberación de la aeronave, de los elementos afectados y de los objetos que pudiesen haber concurrido a producir el accidente sólo podrá practicarse con el consentimiento de la autoridad aeronáutica. La intervención de la autoridad aeronáutica no impide la acción judicial ni la intervención policial en los casos de accidentes vinculados con hechos ilícitos, en que habrá de actuarse conforme a las leyes de procedimiento penal, o cuando deban practicarse operaciones de asistencia o salvamento.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 234.- Sustitúyese el artículo 188 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 188.- Toda persona está obligada a ser entrevistada por la autoridad competente en materia de investigación de accidentes, en todo cuanto se relacione con la investigación de accidentes de aviación.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley Nº 17.285 Código Aeronáutico</p> <p>ARTICULO 188.- Toda persona está obligada a declarar ante la autoridad aeronáutica, en todo cuanto se relacione con la investigación de accidentes de aviación.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>

<p>ARTÍCULO 235.- Sustitúyese el artículo 189 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente: ARTÍCULO 189.- Las autoridades, personas e instituciones tendrán obligación de producir los informes que les requiera la autoridad competente en materia de investigación de accidentes de aviación, así como permitir a ésta el examen de la documentación y de los antecedentes necesarios a los fines de la investigación de accidentes de aviación.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley Nº 17.285 Código Aeronáutico</p> <p>ARTICULO 189.- Las autoridades, personas e instituciones tendrán obligación de producir los informes que les requiera la autoridad aeronáutica, así como permitir a ésta el examen de la documentación y de los antecedentes necesarios a los fines de la investigación de accidentes de aviación.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 236.- Sustitúyese el artículo 190 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente: ARTÍCULO 190.- Las aeronaves privadas extranjeras que sufran accidentes en el espacio aéreo argentino y las aeronaves privadas argentinas que sufran accidentes en territorio extranjero, quedarán sujetas a la investigación técnica prevista en los convenios internacionales.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley Nº 17.285 Código Aeronáutico</p> <p>ARTICULO 190.- Las aeronaves privadas extranjeras que sufran accidentes en el territorio argentino y sus aguas jurisdiccionales y las aeronaves privadas argentinas que sufran accidentes en territorio extranjero, quedarán sujetas a la investigación técnica prevista en los convenios internacionales</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 237.- Sustitúyese el artículo 199 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente: ARTÍCULO 199.- Los hechos ocurridos, los actos realizados y los delitos cometidos en una aeronave privada argentina sobre el</p>	<p>Ley Nº 17.285 Código Aeronáutico</p> <p>ARTICULO 199.- Los hechos ocurridos, los actos realizados y los delitos cometidos en una aeronave privada argentina sobre territorio argentino, sus aguas jurisdiccionales o donde</p>

<p>espacio aéreo argentino o donde ningún estado ejerza soberanía, están regidos por las leyes de la Nación Argentina y serán juzgados por sus tribunales.</p> <p>Corresponde igualmente la jurisdicción de los tribunales argentinos y la aplicación de las leyes de la Nación, en el caso de hechos ocurridos, actos realizados o delitos cometidos a bordo de una aeronave privada argentina, sobre territorio extranjero, si se hubiese lesionado un interés legítimo del Estado argentino o de personas domiciliadas en el o se hubiese realizado en la República el primer aterrizaje posterior al hecho, acto o delito.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>ningún estado ejerza soberana, están regidos por las leyes de la Nación Argentina y ser n juzgados por sus tribunales.</p> <p>Corresponde igualmente la jurisdicción de los tribunales argentinos y la aplicación de las leyes de la Nación, en el caso de hechos ocurridos, actos realizados o delitos cometidos a bordo de una aeronave privada argentina, sobre territorio extranjero, si se hubiese lesionado un interés legítimo del Estado argentino o de personas domiciliadas en él o se hubiese realizado en la República el primer aterrizaje posterior al hecho, acto o delito.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 238.- Sustitúyese el artículo 200 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 200.- En los hechos ocurridos, los actos realizados y los delitos cometidos en una aeronave privada extranjera en vuelo en el espacio aéreo argentino , la jurisdicción de los tribunales argentinos y la aplicación de las leyes de la Nación sólo corresponde en caso de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Que infrinjan leyes de seguridad pública, militares o fiscales. 2) Que infrinjan leyes o reglamentos de circulación aérea. 	<p>Ley Nº 17.285 Código Aeronáutico</p> <p>ARTICULO 200.- En los hechos ocurridos, los actos realizados y los delitos cometidos en una aeronave privada extranjera en vuelo sobre el territorio argentino o sus aguas jurisdiccionales, la jurisdicción de los tribunales argentinos y la aplicación de las leyes de la Nación sólo corresponde en caso de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que infrinjan leyes de seguridad pública, militares o fiscales. 2. Que infrinjan leyes o reglamentos de circulación aérea. 3. Que comprometan la seguridad o el orden público, o afecten el interés del Estado o de las personas domiciliadas en él, o se hubiese realizado en la República el primer aterrizaje posterior al hecho, acto o delito si no mediase, en este último caso, pedido de extradición.

<p>3) Que comprometan la seguridad o el orden público, o afecten el interés del Estado o de las personas domiciliadas en él, o se hubiese realizado en la República el primer aterrizaje posterior al hecho, acto o delito si no mediase, en este último caso, pedido de extradición.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 239.- Sustitúyese el artículo 201 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente: ARTÍCULO 201.- Los hechos ocurridos, los actos realizados y los delitos cometidos en una aeronave pública extranjera en el espacio aéreo argentino están regidos por la ley del pabellón y serán juzgados por sus tribunales.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley Nº 17.285 Código Aeronáutico</p> <p>ARTICULO 201.- Los hechos ocurridos, los actos realizados y los delitos cometidos en una aeronave pública extranjera sobre territorio argentino o sus aguas jurisdiccionales están regidos por la ley del pabellón y serán juzgados por sus tribunales.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 240.- Sustitúyese el artículo 202 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente: ARTÍCULO 202.- La fiscalización del espacio aéreo, infraestructura aeronáutica y demás servicios y lugares aeronáuticos en el espacio aéreo argentino, será ejercida por la autoridad aeronáutica, con excepción de la que corresponda a la materia estrictamente policial.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley Nº 17.285 Código Aeronáutico</p> <p>ARTICULO 202.- La fiscalización del espacio aéreo, aeródromos y demás lugares aeronáuticos en el territorio de la República y sus aguas jurisdiccionales, será ejercida por la autoridad aeronáutica, con excepción de la que corresponda a la policía de seguridad y judicial que estará a cargo de las policías nacionales existentes. La organización y funciones de la policía aeronáutica serán establecidas por una ley especial que se dictará al efecto.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>

<p>ARTÍCULO 241.- Sustitúyese el artículo 208 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 208.- El Poder Ejecutivo Nacional dictará un Reglamento General de Infracciones de la Aviación Civil. Hasta que ello ocurra estará vigente el actual sistema de infracciones. Este reglamento deberá prever que las infracciones por inobservancia de este código, las leyes vigentes y sus reglamentaciones, y demás normas que dicte la autoridad aeronáutica, que no importen delito, serán sancionadas con:</p> <p>i. Apercibimiento,</p> <p>ii. Multa, hasta el máximo que determine la reglamentación vigente según el tipo de infracción,</p> <p>iii. Inhabilitación temporaria con plazos máximos, o definitiva, de certificados de idoneidad otorgados o convalidados por la autoridad aeronáutica,</p> <p>iv. Suspensión temporaria de las autorizaciones otorgadas a los operadores aéreos, con determinación de su plazo máximo,</p> <p>v. Retiro de las autorizaciones otorgadas para la explotación de servicios aerocomerciales. Con relación al monto de las Multas se establece:</p>	<p>Ley Nº 17.285 Código Aeronáutico</p> <p>ARTICULO 208.- Las infracciones a las disposiciones de este Código, las leyes de política aérea y sus reglamentaciones, y demás normas que dicte la autoridad aeronáutica, que no importen delito, serán determinadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y sancionadas con:</p> <p>1) Apercibimiento;</p> <p>2) Multa;</p> <p>a) Para las infracciones en el transporte aéreo comercial: de DOS (2) hasta CIEN (100) veces el valor de la tarifa, máxima vigente para el itinerario comprendido en el billete de pasaje o documento de transporte en infracción tarifaria o de DOS (2) hasta DOSCIENTAS (200) veces el valor de la tarifa máxima que correspondiese a CIEN (100) kilogramos entre los puntos de origen y destino de la carga cuyo transporte estuviera en infracción tarifaria. Cuando la infracción cometida no fuese de naturaleza tarifaria y sí relacionada con el régimen administrativo general resultante de este Código, las leyes de política aérea, sus reglamentaciones y normas complementarias, o las condiciones de otorgamiento de las concesiones, autorizaciones o permisos, la multa tendrá como índice los de DOS (2) hasta CIEN (100) veces el valor de la tarifa máxima vigente para pasajeros o desde DOS (2) hasta DOSCIENTAS (200) veces la tarifa vigente para CIEN (100) kilogramos de carga - según sea el caso - que correspondiese al mayor trayecto contenido en el instrumento que confirió la concesión, autorización o permiso de servicio o - a falta de éste - al trayecto desde el punto de origen del vuelo.</p> <p>b) Para las restantes actividades aeronáuticas hasta la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000).</p> <p>c) Para los titulares de certificados de idoneidad para el ejercicio de funciones aeronáuticas hasta la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000).</p> <p>Los importes de los precedentes incisos b) y c) se considerarán automáticamente modificados en función de la variación que se opere en el índice del nivel general de precios al por mayor elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos o el</p>
--	---

<p>a. Para las infracciones en el transporte aéreo comercial de 10 hasta la suma de hasta TRESCIENTOS (300) ARGENTINOS ORO, apreciando la gravedad de la acción cometida y antecedentes del infractor.</p> <p>b. Para los titulares de certificados de idoneidad en el ejercicio de funciones aeronáuticas y aquellos que cuenten con poder de policía delegado, se establece la suma de hasta TRESCIENTOS (300) ARGENTINOS ORO, considerando la gravedad de la infracción y antecedentes del infractor.</p> <p>c. Para el Prestador de los Servicios de la navegación aérea; y respecto de los titulares explotadores, concesionarios y/o responsables de la infraestructura de aeropuertos, aeródromos o lugares aptos denunciados, se establece la suma de hasta TRESCIENTOS (300) ARGENTINOS ORO.</p> <p>d. Para las restantes actividades aeronáuticas se establece la suma de hasta Cincuenta (50) ARGENTINOS ORO, apreciando la gravedad de la acción cometida y antecedentes del infractor. La Autoridad Aeronáutica, se encontrará facultada para disminuir las sanciones previstas, hasta en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto que resultaría aplicable para la infracción de la cual se trate, previendo por vía reglamentaria un sistema de pago anticipado o voluntario, de carácter general y con principios de transparencia, por</p>	<p>organismo que lo sustituyere, entre el 1 de diciembre de 1980 y el mes inmediato anterior al de la comisión de la infracción.</p> <p>3) Inhabilitación temporaria de hasta CUATRO (4) años o definitiva, de las facultades conferidas por los certificados de idoneidad aeronáutica.</p> <p>4) Suspensión temporaria de hasta SEIS (6) meses de las concesiones, autorizaciones o permisos otorgados para la explotación de los servicios comerciales aéreos.</p> <p>5) Caducidad de las concesiones o retiro de las autorizaciones o permisos acordados para la explotación de servicios comerciales aéreos.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
--	---

<p>el cual el infractor reconozca la responsabilidad del hecho infraccional que se le endilgue. Dicha conducta, resultará igualmente computable como antecedente infraccional, a los efectos de la consideración de su condición de reincidente. Si el infractor fuese reincidente y la falta cometida se considerase grave, esta reincidencia será considerada como un agravante.</p> <p>Se entiende con poder de policía delegado a aquellas personas humanas u organizaciones que, mediante acto administrativo, han sido investidos con facultades determinadas por las autoridades competentes. Por ejemplo, los inspectores de seguridad designados o delegados.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	
<p>ARTÍCULO 242.- Sustitúyese el artículo 209 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 209.- Las faltas previstas en este Código y su reglamentación, serán sancionadas por la autoridad aeronáutica.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley Nº 17.285 Código Aeronáutico</p> <p>ARTICULO 209.- Las faltas previstas en este Código y su reglamentación, serán sancionadas por la autoridad aeronáutica salvo cuando corresponda inhabilitación definitiva, caducidad de las concesiones o retiro de las autoridades que sólo podrán ser dispuestas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 243.- Sustitúyese el artículo 210 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:</p>	<p>Ley Nº 17.285 Código Aeronáutico</p>

<p>ARTÍCULO 210.- La investigación de las faltas o infracciones previstas en este Código y/o en la reglamentación vigente estará a cargo de la autoridad aeronáutica. El procedimiento a seguir ante la comprobación de los hechos será de carácter sumario y escrito, asegurando la existencia de dos instancias y la garantía del debido proceso y derecho de defensa del supuesto infractor.</p> <p>La autoridad aeronáutica establecerá los aspectos del procedimiento a seguir ante la comprobación o investigación de los hechos, así como la aplicación e imposición de sanciones y sus apelaciones.</p> <p>Se deberá garantizar el ejercicio de defensa y la debida participación del supuesto infractor desde el principio de las actuaciones, ya sea de manera escrita u oral.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>ARTICULO 210.- El procedimiento a seguir en la comprobación de los hechos, la aplicación de las sanciones, la determinación de la autoridad administrativa facultad para imponerlas, así como para entender en los casos de apelación, serán fijados por PODER EJECUTIVO NACIONAL.</p> <p>Dicho procedimiento será de carácter sumario y actuado, asegurando la existencia de dos instancias y el derecho de defensa.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 244.- Sustitúyese el artículo 215 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 215.- Serán recurribles ante la Justicia Federal en lo Contencioso Administrativo, una vez agotada la vía administrativa ante la autoridad aeronáutica, toda sanción, inhabilitación de certificados de idoneidad y/o habilitaciones, suspensión o retiro de autorizaciones. Todos estos recursos y acciones que seguirán el trámite de juicio</p>	<p>Ley Nº 17.285 Código Aeronáutico</p> <p>ARTICULO 215.- Serán recurribles ante la justicia federal en lo Contencioso Administrativo, una vez agotada la vía administrativa, las sanciones de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Multa superior a QUINIENOS MIL PESOS (\$500.000) en el caso del transporte aéreo comercial, cualquiera sea la naturaleza de la infracción. 2) Multa superior a DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) para el caso de las restantes actividades aeronáuticas o de titulares de certificados de idoneidad para el ejercicio de funciones aeronáuticas. 3) Inhabilitación definitiva.

<p>ordinario. El recurso deberá interponerse dentro de los 15 días de notificado el acto administrativo. En el caso de hechos ilícitos que puedan importar actos punibles deberá intervenir la Justicia Federal en lo Criminal y Correccional competente para entender en las acciones penales.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>4) Inhabilitación temporaria que supere los QUINCE (15) días. 5) Suspensión temporaria de las concesiones, autorizaciones o permisos para la explotación de servicios comerciales aéreos. 6) Caducidad de las concesiones, o retiro de las autorizaciones o permisos para la explotación de servicios comerciales aéreos.</p> <p>Los montos previstos en los incisos 1) y 2) se actualizarán semestralmente en función de la variación que se opere en el índice del nivel general de precios al por mayor elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo que lo sustituyere, a partir del 1 de diciembre de 1980.</p> <p>El recurso deber interponerse dentro de los QUINCE (15) días de notificado el acto administrativo.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 245.- Sustitúyese el artículo 231 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente: ARTÍCULO 231.- En la circulación aérea dentro del espacio aéreo argentino, serán de uso y aplicación las unidades de medidas adoptadas conforme a las disposiciones de los convenios internacionales de los que la Nación sea parte.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley Nº 17.285 Código Aeronáutico ARTICULO 231.- En la circulación aérea dentro del territorio argentino y sus aguas jurisdiccionales, serán de uso y aplicación las unidades de medidas adoptadas conforme a las disposiciones de los convenios internacionales de los que la Nación sea parte.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 246.- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley Nº 26.412 y sus normas modificatorias y complementarias. ARTICULO 4º.- Autorízase la cesión, parcial o total, del paquete accionario de Aerolíneas Argentinas S.A. y Austral Líneas Aéreas - Cielos del Sur S.A. y de sus empresas controladas, a los empleados de las respectivas empresas de</p>	<p>Ley Nº 26.412 Aerolíneas Argentinas S.A. y Austral Líneas Aéreas. Rescate de empresas</p> <p>ARTICULO 4º — Autorízase la cesión a los empleados de Aerolíneas Argentinas S.A. y Austral Líneas Aéreas - Cielos del Sur S.A. por hasta un máximo del DIEZ POR CIENTO (10%) del paquete accionario de las respectivas empresas, de conformidad con el Programa de Propiedad Participada.</p>

<p>conformidad con el Programa de Propiedad Participada.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 247.- Derógase el artículo 9° de la Ley N° 26.412.</p>	<p>Ley N° 26.412 Aerolíneas Argentinas S.A. y Austral Líneas Aéreas. Rescate de empresas</p> <p>ARTICULO 9º — En ningún caso el Estado nacional cederá la mayoría accionaria de la sociedad, la capacidad de decisión estratégica y el derecho de veto en las decisiones de la misma.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 248.- Sustitúyese el artículo 5° de la Ley N° 26.466, por el siguiente: ARTÍCULO 5º.- Autorízase la cesión total o parcial de las acciones representativas del capital social a los trabajadores de las empresas Aerolíneas Argentinas Sociedad Anónima y Austral Líneas Aéreas - Cielos del Sur Sociedad Anónima y de sus empresas controladas (Optar S.A., Jet Paq S.A., Aerohandling S.A.) de conformidad con el Programa de Propiedad Participada. La cesión de los nuevos derechos se prorrateará entre los empleados que decidan participar en dicho programa de ampliación. Los empleados que participen de más de una de estas empresas deberán optar por su participación en una de ellas.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley N° 26.466 Acciones de Aerolíneas Argentinas SA y Austral Líneas Aéreas Cielos del Sur SA</p> <p>ARTICULO 5º — Autorízase la cesión de las acciones representativas del capital social a los trabajadores de las Empresas Aerolíneas Argentinas Sociedad Anónima y Austral Líneas Aéreas Cielos del Sur Sociedad Anónima y de sus controladas hasta un máximo del diez por ciento (10%) de sus paquetes accionarios, de conformidad con el Programa de Propiedad Participada.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>

<p>ARTÍCULO 249.- Derógase la Ley N° 27.551.</p>	<p>Ley N° 27.551 Código Civil y Comercial. Modificación. Regulación de las locaciones.</p> <p>https://trivia.consejo.org.ar/ficha/513674-ley-27551-codigo-civil-y-comercial-modificacion-regulacion-de-las-locaciones</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 250.- Sustitúyese el artículo 765 del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias por el siguiente: ARTÍCULO 765.- Concepto. La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación, sea o no de curso legal en el país. El deudor solo se libera si entrega las cantidades comprometidas en la moneda pactada. Los jueces no pueden modificar la forma de pago o la moneda pactada por las partes.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley N° 26.994 Código Civil y Comercial de la Nación</p> <p>ARTICULO 765.- Concepto. La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 251.- Sustitúyese el artículo 766 del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias por el siguiente: ARTÍCULO 766.- Obligación del deudor. El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada,</p>	<p>Ley N° 26.994 Código Civil y Comercial de la Nación</p> <p>ARTICULO 766.- Obligación del deudor. El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>

<p>tanto si la moneda tiene curso legal en la República como si no lo tiene.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	
<p>ARTÍCULO 252.- Sustitúyese el artículo 958 del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias por el siguiente: ARTÍCULO 958.- Libertad de contratación. Las partes son libres para celebrar un contrato y determinar su contenido, dentro de los límites impuestos por la ley o el orden público. Las normas legales siempre son de aplicación supletoria a la voluntad de las partes expresada en el contrato, aunque la ley no lo determine en forma expresa para un tipo contractual determinado, salvo que la norma sea expresamente imperativa, y siempre con interpretación restrictiva.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley N° 26.994 Código Civil y Comercial de la Nación</p> <p>ARTICULO 958.- Libertad de contratación. Las partes son libres para celebrar un contrato y determinar su contenido, dentro de los límites impuestos por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 253.- Sustitúyese el artículo 960 del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias por el siguiente: ARTÍCULO 960.- Facultades de los jueces. Los jueces no tienen facultades para modificar las estipulaciones de los contratos, excepto que sea a pedido de una de las partes cuando lo autoriza la ley.</p>	<p>Ley N° 26.994 Código Civil y Comercial de la Nación</p> <p>ARTICULO 960.- Facultades de los jueces. Los jueces no tienen facultades para modificar las estipulaciones de los contratos, excepto que sea a pedido de una de las partes cuando lo autoriza la ley, o de oficio cuando se afecta, de modo manifiesto, el orden público.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>

<p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	
<p>ARTÍCULO 254.- Sustitúyese el artículo 989 del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias por el siguiente: ARTÍCULO 989.- Control judicial de las cláusulas abusivas. La aprobación administrativa de las cláusulas generales no obsta a su control judicial.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley N° 26.994 Código Civil y Comercial de la Nación</p> <p>ARTICULO 989.- Control judicial de las cláusulas abusivas. La aprobación administrativa de las cláusulas generales no obsta a su control judicial. Cuando el juez declara la nulidad parcial del contrato, simultáneamente lo debe integrar, si no puede subsistir sin comprometer su finalidad.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 255.- Sustitúyese el artículo 1196 del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias por el siguiente: ARTÍCULO 1196.- Fianza, garantía y periodicidad del pago. Las partes pueden determinar libremente las cantidades y moneda entregadas en concepto de fianza o depósito en garantía, y la forma en que serán devueltas al finalizar la locación.</p> <p>Las partes pactaran libremente la periodicidad del pago, que no podrá ser inferior a mensual.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley N° 26.994 Código Civil y Comercial de la Nación</p> <p>ARTICULO 1196.- Locación habitacional. Si el destino es habitacional, no puede requerirse del locatario:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El pago de alquileres anticipados por períodos mayores a un mes; b) Depósitos de garantía o exigencias asimilables, por cantidad mayor del importe equivalente al primer mes de alquiler. El depósito de garantía será devuelto mediante la entrega de una suma equivalente al precio del último mes de la locación, o la parte proporcional en caso de haberse efectuado un depósito inferior a un mes de alquiler. El reintegro deberá hacerse efectivo en el momento de la restitución del inmueble. En el caso de existir alguna deuda por servicios públicos domiciliarios o expensas, correspondientes al período contractual y que al momento de la entrega del inmueble no hubiese sido facturada, puede acordarse su pago tomando al efecto los valores del último servicio o expensas abonado, o bien el locador puede retener una suma equivalente a dichos montos como garantía de pago. En este último caso, una vez que el locatario abone las facturas remanentes, debe presentar las constancias al locador, quien debe restituir de manera inmediata las sumas retenidas; c) El pago de valor llave o equivalentes; y

	<p>d) La firma de pagarés o cualquier otro documento que no forme parte del contrato original.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 256.- Sustitúyese el artículo 1198 del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 1198. Plazo de la locación de inmueble. El plazo de las locaciones con cualquier destino será el que las partes hayan establecido.</p> <p>En caso que no se haya establecido plazo, (i) en los casos de locación temporal, se estará al que establezcan los usos y costumbres del lugar donde se asiente el inmueble locado, (ii) en los contratos de locación con destino a vivienda permanente, con o sin muebles, será de dos (2) años y (iii) para los restantes destinos será de tres (3) años.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley N° 26.994 Código Civil y Comercial de la Nación</p> <p>ARTICULO 1198: Plazo mínimo de la locación de inmueble. El contrato de locación de inmueble, cualquiera sea su destino, si carece de plazo expreso y determinado mayor, se considera celebrado por el plazo mínimo legal de tres (3) años, excepto los casos del artículo 1199.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 257.- Sustitúyese el artículo 1199 del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 1199. Moneda de pago y actualización. Los alquileres podrán establecerse en moneda de curso legal o en moneda extranjera, al libre arbitrio de las partes. El locatario no podrá exigir que se le</p>	<p>Ley N° 26.994 Código Civil y Comercial de la Nación</p> <p>Artículo 1.199: Excepciones al plazo mínimo legal. No se aplica el plazo mínimo legal a los contratos de locación de inmuebles o parte de ellos destinados a:</p> <p>a) Sede de embajada, consulado u organismo internacional, y el destinado a habitación de su personal extranjero diplomático o consular;</p> <p>b) Habitación con muebles que se arrienden con fines de turismo, descanso o similares, y para cualquier otro fin temporario en interés del locatario. Si el plazo del contrato o de los</p>

<p>acepte el pago en una moneda diferente a la establecida en el contrato. Las partes podrán pactar el ajuste del valor de los alquileres. Será válido el uso de cualquier índice pactado por las partes, público o privado, expresado en la misma moneda en la que se pactaron los alquileres. Si el índice elegido dejara de publicarse durante la vigencia del contrato, se utilizará un índice oficial de características similares que publique el Instituto Nacional de Estadística y Censos si el precio estuviera fijado en moneda nacional, o el que cumpla las mismas funciones en el país que emita la moneda de pago pactada. No será de aplicación a los contratos incluidos en este Capítulo el artículo 10 de la Ley N° 23.928.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>contratos consecutivos supera los tres (3) meses, se presume, salvo prueba en contrario, que no fue hecho con esos fines; c) Guarda de cosas; d) Las locaciones de puestos en mercados o ferias. Tampoco se aplica el plazo mínimo legal a los contratos que tengan por objeto el cumplimiento de una finalidad determinada expresada en el contrato y que debe normalmente cumplirse en el plazo menor pactado.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 258.- Derógase el artículo 1202 del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias.</p>	<p>Ley N° 26.994 Código Civil y Comercial de la Nación</p> <p>ARTICULO 1202.- Pagar mejoras. El locador debe pagar las mejoras necesarias hechas por el locatario a la cosa locada, aunque no lo haya convenido, si el contrato se resuelve sin culpa del locatario, excepto que sea por destrucción de la cosa.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 259.- Deróganse los artículos 1204 y 1204 bis del Código Civil y Comercial de la</p>	<p>Ley N° 26.994 Código Civil y Comercial de la Nación</p>

<p>Nación aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias.</p>	<p>ARTICULO 1204.- Pérdida de luminosidad del inmueble. La pérdida de luminosidad del inmueble urbano por construcciones en las fincas vecinas, no autoriza al locatario a solicitar la reducción del precio ni a resolver el contrato, excepto que medie dolo del locador.</p> <p>ARTICULO 1204 bis.- Compensación. Los gastos y acreencias que se encuentran a cargo del locador conforme las disposiciones de esta sección, pueden ser compensados de pleno derecho por el locatario con los cánones locativos, previa notificación fehaciente al locador del detalle de los mismos.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 260.- Incorpórase como inciso d) del artículo 1219 al Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias, el siguiente: d) por cualquier causa fijada en el contrato.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley N° 26.994 Código Civil y Comercial de la Nación</p> <p>https://trivia.consejo.org.ar/ficha/503270-ley_26994._codigo_civil_y_comercial_de_la_nacion</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 261.- Sustitúyese el artículo 1220 del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias por el siguiente: ARTÍCULO 1220.- Resolución imputable al locador. El locatario puede resolver el contrato si el locador incumple: a) la obligación de conservar la cosa con aptitud para el uso y goce convenido, salvo cuando el daño haya sido ocasionado directa o indirectamente por el locatario; b) la garantía de evicción o la de vicios redhibitorios.</p>	<p>Ley N° 26.994 Código Civil y Comercial de la Nación</p> <p>ARTICULO 1220.- Resolución imputable al locador. El locatario puede resolver el contrato si el locador incumple: a) la obligación de conservar la cosa con aptitud para el uso y goce convenido; b) la garantía de evicción o la de vicios redhibitorios.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>

<p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	
<p>ARTÍCULO 262.- Sustitúyese el artículo 1221 del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias por el siguiente: ARTÍCULO 1221. Resolución anticipada. El locatario podrá, en cualquier momento, resolver la contratación abonando el equivalente al diez por ciento (10%) del saldo del canon locativo futuro, calculado desde la fecha de la notificación de la rescisión hasta la fecha de finalización pactada en el contrato.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley N° 26.994 Código Civil y Comercial de la Nación</p> <p>Artículo 1.221: Resolución anticipada. El contrato de locación puede ser resuelto anticipadamente por el locatario: a) Si la cosa locada es un inmueble y han transcurrido seis (6) meses de contrato, debiendo notificar en forma fehaciente su decisión al locador con al menos un (1) mes de anticipación. Si hace uso de la opción resolutoria en el primer año de vigencia de la relación locativa, debe abonar al locador, en concepto de indemnización, la suma equivalente a un mes y medio (1½) de alquiler al momento de desocupar el inmueble, y la de un (1) mes si la opción se ejercita transcurrido dicho lapso, considerándose para su cálculo el valor equivalente al mes locativo en que se entrega el inmueble. En los contratos de inmuebles destinados a vivienda, cuando la notificación al locador se realiza con una anticipación de tres (3) meses o más, y dicho preaviso opere sus efectos luego de haberse cumplido seis (6) meses de contrato, no corresponde el pago de indemnización alguna por dicho concepto; b) En los casos del artículo 1.199, debiendo abonar al locador el equivalente a dos (2) meses de alquiler, considerándose para su cálculo el valor equivalente al mes locativo en que se entrega el inmueble.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 263.- Derógase el artículo 1221 bis del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias.</p>	<p>Ley N° 26.994 Código Civil y Comercial de la Nación</p> <p>ARTICULO 1221 bis.- Renovación del contrato. En los contratos de inmuebles destinados a vivienda, dentro de los tres (3) últimos meses de la relación locativa, cualquiera de las partes puede convocar a la otra, notificándola en forma fehaciente, a efectos de acordar la renovación del contrato, en un plazo no mayor a quince (15) días corridos. En caso de silencio del locador o frente a su negativa de llegar a un acuerdo, estando debidamente</p>

	<p>notificado, el locatario puede resolver el contrato de manera anticipada sin pagar la indemnización correspondiente.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 264.- Derógase la Ley N° 27.113.</p>	<p>Ley 27113 Medicamentos. Actividad de los laboratorios de producción pública</p> <p>https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/240000-244999/241356/norma.htm</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 265.- Derógase el Decreto N° 743/22.</p>	<p>Decreto 743/2022 Medicina prepaga. Disposiciones</p> <p>https://trivia.consejo.org.ar/ficha/512152-decreto_pen_7432022_medicina_prepaga_disposiciones</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 266.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 25.649 por el siguiente: ARTÍCULO 2°.- Toda receta o prescripción médica deberá efectuarse en forma obligatoria expresando exclusivamente el nombre genérico del medicamento o denominación común internacional que se indique, seguida de forma farmacéutica y dosis/unidad, con detalle del grado de concentración. El farmacéutico, debidamente autorizado por la autoridad competente, es el único responsable y capacitado para la debida</p>	<p>Ley N° 25.649 Medicamentos genéricos</p> <p>ARTICULO 2º — Toda receta o prescripción médica deberá efectuarse en forma obligatoria expresando el nombre genérico del medicamento o denominación común internacional que se indique, seguida de forma farmacéutica y dosis/unidad, con detalle del grado de concentración. La receta podrá indicar además del nombre genérico el nombre o marca comercial, pero en dicho supuesto el profesional farmacéutico, a pedido del consumidor, tendrá la obligación de sustituir la misma por una especialidad medicinal de menor precio que contenga los mismos principios activos, concentración, forma farmacéutica y similar cantidad de unidades.</p>

<p>dispensa de especialidades farmacéuticas que requieran recetas en cualquiera de sus modalidades.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>El farmacéutico, debidamente autorizado por la autoridad competente, es el único responsable y capacitado para la debida dispensa de especialidades farmacéuticas, como así también para su sustitución. En este último caso deberá suscribir la autorización de sustitución en la prescripción.</p> <p>La libertad de prescripción y de dispensa está garantizada por la elección del principio activo y no sobre especialidades de referencia o de marca.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 267.- Deróganse los artículos 5°, incisos g) y m), 6°, 18, 19, 25 inciso a) y 27 de la Ley N° 26.682.</p>	<p>Ley N° 26.682 Marco Regulatorio de la Medicina Prepaga</p> <p>https://trivia.consejo.org.ar/ficha/512169-ley_26.682._marco_regulatorio_de_la_medicina_prepaga</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 268.- Incorpórase a la Ley N° 26.682 como artículo 30 bis, el siguiente: ARTÍCULO 30 bis.- Las disposiciones de esta ley son aplicables únicamente a los asociados voluntarios cuyo vínculo con el asegurador esté fuera del marco de la Ley N° 23.660.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	
<p>ARTÍCULO 269.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley N° 26.682, por el siguiente: ARTÍCULO 17.- Cuotas de Planes. Los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley pueden establecer precios diferenciales para los planes prestacionales, al momento de su contratación, según franjas etarias con una</p>	<p>Ley N° 26.682 Marco Regulatorio de la Medicina Prepaga</p> <p>ARTICULO 17. — Cuotas de Planes. La Autoridad de Aplicación fiscalizará y garantizará la razonabilidad de las cuotas de los planes prestacionales.</p> <p>La Autoridad de Aplicación autorizará el aumento de las cuotas cuando el mismo esté fundado en variaciones de la estructura de costos y razonable cálculo actuarial de riesgos.</p>

<p>variación máxima de TRES (3) veces entre el precio de la primera y la última franja etaria.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley pueden establecer precios diferenciales para los planes prestacionales, al momento de su contratación, según franjas etarias con una variación máxima de tres (3) veces entre el precio de la primera y la última franja etaria.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 270.- Incorpórase como inciso i) del artículo 1º a la Ley N° 23.660, el siguiente: i) Todas las entidades comprendidas en el artículo 1º de la Ley N° 26.682.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley N° 23.660 Obras Sociales</p> <p>https://trivia.consejo.org.ar/ficha/512174-ley_23.660._obras_sociales</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 271.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley N° 23.660 por el siguiente: ARTÍCULO 2º.- Las entidades comprendidas en los incisos c), d) y h) del artículo 1º funcionarán como entidades de derecho público no estatal, con individualidad jurídica, financiera y administrativa y tendrán el carácter de sujeto de derecho, con el alcance que el Código Civil y Comercial de la Nación establece para las personas jurídicas; las entidades señaladas en los incisos a), e) y f) de dicho artículo funcionarán con individualidad administrativa, contable y financiera y tendrán el carácter de sujeto de derecho con el alcance que el Código Civil y Comercial de la Nación establece en el artículo 148. Las entidades señaladas en el inciso b) del artículo 1º, creadas por leyes especiales al</p>	<p>Ley N° 23.660 Obras Sociales</p> <p>ARTICULO 2º — Las obras sociales comprendidas en los incisos c), d) y h) del artículo 1º funcionarán como entidades de derecho público no estatal, con individualidad jurídica, financiera y administrativa y tendrán el carácter de sujeto de derecho, con el alcance que el Código Civil establece para las personas jurídicas; las obras sociales señaladas en los incisos a), e) y f) de dicho artículo funcionarán con individualidad administrativa, contable y financiera y tendrán el carácter de sujeto de derecho con el alcance que el Código Civil establece en el inciso 2 del segundo apartado del artículo 33. Las obras sociales señaladas en el inciso b) del artículo 1, creados por leyes especiales al efecto, vigentes a la sanción de la presente ley, mantendrán sus modalidades administrativas, contables y financieras conforme a las leyes que le dieron origen, con las salvedades especificadas en los artículos 37, 38, 39 y 40 de la presente ley</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>

<p>efecto, vigentes a la sanción de la presente ley, mantendrán sus modalidades administrativas, contables y financieras conforme a las leyes que le dieron origen, con las salvedades especificadas en los artículos 37, 38, 39 y 40 de la presente ley.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	
<p>ARTÍCULO 272.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 23.660 por el siguiente: ARTÍCULO 3°.- Las entidades del artículo 1° destinarán sus recursos en forma prioritaria a prestaciones de salud. Deberán, asimismo, brindar otras prestaciones sociales. En lo referente a las prestaciones de salud formarán parte del Sistema Nacional del Seguro de Salud -en calidad de agentes naturales del mismo- sujetos a las disposiciones y normativas que lo regulan.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley N° 23.660 Obras Sociales</p> <p>ARTICULO 3° — Las obras sociales destinarán sus recursos en forma prioritaria a prestaciones de salud. Deberán, asimismo, brindar otras prestaciones sociales. En lo referente a las prestaciones de salud formarán parte del Sistema Nacional del Seguro de Salud -en calidad de agentes naturales del mismo- sujetos a las disposiciones y normativas que lo regulan.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 273.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley N° 23.660 por el siguiente: ARTÍCULO 4°.- Las entidades, cualquiera sea su naturaleza y forma de administración, presentarán anualmente, en lo referente a su responsabilidad como agentes del seguro, la siguiente documentación ante la Superintendencia de Servicios de Salud (SSS): a) Programa de prestaciones médico-asistenciales para sus beneficiarios;</p>	<p>Ley N° 23.660 Obras Sociales</p> <p>ARTICULO 4° — Las obras sociales, cualquiera sea su naturaleza y forma de administración presentarán anualmente, en lo referente a su responsabilidad como agentes del seguro, la siguiente documentación ante la Administración Nacional del Seguro de Salud (ANSSAL): a) Programa de prestaciones médico-asistenciales para sus beneficiarios; b) Presupuesto de gastos y recursos para su funcionamiento y la ejecución del programa; c) Memoria general y balance de ingresos y egresos financieros del período anterior;</p>

<p>b) Presupuesto de gastos y recursos para su funcionamiento y la ejecución del programa; c) Memoria general y balance de ingresos y egresos financieros del período anterior; d) Registro electrónico de todos los contratos de prestaciones de salud que celebre durante el mismo período, a efectos de confeccionar un registro de los mismos.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>d) Copia legalizada de todos los contratos de prestaciones de salud que celebre durante el mismo período, a efectos de confeccionar un registro de los mismos.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 274.- Derógase el artículo 5° de la Ley N° 23.660.</p>	<p>Ley N° 23.660 Obras Sociales</p> <p>Art. 5° — Las obras sociales deberán destinar como mínimo el ochenta por ciento (80%) de sus recursos brutos, deducidos los aportes al Fondo Solidario de Redistribución creado en jurisdicción de la ANSSAL, a la prestación de los servicios de atención de la salud establecidos por el seguro, a sus beneficiarios.</p> <p>Las obras sociales que recauden centralizadamente deberán remitir mensualmente el setenta por ciento (70%) de lo recaudado en cada jurisdicción para atender las necesidades de salud de sus beneficiarios residentes en la misma jurisdicción. Asimismo asegurarán en sus estatutos mecanismos de redistribución regional solidaria que asegure el acceso de sus beneficiarios a los servicios de salud sin discriminaciones de ningún tipo.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 275.- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley N° 23.660 por el siguiente: ARTÍCULO 6°.- Las entidades comprendidas en el régimen de la presente ley, como agentes del Seguro de Salud, deberán inscribirse en el registro que funcionará en el ámbito de la SSS</p>	<p>Ley N° 23.660 Obras Sociales</p> <p>ARTICULO 6° — Las obras sociales comprendidas en el régimen de la presente ley, como agentes del Seguro de Salud, deberán inscribirse en el registro que funcionará en el ámbito</p>

<p>y en las condiciones que establezca la ley del Sistema Nacional del Seguro de Salud y su decreto reglamentario. El cumplimiento de este requisito será condición necesaria para aplicar los fondos percibidos con destino a las prestaciones de salud.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>de la ANSSAL y en las condiciones que establezca la ley del Sistema Nacional del Seguro de Salud y su decreto reglamentario. El cumplimiento de este requisito será condición necesaria para aplicar los fondos percibidos con destino a las prestaciones de salud.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 276.- Sustitúyese el artículo 7° de la Ley N° 23.660 por el siguiente: ARTÍCULO 7°.- Las resoluciones que adopten el MINISTERIO DE SALUD y la Superintendencia de Servicios de Salud (SSS), en ejercicio de las funciones, atribuciones y facultades otorgadas por la legislación, serán de cumplimiento obligatorio para las entidades, exclusivamente en lo que atañe a su condición de agentes del Seguro de Salud.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley N° 23.660 Obras Sociales</p> <p>ARTICULO 7° — Las resoluciones que adopten la Secretaría de Salud de la Nación y la ANSSAL, en ejercicio de las funciones, atribuciones y facultades otorgadas por la legislación, serán de cumplimiento obligatorio para las obras sociales, exclusivamente en lo que atañe a su condición de agentes del Seguro de Salud.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 277.- Sustitúyese el artículo 8° de la Ley N° 23.660 por el siguiente: ARTÍCULO 8°.- Quedan obligatoriamente incluidos en calidad de beneficiarios de las entidades: a) Los trabajadores que presten servicios en relación de dependencia, sea en el ámbito privado o en el sector público. b) Los jubilados y pensionados nacionales;</p>	<p>Ley N° 23.660 Obras Sociales</p> <p>Art. 8° — Quedan obligatoriamente incluidos en calidad de beneficiarios de las obras sociales: a) Los trabajadores que presten servicios en relación de dependencia, sea en el ámbito privado o en el sector público del Poder Ejecutivo o en sus organismos autárquicos y descentralizados; en empresas y sociedades del Estado, en la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; (Inciso sustituido por Art. 2° de la Ley N° 23.890 B.O. 30/10/1990).</p>

<p>c) Los beneficiarios de prestaciones no contributivas nacionales.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>b) Los jubilados y pensionados nacionales y los de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires;</p> <p>c) Los beneficiarios de prestaciones no contributivas nacionales.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 278.- Sustitúyese el último párrafo del artículo 9° de la Ley N° 23.660 por el siguiente:</p> <p>La Superintendencia de Servicios de Salud (SSS) podrá autorizar, con los requisitos que ella establezca, la inclusión como beneficiarios, de otros ascendientes o descendientes por consanguinidad del beneficiario titular y que se encuentren a su cargo, en cuyo caso se fija un aporte adicional del uno y medio por ciento (1,5%) por cada una de las personas que se incluyan.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley N° 23.660 Obras Sociales</p> <p>ARTICULO 9º.-</p> <p>La Dirección Nacional de Obras Sociales podrá autorizar, con los requisitos que ella establezca, la inclusión como beneficiarios, de otros ascendientes o descendientes por consanguinidad del beneficiario titular y que se encuentren a su cargo, en cuyo caso se fija un aporte adicional del uno y medio por ciento (1.5%) por cada una de las personas que se incluyan.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 279.- Sustitúyese el inciso e) del artículo 10 de la Ley N° 23.660 por el siguiente:</p> <p>e) Los trabajadores de temporada podrán optar por mantener el carácter de beneficiarios durante el período de inactividad y mientras subsista el contrato de trabajo cumpliendo durante ese período con las obligaciones del aporte a su cargo y de la contribución a cargo del empleador que establece la presente ley. Este derecho cesará a partir del momento en que, en razón de otro</p>	<p>Ley N° 23.660 Obras Sociales</p> <p>ARTICULO 10º.-</p> <p>e) Los trabajadores de temporada podrán optar por mantener el carácter de beneficiarios durante el período de inactividad y mientras subsista el contrato de trabajo cumpliendo durante ese período con las obligaciones del aporte a su cargo y de la contribución a cargo del empleador que establece la presente ley. Este derecho cesará a partir del momento en que, en razón de otro contrato de trabajo, pasen a ser beneficiarios titulares en los términos previstos en el artículo 8 inciso a) de la presente ley;</p>

<p>contrato de trabajo, pasen a ser beneficiarios titulares en los términos previstos en el artículo 8 de la presente ley.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 280.- Derógase el inciso f) del artículo 10 de la Ley N° 23.660.</p>	<p>Ley N° 23.660 Obras Sociales</p> <p>ARTICULO 10º</p> <p>f) En caso que el trabajador deba prestar servicio militar obligatorio por llamado ordinario, movilización o convocatorias especiales, durante el período que aquél no perciba remuneración por esta causa mantendrá la calidad de beneficiario titular, sin obligación de efectuar aportes;</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 281.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 23.660 por el siguiente: ARTÍCULO 11.- Cada entidad elaborará su propio estatuto conforme con la presente ley y las normas que se dicten en consecuencia, el que presentará ante la Superintendencia de Servicios de Salud (SSS).</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley N° 23.660 Obras Sociales</p> <p>ARTICULO 11º. — Cada obra social elaborará su propio estatuto conforme con la presente ley y las normas que se dicten en consecuencia, el que presentará ante la Dirección Nacional de Obras Sociales para su registro.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 282.- Sustitúyese el inciso h) del artículo 12 de la Ley N° 23.660 por el siguiente: h) Las obras sociales y otras entidades que adhieran a la presente ley mantendrán su propio régimen de administración y gobierno.</p>	<p>Ley N° 23.660 Obras Sociales</p> <p>ARTICULO 12º. — h) Las obras sociales que adhieran a la presente ley mantendrán su propio régimen de administración y gobierno.</p>

<p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 283.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley N° 23.660 por el siguiente: ARTÍCULO 15.- Cuando la Superintendencia de Servicios de Salud (SSS) realice tareas de control y fiscalización en las obras sociales, en ejercicio y dentro de las facultades comprendidas por los artículos 7°, 8°, 9°, 21 y concordantes de la Ley del Sistema Nacional del Seguro Salud, aquéllas facilitarán el personal y elementos necesarios para el cumplimiento de la aludida misión.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley N° 23.660 Obras Sociales</p> <p>ARTICULO 15. — Cuando la Administración Nacional del Seguro de Salud realice tareas de control y fiscalización en las obras sociales, en ejercicio y dentro de las facultades comprendidas por los artículos 7, 8, 9, 21 y concordantes de la Ley del Seguro Nacional de Salud, aquéllas facilitarán el personal y elementos necesarios para el cumplimiento de la aludida misión.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 284.- Sustitúyese el artículo 19 de la Ley N° 23.660 por el siguiente: ARTÍCULO 19.- Los empleadores, dadores de trabajo o equivalentes en su carácter de agentes de retención deberán depositar la contribución a su cargo junto con los aportes que hubieran debido retener -al personal a su cargo-, dentro de los QUINCE (15) días corridos contados a partir de la fecha en que se deba abonar la remuneración a la entidad seleccionada por el beneficiario y a través del mecanismo correspondiente del organismo responsable de recaudación de fondos. a) Para el caso de las Obras Sociales, el NOVENTA POR CIENTO (90%) de la suma de la contribución y los aportes que prevén los</p>	<p>Ley N° 23.660 Obras Sociales</p> <p>ARTICULO 19. — Los empleadores, dadores de trabajo o equivalentes en su carácter de agentes de retención deberán depositar la contribución a su cargo junto con los aportes que hubieran debido retener -al personal a su cargo-, dentro de los quince (15) días corridos, contados a partir de la fecha en que se deba abonar la remuneración: a) A la orden de la Obra Social que corresponda, el NOVENTA POR CIENTO (90%) de la suma de la contribución y los aportes que prevén los incisos a) y b) del artículo 16 de esta Ley, cuando las remuneraciones brutas mensuales sean de hasta PESOS UN MIL (\$ 1.000.-) inclusive, y del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) cuando dichas remuneraciones superen los PESOS UN MIL (\$ 1.000.-). Para el caso de las Obras Sociales del Personal de Dirección y de las Asociaciones Profesionales de Empresarios, dicho porcentaje será del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) cuando las remuneraciones brutas mensuales sean de hasta PESOS UN MIL (\$ 1.000.-) inclusive, y del OCHENTA POR CIENTO (80%) cuando</p>

<p>incisos a) y b) del artículo 16 de esta Ley, cuando las remuneraciones brutas mensuales sean de hasta PESOS UN MIL (\$ 1.000.-) inclusive, y del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) cuando dichas remuneraciones superen los PESOS UN MIL (\$ 1.000.-). Para el caso de las Obras Sociales del Personal de Dirección y de las Asociaciones Profesionales de Empresarios o de otras entidades mencionadas en el inciso i del artículo 1°, dicho porcentaje será del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) cuando las remuneraciones brutas mensuales sean de hasta PESOS UN MIL (\$ 1.000.-) inclusive, y del OCHENTA POR CIENTO (80 %) cuando superen ese tope;</p> <p>b) Conforme los niveles remunerativos mencionados, el DIEZ POR CIENTO (10 %) o el QUINCE POR CIENTO (15 %), respectivamente, de la suma de la contribución y los aportes que prevén los incisos a) y b) del artículo 16 de esta Ley, y cuando se trate de las Obras Sociales del Personal de Dirección y de las Asociaciones Profesionales de Empresarios o de otras entidades mencionadas en el inciso i del artículo 1°, el QUINCE POR CIENTO (15 %) o el VEINTE POR CIENTO (20 %), respectivamente, de la suma a depositarse se destinarán al Fondo Solidario de Redistribución, a la orden de las cuentas</p>	<p>superen ese tope; (Inciso sustituido por art. 21 del Decreto Nacional N° 486/2002 B.O. 13/2/2002)</p> <p>b) Conforme los niveles remunerativos mencionados, el DIEZ POR CIENTO (10%) o el QUINCE POR CIENTO (15%), respectivamente, de la suma de la contribución y los aportes que prevén los incisos a) y b) del artículo 16 de esta Ley, y cuando se trate de las Obras Sociales del Personal de Dirección y de las Asociaciones Profesionales de Empresarios, el QUINCE POR CIENTO (15%) o el VEINTE POR CIENTO (20%), respectivamente, de la suma a depositarse se destinarán al Fondo Solidario de Redistribución, a la orden de las cuentas recaudadoras que determine la reglamentación. (Inciso sustituido por art. 21 del Decreto Nacional N° 486/2002 B.O. 13/2/2002)</p> <p>c) El cincuenta por ciento (50%) de los recursos de distinta naturaleza que prevé la presente ley en su artículo 16, a la orden de la obra social correspondiente;</p> <p>d) El cincuenta por ciento (50%) de los recursos de distinta naturaleza que prevé la presente ley en su artículo 16 a la orden de la ANSSAL, en los mismos términos que los indicados en el inciso b) precedente;</p> <p>e) Cuando las modalidades de la actividad laboral lo hagan conveniente, la autoridad de aplicación podrá constituir a entidades en agentes de retención de contribuciones y aportes calculados sobre la producción, que equivalgan y reemplacen a los calculados sobre el salario, a cuyo efecto aprobará los convenios de corresponsabilidad suscriptos entre dichas entidades y las respectivas obras sociales.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
---	--

<p>recaudadoras que determine la reglamentación.</p> <p>c) El cincuenta por ciento (50 %) de los recursos de distinta naturaleza que prevé la presente ley en su artículo 16, a la orden de la obra social correspondiente;</p> <p>d) El cincuenta por ciento (50 %) de los recursos de distinta naturaleza que prevé la presente ley en su artículo 16 a la orden de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD (SSS), en los mismos términos que los indicados en el inciso b) precedente;</p> <p>e) Cuando las modalidades de la actividad laboral lo hagan conveniente, la autoridad de aplicación podrá constituir a entidades en agentes de retención de contribuciones y aportes calculados sobre la producción, que equivalgan y reemplacen a los calculados sobre el salario, a cuyo efecto aprobará los convenios de corresponsabilidad suscriptos entre dichas entidades y las respectivas obras sociales.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	
<p>ARTÍCULO 285.- Incorpórase como artículo 19 bis a la Ley N° 23.660, el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 19 bis.- Cuando las entidades reciban aportes adicionales a los de la suma de la contribución y los aportes que prevén los incisos a) y b) del artículo 16 de esta Ley,</p>	

<p>deberán depositar el VEINTE (20 %) al Fondo Solidario de Redistribución.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	
<p>ARTÍCULO 286.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley N° 23.660 por el siguiente: ARTÍCULO 21.- Para la fiscalización y verificación de las obligaciones emergentes de la presente ley por parte de los responsables y obligados, los funcionarios e inspectores de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD (SSS) y de las entidades tendrán, en lo pertinente, las facultades y atribuciones que la ley asigna a los de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional. Las actas de inspección labradas por los funcionarios e inspectores mencionados en el párrafo anterior hacen presumir, a todos los efectos legales, la veracidad de su contenido.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley N° 23.660 Obras Sociales</p> <p>ARTICULO 21 — Para la fiscalización y verificación de las obligaciones emergentes de la presente ley por parte de los responsables y obligados, los funcionarios e inspectores de la Dirección Nacional de Obras Sociales y de las obras sociales tendrán, en lo pertinente, las facultades y atribuciones que la ley asigna a los de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional. Las actas de inspección labradas por los funcionarios e inspectores mencionados en el párrafo anterior hacen presumir, a todos los efectos legales, la veracidad de su contenido.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 287.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 23 de la Ley N° 23.660 por el siguiente: Los fondos previstos por la presente ley como también los que por cualquier motivo correspondan a las entidades deberán depositarse en instituciones bancarias y serán destinados exclusivamente a la atención de las prestaciones y demás obligaciones de las</p>	<p>Ley N° 23.660 Obras Sociales</p> <p>ARTICULO 23. — Los fondos previstos por la presente ley como también los que por cualquier motivo correspondan a las obras sociales deberán depositarse en instituciones bancarias oficiales nacionales, provinciales o municipales y serán destinados exclusivamente a la atención de las prestaciones y demás obligaciones de las mismas y de los gastos administrativos que demande su funcionamiento. Las reservas y disponibilidades de las obras sociales sólo podrán ser invertidas en operaciones con las instituciones bancarias mencionadas en el párrafo anterior y/o en</p>

<p>mismas y de los gastos administrativos que demande su funcionamiento.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>títulos públicos, con garantía del Estado, que aseguren una adecuada liquidez conforme a lo que determine la reglamentación.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 288.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 24 de la Ley N° 23.660 por el siguiente: El cobro judicial de los aportes, contribuciones, recargos, intereses y actualizaciones adeudados a las entidades, y de las multas establecidas en la presente ley se hará por la vía de apremio prevista en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda expedido por las entidades o los funcionarios en que aquéllas hubieran delegado esa facultad.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley N° 23.660 Obras Sociales</p> <p>ARTICULO. 24. — El cobro judicial de los aportes, contribuciones, recargos, intereses y actualizaciones adeudados a las obras sociales, y de las multas establecidas en la presente ley se hará por la vía de apremio prevista en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda expedido por las obras sociales o los funcionarios en que aquéllas hubieran delegado esa facultad. Serán competentes los Juzgados Federales de Primera Instancia en lo Civil y Comercial. En la Capital Federal será competente la Justicia Nacional del Trabajo. Las acciones para el cobro de los créditos indicados en el párrafo anterior prescribirán a los diez (10) años.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 289.- Sustitúyese el artículo 25 de la Ley N° 23.660 por el siguiente: ARTÍCULO 25.- La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD (SSS) actuará como Autoridad de Aplicación de la presente ley, con jurisdicción sobre las entidades del artículo 1°.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley N° 23.660 Obras Sociales</p> <p>ARTICULO 25. — Créase en el ámbito del Ministerio de Salud y Acción Social -Secretaría de Coordinación de Salud y Acción Social- la Dirección Nacional de Obras Sociales que actuará como autoridad de aplicación de la presente ley, con jurisdicción sobre las obras sociales del artículo 1°.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 290.- Sustitúyese el artículo 26 de la Ley N° 23.660 por el siguiente:</p>	<p>Ley N° 23.660 Obras Sociales</p>

<p>ARTÍCULO 26.- La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD (SSS) tendrá como fin promover, coordinar e integrar las actividades de las entidades en todo aquello que no se encuentren obligadas por la Ley del Sistema Nacional del Seguro de Salud. Actuará también como organismo de control para los aspectos administrativos y contables de las obras sociales.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>ARTICULO 26. — La Dirección Nacional de Obras Sociales tendrá como fin promover, coordinar e integrar las actividades de las obras sociales en todo aquello que no se encuentren obligadas por la ley del Sistema Nacional del Seguro de Salud. Actuará también como organismo de control para los aspectos administrativos y contables de las obras sociales.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 291.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley N° 23.660 por el siguiente: ARTÍCULO 27.- Para el cumplimiento de estos fines tendrá las siguientes atribuciones: 1° Requerirá y aprobará la memoria anual y balances de las obras sociales. 2° Requerirá y suministrará información adecuada para el mejor contralor de las obras sociales y otras entidades a la Dirección Nacional de Recaudación Previsional. 3° Propondrá al Poder Ejecutivo Nacional la intervención de las obras sociales cuando se acrediten irregularidades o graves deficiencias en su funcionamiento. En este caso, cuando la denuncia provenga de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD (SSS), por incumplimiento de sus obligaciones como agentes del seguro, se instrumentarán mecanismos sumarios para asegurar las prestaciones de salud</p>	<p>Ley N° 23.660 Obras Sociales</p> <p>ARTICULO 27. — Para el cumplimiento de estos fines tendrá las siguientes atribuciones: 1° Requerirá y aprobará la memoria anual y balances de las obras sociales. 2° Requerirá y suministrará información adecuada para el mejor contralor de las obras sociales a la Dirección Nacional de Recaudación Previsional y a la ANSSAL. 3° Propondrá al Poder Ejecutivo Nacional la intervención de las obras sociales cuando se acrediten irregularidades o graves deficiencias en su funcionamiento. En este caso, cuando la denuncia provenga de la ANSSAL, por incumplimiento de sus obligaciones como agentes del seguro, se instrumentarán mecanismos sumarios para asegurar las prestaciones de salud garantizadas por la ley del Sistema Nacional del Seguro de Salud. 4° Llevará un Registro de Obras Sociales en el que deberán inscribirse todas las obras sociales comprendidas en la presente ley, con los recaudos que establezca la autoridad de aplicación. 5° A los efectos de la verificación del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley y demás normas complementarias, la Dirección Nacional de Obras Sociales podrá solicitar de las obras sociales la información necesaria, su ampliación y/o aclaraciones. Sin perjuicio de ello podrá requerir a la ANSSAL la colaboración de su</p>

<p>garantizadas por la ley del Sistema Nacional del Seguro de Salud.</p> <p>4° Llevará un Registro de las entidades en el que deberán inscribirse todas las entidades comprendidas en la presente ley, con los recaudos que establezca la autoridad de aplicación.</p> <p>5° A los efectos de la verificación del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley y demás normas complementarias, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD (SSS) podrá solicitar de las entidades la información necesaria, su ampliación y/o aclaraciones. Sin perjuicio de ello podrá requerir la colaboración de su sindicatura para que, constituida en la entidad, constate y/u obtenga la información.</p> <p>6° Resolver los conflictos sobre encuadramiento de los beneficiarios de las entidades, determinando el destino de los aportes y contribuciones.”</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>sindicatura para que, constituida en la entidad, constate y/u obtenga la información que expresamente le recabe la Dirección Nacional de Obras Sociales.</p> <p>6° Resolver los conflictos sobre encuadramiento de los beneficiarios de las obras sociales, determinando el destino de los aportes y contribuciones.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 292.- Incorpórase como artículo 28 bis a la Ley N° 23.660, el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 28 bis.- Para las entidades comprendidas en el inciso i) del artículo 1° de</p>	

<p>esta Ley regirá el régimen sancionatorio de la Ley N° 26.682.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	
<p>ARTÍCULO 293.- Sustitúyese el último párrafo del artículo 40 de la Ley N° 23.660 por el siguiente:</p> <p>El síndico será designado por el MINISTERIO DE SALUD a propuesta de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD (SSS).</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley N° 23.660 Obras Sociales</p> <p>ARTICULO 40. —</p> <p>El síndico será designado por el Ministerio de Salud y Acción Social a propuesta de la ANSSAL.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 294.- Derógase el artículo 42 de la Ley N° 23.660.</p>	<p>Ley N° 23.660 Obras Sociales</p> <p>ARTICULO 42. — A partir de la fecha de promulgación de la presente ley las funciones y atribuciones previstas para la Dirección Nacional de Obras Sociales serán asumidas por el Instituto Nacional de Obras Sociales (INOS), hasta tanto se reglamente esta ley y comience a funcionar el nuevo organismo.</p> <p>El personal del Instituto Nacional de Obras Sociales tendrá garantizada su continuidad laboral en el ámbito de la Administración Pública Nacional.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 295.- Sustitúyese el último párrafo del artículo 2° de la Ley N° 23.661 por el siguiente:</p> <p>Se consideran agentes del seguro a las obras sociales nacionales, cualquiera sea su naturaleza o denominación, las obras sociales</p>	<p>Ley N° 23.661 Obras Sociales. Sistema Nacional de Seguro de Salud</p> <p>ARTICULO 2.-</p> <p>Se consideran agentes del seguro a las obras sociales nacionales, cualquiera sea su naturaleza o denominación, las obras sociales de otras jurisdicciones y demás entidades</p>

<p>de otras jurisdicciones, las entidades incorporadas al inciso i) del artículo 1° de la Ley N° 23.660 y demás entidades que adhieran al sistema que se constituye, las que deberán adecuar sus prestaciones de salud a las normas que se dicten y se regirán por lo establecido en la presente ley, su reglamentación y la ley de Obras Sociales, en lo pertinente.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>que adhieran al sistema que se constituye, las que deberán adecuar sus prestaciones de salud a las normas que se dicten y se regirán por lo establecido en la presente ley, su reglamentación y la ley de Obras Sociales, en lo pertinente.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 296.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 5° de la Ley N° 23.661 por el siguiente: a) Todos los beneficiarios comprendidos en la Ley 23.660.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>ARTICULO 5.- a) Todos los beneficiarios comprendidos en la Ley de Obras Sociales.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 297.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley N° 23.661 por el siguiente: ARTÍCULO 15.- Las entidades comprendidas en la Ley N° 23.660 serán agentes naturales del seguro, así como aquellas otras obras sociales que adhieran al régimen de la presente ley.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley N° 23.661 Obras Sociales. Sistema Nacional de Seguro de Salud</p> <p>ARTICULO 15.- Las obras sociales comprendidas en la Ley de Obras Sociales serán agentes naturales del seguro, así como aquellas otras obras sociales que adhieran al régimen de la presente ley.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 298.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 17 de la Ley N° 23.661 por el siguiente: a) A las entidades comprendidas en la Ley N° 23.660.</p>	<p>Ley N° 23.661 Obras Sociales. Sistema Nacional de Seguro de Salud</p> <p>ARTICULO 17.- a) A las obras sociales comprendidas en la Ley de Obras Sociales;</p>

<p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 299.- Sustitúyese el último párrafo del artículo 17 de la Ley N° 23.661 por el siguiente: La inscripción, habilitará el agente para aplicar los recursos destinados a las prestaciones de salud, previstos en la Ley N° 23.660.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley N° 23.661 Obras Sociales. Sistema Nacional de Seguro de Salud</p> <p>ARTICULO 17.- La inscripción, habilitará el agente para aplicar los recursos destinados a las prestaciones de salud, previstos en la ley de Obras Sociales.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 300.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 21 de la Ley N° 23.661 por el siguiente: a) La cobertura de prestaciones que tienen que dar a sus beneficiarios las entidades comprendidas en la Ley N° 23.660.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley N° 23.661 Obras Sociales. Sistema Nacional de Seguro de Salud</p> <p>ARTICULO 21.- a) La cobertura de prestaciones que tienen que dar a sus beneficiarios las obras Sociales, a la que destinarán como mínimo el ochenta por ciento (80%) de sus recursos brutos en los términos del artículo 5 de la Ley de Obras Sociales, que a tal fin serán administrados y dispuestos por aquéllos.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 301.- Sustitúyase el inciso a) del artículo 22 de la Ley N° 23.661 por el siguiente: a) los previstos en la Ley N° 23.660 y sus modificaciones.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>ARTICULO 22.- a) El QUINCE POR CIENTO (15%) o el DIEZ POR CIENTO (10%), respectivamente, de la suma de las contribuciones y los aportes que prevén los incisos a) y b) del artículo 16 de la Ley N° 23.660 —según se supere o no el tope de las remuneraciones brutas mensuales de PESOS UN MIL (\$ 1.000.-) inclusive—. Para las Obras Sociales del Personal de Dirección y de las Asociaciones Profesionales de Empresarios el porcentaje mencionado precedentemente será del VEINTE POR CIENTO (20%) o del QUINCE POR CIENTO (15%), respectivamente, según se supere o no la retribución mencionada; (Inciso sustituido por art. 22 del Decreto N° 486/2002 B.O. 13/03/2002)</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>

<p>ARTÍCULO 302.- Deróganse los artículos 6°, 7°, 8° y 11 de la Ley N° 26.906.</p>	<p>Ley N° 26.906 Productos médicos. Régimen de trazabilidad y verificación de aptitud técnica</p> <p>https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/220000-224999/224109/norma.htm</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 303.- Incorporánse como artículo 5° bis y artículo 5° ter a la Ley N° 26.906, los siguientes: ARTÍCULO 5° bis.- La Autoridad de Aplicación determinará los productos médicos activos autorizados para su uso en el territorio nacional. No podrán ser utilizados los productos activos que no hayan sido autorizados por la Autoridad de Aplicación. ARTÍCULO 5° ter.- Los usuarios de productos médicos activos deberán informar la instalación y uso de los mismos a la autoridad de aplicación. La Autoridad de Aplicación determinará los requisitos y procedimientos para el uso de productos médicos activos. Y se reserva el derecho de auditar su cumplimiento.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley N° 26.906 Productos médicos. Régimen de trazabilidad y verificación de aptitud técnica</p> <p>https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/220000-224999/224109/norma.htm</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 304.- Sustitúyese el artículo 9° de la Ley N° 26.906, por el siguiente: ARTÍCULO 9º.- Requisitos. La autorización de uso se debe otorgar en forma individual a cada producto médico activo, cuando sea</p>	<p>Ley N° 26.906 Productos médicos. Régimen de trazabilidad y verificación de aptitud técnica</p>

<p>ensayado según las normas técnicas aplicables. Los ensayos de verificación técnica deben ser realizados in situ por el Servicio de Tecnología Biomédica del establecimiento de salud, región sanitaria o jurisdicción. En el caso exclusivo de no contar con los recursos necesarios, la autoridad jurisdiccional debe designar la forma y medios para realizarla. A tal efecto podrá contar con los laboratorios acreditados por el Organismo Argentino de Acreditación (O.A.A), el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (I.N.T.I.) o laboratorios asociados al I.N.T.I., o laboratorios de universidades públicas.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>ARTICULO 9º — Requisitos. El certificado de habilitación se debe otorgar en forma individual a cada producto médico activo, cuando sea ensayado según las normas técnicas aplicables. Los ensayos de verificación técnica deben ser realizados in situ por el Servicio de Tecnología Biomédica del establecimiento de salud, región sanitario o jurisdicción. En el caso exclusivo de no contar con los recursos necesarios, la autoridad jurisdiccional debe designar la forma y medios para realizarla. A tal efecto podrá contar con los laboratorios acreditados por el Organismo Argentino de Acreditación (O.A.A), el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (I.N.T.I.) o laboratorios asociados al I.N.T.I., o laboratorios de universidades públicas.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 305.- Sustitúyase el inciso f) del artículo 15 de la Ley N° 26.906, por el siguiente: f) Brindar asesoramiento en lo que respecta a la instalación, puesta en marcha y mantenimiento de los servicios asociados al equipamiento médico y el óptimo funcionamiento de los mismos a los fines de cumplir las especificaciones técnicas establecidas por la autoridad de aplicación.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley N° 26.906 Productos médicos. Régimen de trazabilidad y verificación de aptitud técnica</p> <p>ARTICULO 15º.- f) Brindar asesoramiento en lo que respecta a la instalación, puesta en marcha y mantenimiento de los servicios asociados al equipamiento médico y el óptimo funcionamiento de los mismos;</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 306.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley N° 26.906, por el siguiente:</p>	<p>Ley N° 26.906 Productos médicos. Régimen de trazabilidad y verificación de aptitud técnica</p>

<p>ARTÍCULO 16.- Funciones. Son funciones de la autoridad de aplicación:</p> <p>a) Establecer el mecanismo identificatorio para la trazabilidad de los productos médicos activos y de sus mediciones así como autorizarlos para su uso en todo el territorio nacional;</p> <p>b) Definir las condiciones de uso de cada producto medico activo autorizado.</p> <p>c) Promover la creación o fortalecimiento de los Servicios de Tecnología Biomédica, en todo el territorio de la Nación;</p> <p>d) Establecer las Buenas Prácticas de Funcionamiento de los Prestadores de Servicios de Reparaciones y Mantenimiento de Productos Médicos Activos;</p> <p>e) Coordinar con las autoridades sanitarias jurisdiccionales, las verificaciones técnicas de los productos médicos activos en uso, que considere necesarias;</p> <p>f) Promover la creación de un Registro Nacional de Productos Médicos Activos, en coordinación con las autoridades jurisdiccionales y según los criterios establecidos por la Disposición N° 2318/02, texto ordenado según Disposición N° 1285/04, de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, ANMAT, o la que en el futuro se dicte.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>ARTICULO 16. — Funciones. Son funciones de la autoridad de aplicación:</p> <p>a) Establecer el mecanismo identificatorio para la trazabilidad de los productos médicos activos y de sus mediciones;</p> <p>b) Promover la creación o fortalecimiento de los Servicios de Tecnología Biomédica, en todo el territorio de la Nación;</p> <p>c) Promover la creación de un Registro de Servicios de Reparaciones y Mantenimiento de Productos Médicos Activos, en conjunto con las jurisdicciones;</p> <p>d) Establecer las Buenas Prácticas de Funcionamiento de los Prestadores de Servicios de Reparaciones y Mantenimiento de Productos Médicos Activos;</p> <p>f) Coordinar con las autoridades sanitarias jurisdiccionales, las verificaciones técnicas de los productos médicos activos en uso, que considere necesarias;</p> <p>g) Promover la creación de un Registro Nacional de Productos Médicos Activos, en coordinación con las autoridades jurisdiccionales y según los criterios establecidos por la disposición 2.318/2002, texto ordenado según disposición 1.285/2004, de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, ANMAT, o la que en el futuro se dicte.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
--	---

<p>ARTÍCULO 307.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 27.553 por el siguiente: ARTÍCULO 1°.- La presente ley tiene por objeto: Establecer que la prescripción y dispensación de medicamentos, y toda otra prescripción, solo puedan ser redactadas y firmadas a través de plataformas electrónicas habilitadas a tal fin. Establecer que puedan utilizarse plataformas de teleasistencia en salud, en todo el territorio nacional, de conformidad con la Ley N° 25.326 de Protección de los Datos Personales y la Ley N° 26.529 de Derechos del Paciente.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley N° 27.553 Recetas electrónicas o digitales</p> <p>ARTICULO 1º- La presente ley tiene por objeto: a) Establecer que la prescripción y dispensación de medicamentos, y toda otra prescripción, puedan ser redactadas y firmadas a través de firmas manuscritas, electrónicas o digitales, en recetas electrónicas o digitales, en todo el territorio nacional; b) Establecer que puedan utilizarse plataformas de teleasistencia en salud, en todo el territorio nacional, de conformidad con la ley 25.326 de Protección de los Datos Personales y la ley 26.529 de Derechos del Paciente. Toda prescripción electrónica o digital y plataforma de teleasistencia en salud que reúnan los requisitos técnicos y legales son válidas de acuerdo a la legislación vigente que no se encuentre modificada por la presente ley.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 308.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 27.553 por el siguiente: ARTÍCULO 3°.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley será establecida por el Poder Ejecutivo nacional, coordinando su accionar con las autoridades jurisdiccionales competentes y los organismos con incumbencia en la materia que dichas autoridades determinen. El Poder Ejecutivo Nacional establece los plazos necesarios para alcanzar la digitalización total en prescripción y dispensación de medicamentos y toda otra prescripción, el cual no podrá superar el 1° de</p>	<p>Ley N° 27.553 Recetas electrónicas o digitales</p> <p>ARTICULO 3º- La autoridad de aplicación de la presente ley será establecida por el Poder Ejecutivo nacional, coordinando su accionar con las autoridades jurisdiccionales competentes y los organismos con incumbencia en la materia que dichas autoridades determinen, quienes definirán por vía reglamentaria los plazos necesarios para alcanzar la digitalización total en prescripción y dispensación de medicamentos, toda otra prescripción, y regular el uso de plataformas de teleasistencia en salud.</p> <p>El Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados deberá ser convocado por la autoridad de aplicación a los fines de colaborar en la reglamentación que se dicte a tal efecto.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>

<p>julio de 2024, y regular el uso de plataformas de teleasistencia en salud. El INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS deberá ser convocado por la autoridad de aplicación a los fines de colaborar en la reglamentación que se dicte a tal efecto.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	
<p>ARTÍCULO 309.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley N° 27.553 por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 13.- Los sistemas aludidos en la presente ley deben contemplar el cumplimiento de todas las normativas vigentes que regulan toda la cadena de comercialización de medicamentos incluyendo los requisitos de trazabilidad de éstos y de la firma electrónica o digital. También debe contemplarse la emisión de constancia de teleasistencia, prescripción y dispensación para los pacientes, por vía informatizada o impresión de dicha constancia y la posibilidad de bloqueo por el farmacéutico cuando exista error manifiesto en la prescripción, para que el prescriptor pueda revisar, anular o reactivar según el caso.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley N° 27.553 Recetas electrónicas o digitales</p> <p>ARTICULO 13º- Los sistemas aludidos en la presente ley deben contemplar el cumplimiento de todas las normativas vigentes que regulan toda la cadena de comercialización de medicamentos incluyendo los requisitos de trazabilidad de éstos y de la firma manuscrita, electrónica o digital. También debe contemplarse la emisión de constancia de teleasistencia, prescripción y dispensación para los pacientes, por vía informatizada o impresión de dicha constancia y la posibilidad de bloqueo por el farmacéutico cuando exista error manifiesto en la prescripción, para que el prescriptor pueda revisar, anular o reactivar según el caso.</p> <p>La autoridad de aplicación puede realizar los convenios de colaboración y coordinación necesarios con los colegios de profesionales de la salud y los colegios de farmacéuticos a los efectos de hacer ejecutable el objeto previsto en la presente ley.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>

<p>ARTÍCULO 310.- Sustitúyese el inciso 7°) del artículo 19 de la Ley N° 17.132 por el siguiente: 7°) Prescribir o certificar en recetas cargadas en formularios electrónicos o digitales, en las que debe constar la siguiente información en idioma nacional: nombre, apellido, profesión, número de matrícula, domicilio, número telefónico y correo electrónico cuando corresponda. Solo podrán anunciarse cargos técnicos o títulos que consten registrados en la autoridad competente y en las condiciones que se reglamenten. Las prescripciones y/o recetas deberán ser formuladas en idioma nacional, fechadas y firmadas. La prescripción podrá consignar únicamente con el nombre genérico del medicamento o denominación común internacional.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley N° 17.132 Ejercicio de la medicina, odontología y actividades de colaboración</p> <p>ARTICULO 19º.- 7º) prescribir o certificar en formularios que deberán llevar impresos en castellano su nombre, apellido, profesión, número de matrícula, domicilio y número telefónico cuando corresponda. Sólo podrán anunciarse cargos técnicos o títulos que consten registrados en la Secretaría de Estado de Salud Pública en las condiciones que se reglamenten. Las prescripciones y/o recetas deberán ser manuscritas, formuladas en castellano, fechadas y firmadas.</p> <p>La Secretaría de Estado de Salud Pública podrá autorizar el uso de formularios impresos solamente para regímenes dietéticos o para indicaciones previas a procedimientos de diagnóstico;</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 311.- Sustitúyese el artículo 13 del Decreto N° 504 del 12 de mayo de 1998 y sus modificatorios, por el siguiente: ARTÍCULO 13.- Los trabajadores que inicien una relación laboral podrán ejercer el derecho de elección de agente del seguro de la Ley N° 23.661.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Decreto 504/1998 Obras sociales. Reglamentación del derecho de opción de cambio</p> <p>ARTICULO 13º.- Los trabajadores que inicien una relación laboral, deberán permanecer como mínimo UN (1) año en la Obra Social correspondiente a su rama de actividad antes de poder ejercer su derecho de opción.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>

<p>ARTÍCULO 312.- Sustitúyese el artículo 14 del Decreto N° 504 del 12 de mayo de 1998 y sus modificatorios, por el siguiente: ARTÍCULO 14.- Los afiliados que hubieren cambiado de agente de seguro deberán permanecer en ella el tiempo mínimo que determine la Autoridad de Aplicación, el que nunca podrá ser superior a UN (1) año, y vencido ese plazo, podrán volver a ejercer esa opción.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Decreto 504/1998 Obras sociales. Reglamentación del derecho de opción de cambio</p> <p>ARTICULO 14.- Los afiliados que hubieren cambiado de Obra Social deberán permanecer como mínimo UN (1) año en ella y, vencido ese plazo, podrán volver a ejercer esa opción.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 313.- Sustitúyense el primer y el segundo párrafo del artículo 1° de la Ley N° 17.565 por el siguiente texto: ARTÍCULO 1°.- La preparación de recetas, la dispensa de drogas, medicamentos, y de especialidades farmacéuticas que requieren recetas, solo podrán ser efectuadas en todo el territorio de la Nación en farmacias habilitadas. La autoridad sanitaria competente podrá disponer la incorporación de otro tipo de productos al presente régimen.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley N° 17.565 Farmacias. Actualización de la reglamentación</p> <p>ARTICULO 1° — La preparación de recetas y despacho y venta al público de drogas, medicamentos y especialidades farmacéuticas, en todo el territorio de la Nación, solamente podrá ser efectuado en las farmacias, de acuerdo con las prescripciones de la presente ley.</p> <p>Su venta y despacho fuera de estos establecimientos, se considerará ejercicio ilegal de la farmacia y sin perjuicio de las sanciones establecidas por esta ley los que la efectúen podrán ser denunciados por infracción al Artículo 208 del Código Penal.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 314.- Incorpórase como último párrafo al artículo 2° de la Ley N° 17.565, el siguiente:</p>	<p>Ley N° 17.565 Farmacias. Actualización de la reglamentación</p> <p>ARTICULO 2° — Las farmacias deberán ser habilitadas por la autoridad sanitaria competente quedando sujetas a su fiscalización y control; la que podrá suspender la</p>

<p>Las farmacias podrán constituirse mediante cualquier figura jurídica permitida por la legislación vigente.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>habilitación o disponer su clausura cuando las condiciones higiénico-sanitarias, la insuficiencia de elementos, condiciones técnicas o deficiencias de las prestaciones, así lo hicieren pertinente. La autoridad sanitaria queda facultada para autorizar, a título precario, en localidades donde no actúen farmacéuticos, el establecimiento de botiquines de farmacia a personas que acrediten idoneidad fijando las condiciones higiénico-sanitarias que estos botiquines deberán reunir.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 315.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley N° 17.565 por el siguiente: ARTÍCULO 4°.- Una vez acordada la habilitación a que se refieren los artículos precedentes, en las farmacias no se podrá introducir modificación en las modalidades de sus prestaciones, sin autorización previa de la autoridad sanitaria. Los cambios en denominación o razón social deberán ser notificados a la autoridad sanitaria.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley N° 17.565 Farmacias. Actualización de la reglamentación</p> <p>ARTICULO 4° — Una vez acordada la habilitación a que se refieren los artículos precedentes, en las farmacias no se podrá introducir modificación alguna en su denominación o razón social o en las modalidades de sus prestaciones, sin autorización previa de la autoridad sanitaria.</p> <p>Toda cesión parcial o total de una farmacia, previa autorización de la autoridad sanitaria a los efectos del artículo 14° de la presente, deberá acreditarse mediante la inscripción del instrumento respectivo en el Registro Público de Comercio.</p> <p>Las reformas, ampliaciones, cierres temporarios, definitivos o reaperturas, deberán comunicarse previamente a la autoridad sanitaria.</p> <p>Toda farmacia que haya permanecido cerrada por más de treinta (30) días corridos, será considerada como entidad nueva en el caso de su reapertura.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 316.- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley N° 17.565, por el siguiente: ARTÍCULO 6°.- Las farmacias podrán operar en los horarios que decidan sin restricción alguna, sin más obligación que la de comunicarlos a la autoridad sanitaria y respetar los horarios comunicados.</p>	<p>Ley N° 17.565 Farmacias. Actualización de la reglamentación</p> <p>ARTICULO 6° — En las farmacias deberá efectuarse despacho nocturno al público, cuando les sea requerido por casos de urgencia. La autoridad sanitaria podrá establecer turnos de cumplimiento obligatorio, nocturnos o para días feriados, cuando lo estime conveniente.</p>

<p>Deberá efectuarse despacho nocturno al público, cuando les sea requerido por casos de urgencia. La autoridad sanitaria podrá establecer turnos de cumplimiento obligatorio, nocturnos o para días feriados, cuando lo estime conveniente. Cuando por razones de turno, esté cerrada la farmacia, deberá colocarse en lugar visible un cartel en el que consten las más próximas que se encuentren de guardia.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Cuando por razones de turno, esté cerrada la farmacia, deberá colocarse en lugar visible un cartel en el que consten las más próximas que se encuentren de guardia. Las farmacias podrán cumplir turnos voluntarios debiendo comunicarlos a la autoridad sanitaria.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 317.- Sustitúyese el artículo 9° de la Ley N° 17.565 por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 9°.- En las farmacias el expendio de drogas, medicamentos o especialidades medicinales se ajusta a las siguientes formas de acuerdo a lo que establezca la legislación vigente o determine la autoridad sanitaria:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Expendio legalmente restringido; 2. Expendio bajo receta archivada; 3. Expendio bajo receta; <p>Deben conservarse las recetas correspondientes a los puntos 1 y 2, en formato digital, durante un plazo no menor de tres (3) años, después de dicho plazo pueden ser borradas, previa comunicación a la autoridad sanitaria.</p>	<p>Ley N° 17.565 Farmacias. Actualización de la reglamentación</p> <p>ARTICULO 9° — En las farmacias se ajustará el expendio de drogas, medicamentos o especialidades medicinales, a las siguientes formas de acuerdo a lo que establezca la legislación vigente o determine la autoridad sanitaria:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1)expendio legalmente restringido; 2)expendio bajo receta archivada; 3)expendio bajo receta; 4)expendio libre. <p>El farmacéutico deberá conservar las recetas correspondientes a los puntos 1 y 2, durante un plazo no menor de dos (2) años, después del cual podrá destruirlas, previa comunicación a la autoridad sanitaria.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>

<p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p> <p>ARTÍCULO 318.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley N° 17.565 por el siguiente: ARTÍCULO 10.- En las farmacias deben llevarse los siguientes archivos digitales habilitados por la autoridad sanitaria: a) Recetario; b) Contralor de estupefacientes; c) Contralor de psicotrópicos; d) Inspecciones; e) Otros archivos digitales que la autoridad competente estime pertinentes. Éstos deben ser aprobados por la autoridad sanitaria. Los libros electrónicos, la firma electrónica o digital y los demás requisitos técnicos y legales deben adecuarse a lo que establezca la autoridad de aplicación, asegurando la inalterabilidad de los registros.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley N° 17.565 Farmacias. Actualización de la reglamentación</p> <p>ARTICULO 10° — En las farmacias deberán llevarse los siguientes libros habilitados por la autoridad sanitaria: a) libro recetario en el que se anotarán diariamente y por orden numérico, las recetas despachadas copiándolas íntegramente y haciendo constar el nombre del profesional que la firma; b) libro contralor de estupefacientes (alcaloides); c) libro de inspecciones; d) libro para anotar las ventas de sacarina; e) libro para anotaciones de venta de sustancias venenosas y corrosivas. Estos libros deberán ser foliados y encuadernados por autoridad sanitaria. Deberán llevarse en forma legible y sin dejar espacios en blanco, sin alterar el orden de los asientos de las recetas despachadas y sin enmiendas ni raspaduras. La autoridad sanitaria podrá autorizar otro sistema copiator de recetas, siempre que el mismo asegure la inalterabilidad de los asientos.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 319.- Deróganse los artículos 13, 20, 27, 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley N° 17.565.</p>	<p>Ley N° 17.565 Farmacias. Actualización de la reglamentación</p> <p>https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/19424/norma.htm</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 320.- Sustitúyese el artículo 25 de la Ley N° 17.565 por el siguiente: ARTÍCULO 25.- Cuando un profesional farmacéutico sea director técnico de más de una farmacia, estará obligado a vigilar la</p>	<p>Ley N° 17.565 Farmacias. Actualización de la reglamentación</p> <p>ARTICULO 25. — Ningún profesional farmacéutico podrá ser director técnico de más de una farmacia, estando obligado a la atención personal y efectiva del establecimiento y a</p>

<p>preparación y expendio de los medicamentos en todos los locales a su cargo, debiendo firmar diariamente el libro recetario al final de la última receta despachada.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>vigilar la preparación y expendio de los medicamentos, debiendo firmar diariamente el libro recetario al final de la última receta despachada.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 321.- Sustitúyese el artículo 26 de la Ley N° 17.565 por el siguiente: ARTÍCULO 26.- Toda vez que el director técnico no esté presente en la farmacia, la atención de las farmacias podrá quedar a cargo de:</p> <p>a) farmacéuticos auxiliares, pudiéndose en estos casos despachar recetas médicas: b) auxiliares de despacho, en estos solo podrán despachar recetas médicas con la autorización del director técnico, conforme lo establezca la reglamentación.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley N° 17.565 Farmacias. Actualización de la reglamentación</p> <p>ARTICULO 26. — Toda vez que el director técnico de una farmacia deba ausentarse momentáneamente, dentro del horario establecido para la atención al público, lo que sólo podrá hacer por causas excepcionales y no reiteradas, deberá dejar constancia firmada en el libro recetario, anotando la hora de salida y regreso. Durante estas ausencias momentáneas, la atención de las farmacias podrá quedar a cargo de</p> <p>a)farmacéuticos auxiliares, pudiéndose en estos casos despachar recetas médicas: b)auxiliares de despacho- En estos sólo podrán despacharse productos de venta libre. La ausencia del director técnico de su farmacia durante tres inspecciones consecutivas en días y horas distintos, lo hará, pasible de las sanciones pertinentes y, en caso de nuevas reincidencias, podrá procederse a la clausura del establecimiento.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 322.- Sustitúyese el inciso d) del artículo 28 de la Ley N° 17.565 por el siguiente: d) tener las constancias de la habilitación del establecimiento.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley N° 17.565 Farmacias. Actualización de la reglamentación</p> <p>ARTICULO 28. — d) tener un plano del local autorizado por la autoridad sanitaria y las constancias de la habilitación del establecimiento;</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 323.- Sustitúyese el artículo 36 de la Ley N° 17.565 por el siguiente:</p>	<p>Ley N° 17.565 Farmacias. Actualización de la reglamentación</p>

<p>ARTÍCULO 36. Las droguerías podrán despachar recetas. En caso de hacerlo quedarán sujetas en un todo a lo estipulado por los títulos I, II y III de esta norma. La venta de especialidades, drogas y medicamentos a farmacias y laboratorios será efectuada dentro de las condiciones que establezca la autoridad sanitaria.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>ARTICULO 36. — En ningún caso las droguerías podrán despachar recetas. La venta de especialidades, drogas y medicamentos será efectuada en ellas dentro de las condiciones que establezca la autoridad sanitaria.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 324.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 38 de la Ley N° 17.565 por el siguiente:</p> <p>a) que las drogas y productos que sean objeto de las actividades del establecimiento, sean adquiridos exclusivamente a personas autorizadas para su expendio y a su vez expendidos únicamente a farmacias y laboratorios o directamente al público si deciden también constituirse como farmacias de venta al público.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley N° 17.565 Farmacias. Actualización de la reglamentación</p> <p>ARTICULO 38. —</p> <p>a) que las drogas y productos que sean objeto de las actividades del establecimiento, sean adquiridos exclusivamente a personas autorizadas para su expendio y a su vez expendidos únicamente a farmacias y laboratorios;</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 325.- Sustitúyese el último párrafo del artículo 40 de la Ley N° 17.565 por el siguiente:</p> <p>Estos libros deberán ser electrónicos, sin alterar el orden de los asientos de las ventas efectuadas.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley N° 17.565 Farmacias. Actualización de la reglamentación</p> <p>Artículo 40. — En las droguerías deberá llevarse los siguientes libros habilitados por la autoridad sanitaria:</p> <p>a) libro de inspecciones;</p> <p>b) libro de ventas de sustancias venenosas y corrosivas;</p> <p>c) libros de contralor de estupefacientes (alcaloides), si se manipularan estas sustancias;</p>

	<p>d) libro para anotar las ventas de sacarina y demás edulcorantes. Estos libros deberán ser foliados y encuadernados. Serán escritos en forma legible, sin alterar el orden de los asientos de las ventas efectuadas y sin enmiendas ni raspaduras.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 326.- Sustitúyese el artículo 45 de la Ley Nº 26.522, modificado por el Decreto 267 del 29 de diciembre de 2015, por el siguiente: ARTICULO 45.- Multiplicidad de Licencias. A fin de garantizar los principios de diversidad, pluralidad y respeto por lo local las personas humanas o jurídicas podrán ser titulares o tener participación en sociedades titulares de licencias de servicios de comunicación audiovisual, con sujeción a los siguientes límites, en el orden local: a) UNA (1) licencia de radiodifusión sonora por modulación de amplitud (AM); b) UNA (1) licencia de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia (FM) o hasta DOS (2) licencias cuando existan más de OCHO (8) licencias en el área primaria de servicio; c) UNA (1) licencia de radiodifusión televisiva abierta. En ningún caso la suma total de licencias otorgadas en la misma área primaria de servicio o conjunto de ellas que se superpongan de modo mayoritario podrá exceder la cantidad de CUATRO (4) licencias.</p>	<p>Ley 26522 Servicios de Comunicación Audiovisual</p> <p>ARTICULO 45. — Multiplicidad de licencias. A fin de garantizar los principios de diversidad, pluralidad y respeto por lo local se establecen limitaciones a la concentración de licencias. En tal sentido, una persona de existencia visible o ideal podrá ser titular o tener participación en sociedades titulares de licencias de servicios de radiodifusión, sujeto a los siguientes límites: 1. En el orden nacional: a) Una (1) licencia de servicios de comunicación audiovisual sobre soporte satelital. La titularidad de una licencia de servicios de comunicación audiovisual satelital por suscripción excluye la posibilidad de ser titular de cualquier otro tipo de licencias de servicios de comunicación audiovisual; b) Hasta diez (10) licencias de servicios de comunicación audiovisual más la titularidad del registro de una señal de contenidos, cuando se trate de servicios de radiodifusión sonora, de radiodifusión televisiva abierta y de radiodifusión televisiva por suscripción con uso de espectro radioeléctrico; c) Hasta veinticuatro (24) licencias, sin perjuicio de las obligaciones emergentes de cada licencia otorgada, cuando se trate de licencias para la explotación de servicios de radiodifusión por suscripción con vínculo físico en diferentes localizaciones. La autoridad de aplicación determinará los alcances territoriales y de población de las licencias. La multiplicidad de licencias —a nivel nacional y para todos los servicios— en ningún caso podrá implicar la posibilidad de prestar servicios a más del treinta y cinco por ciento (35%) del total nacional de habitantes o de abonados a los servicios referidos en este artículo, según corresponda. 2. En el orden local:</p>

<p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>a) Hasta una (1) licencia de radiodifusión sonora por modulación de amplitud (AM); b) Una (1) licencia de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia (FM) o hasta dos (2) licencias cuando existan más de ocho (8) licencias en el área primaria de servicio; c) Hasta una (1) licencia de radiodifusión televisiva por suscripción, siempre que el solicitante no fuera titular de una licencia de televisión abierta; d) Hasta una (1) licencia de radiodifusión televisiva abierta siempre que el solicitante no fuera titular de una licencia de televisión por suscripción; En ningún caso la suma del total de licencias otorgadas en la misma área primaria de servicio o conjunto de ellas que se superpongan de modo mayoritario, podrá exceder la cantidad de tres (3) licencias.</p> <p>3. Señales: La titularidad de registros de señales deberá ajustarse a las siguientes reglas: a) Para los prestadores consignados en el apartado 1, subapartado "b", se permitirá la titularidad del registro de una (1) señal de servicios audiovisuales; b) Los prestadores de servicios de televisión por suscripción no podrán ser titulares de registro de señales, con excepción de la señal de generación propia.</p> <p>Cuando el titular de un servicio solicite la adjudicación de otra licencia en la misma área o en un área adyacente con amplia superposición, no podrá otorgarse cuando el servicio solicitado utilice la única frecuencia disponible en dicha zona.</p> <p>NOTA artículo 45 La primera premisa a considerar radica en el Principio 12 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Presencia de Monopolios u Oligopolios en la Comunicación Social y en el Capítulo IV del Informe 2004 de la Relatoría Especial, apartado D, conclusiones, las cuales señalan: "D. Conclusiones La Relatoría reitera que la existencia de prácticas monopólicas y oligopólicas en la propiedad de los medios de comunicación social afecta seriamente la libertad de expresión y el derecho de información de los ciudadanos de los Estados miembros, y no son compatibles con el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en una sociedad democrática.</p>
--	--

	<p>Las continuas denuncias recibidas por la Relatoría en relación con prácticas monopólicas y oligopólicas en la propiedad de los medios de comunicación social de la región indican que existe una grave preocupación en distintos sectores de la sociedad civil en relación con el impacto que el fenómeno de la concentración en la propiedad de los medios de comunicación puede representar para garantizar el pluralismo como uno de los elementos esenciales de la libertad de expresión.</p> <p>La Relatoría para la Libertad de Expresión recomienda a los Estados miembros de la OEA que desarrollen medidas que impidan las prácticas monopólicas y oligopólicas en la propiedad de los medios de comunicación social, así como mecanismos efectivos para ponerlas en efecto. Dichas medidas y mecanismos deberán ser compatibles con el marco previsto por el artículo 13 de la Convención y el Principio 12 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.</p> <p>La Relatoría para la Libertad de Expresión considera que es importante desarrollar un marco jurídico que establezca claras directrices que planteen criterios de balance entre la eficiencia de los mercados de radiodifusión y la pluralidad de la información. El establecimiento de mecanismos de supervisión de estas directrices será fundamental para garantizar la pluralidad de la información que se brinda a la sociedad".</p> <p>La segunda premisa se asienta en consideraciones, ya expuestas, del derecho comparado explicitada claramente en las afirmaciones y solicitudes del Parlamento Europeo mencionadas más arriba.</p> <p>En orden a la tipología de la limitación a la concentración, tal como el reciente trabajo "Broadcasting, Voice, and Accountability: A Public Interest Approach to Policy, Law, and Regulation" de Steve Buckley • Kreszentia Duer, Toby Mendel • Seán 'O Siochrú, con Monroe E. Price y Mark Raboy sostiene "Las reglas generales de concentración de la propiedad diseñadas para reformar la competencia y proveer a bajo costo mejor servicio, son insuficientes para el sector de la radiodifusión. Sólo proveen niveles mínimos de diversidad, muy lejanos de aquello que es necesario para maximizar la capacidad del sector de la radiodifusión para entregar a la sociedad valor agregado. La excesiva concentración de la propiedad debe ser evitada no sólo por sus efectos sobre la competencia, sino por sus efectos en el rol clave de la radiodifusión en la sociedad, por lo que requiere específicas y dedicadas medidas. Como resultado, algunos países limitan esta</p>
--	--

	<p>propiedad, por ejemplo, con un número fijo de canales o estableciendo un porcentaje de mercado. Estas reglas son legítimas en tanto no sean indebidamente restrictivas, teniendo en cuenta cuestiones como la viabilidad y la economía de escala y cómo pueden afectar la calidad de los contenidos. Otras formas de reglas para restringir la concentración y propiedad cruzada son legítimas e incluyen medidas para restringir la concentración vertical Por ejemplo, propiedad de radiodifusores y agencias de publicidad, y propiedad cruzada por dueños de diarios en el mismo mercado o mercados solapados".</p> <p>En cuanto a la porción de mercado asequible por un mismo licenciataria, se ha tomado en consideración un sistema mixto de control de concentración, viendo al universo de posibles destinatarios no solo por la capacidad efectiva de llegada a los mismos por una sola licenciataria, sino también por la cantidad y calidad de las licencias a recibir por un mismo interesado. Se ha tomado en cuenta para tal diseño el modelo regulatorio de los Estados Unidos que cruza la cantidad de licencias por área de cobertura y por naturaleza de los servicios adjudicados por las mismas, atendiendo a la cantidad de medios de igual naturaleza ubicados en esa área en cuestión, con los límites nacionales y locales emergentes del cálculo del porcentaje del mercado que se autoriza a acceder, tratándose los distintos universos de diferente manera, ya sea que se trate de abonados en servicios por suscripción o de población cuando se tratare de servicios de libre recepción o abiertos.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 327.- Derógase el artículo 46 de la Ley Nº 26.522.</p>	<p>Ley 26522 Servicios de Comunicación Audiovisual</p> <p>ARTICULO 46. — No concurrencia. Las licencias de servicios de radiodifusión directa por satélite y las licencias de servicios de radiodifusión móvil tendrán como condición de otorgamiento y continuidad de su vigencia —cada una de ellas— que no podrán ser acumuladas con licencias de otros servicios propios de distinta clase o naturaleza, salvo para la transmisión del servicio de televisión terrestre abierta existente en forma previa a los procesos de transición a los servicios digitalizados y el canal que lo reemplace oportunamente.</p>

	FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/
<p>ARTÍCULO 328.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 6º de la Ley Nº 27.078, modificado por el Decreto Nº 267 del 29 de diciembre de 2015, por el siguiente:</p> <p>a) Radiodifusión por suscripción: Toda forma de comunicación primordialmente unidireccional destinada a la transmisión de señales para ser recibidas por público determinable, mediante la utilización del espectro radioeléctrico o mediante vínculo físico o satelital, indistintamente. Incluye el servicio de radiodifusión ofrecido por un prestador de servicios TIC que utilice la tecnología de transmisión de contenidos audiovisuales basados en el protocolo IP (IPTV), para el acceso de los programas en vivo y/o televisión lineal.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley Nº 27.078 Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>ARTÍCULO 6º — Definiciones generales. En lo que respecta al régimen de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de las Telecomunicaciones (TIC), se aplicarán las siguientes definiciones:</p> <p>a) Radiodifusión por suscripción: Toda forma de comunicación primordialmente unidireccional destinada a la transmisión de señales para ser recibidas por público determinable, mediante la utilización del espectro radioeléctrico o mediante vínculo físico o satelital, indistintamente. Incluye el servicio de radiodifusión ofrecido por un prestador de servicios TIC que utilice la tecnología de transmisión de contenidos audiovisuales basados en el protocolo IP (IPTV), para el acceso de los programas en vivo y/o televisión lineal. (Inciso sustituido por art. 328 del Decreto Nº 70/2023 B.O. 21/12/2023.)</p> <p>b) Radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico: Toda forma de radiocomunicación primordialmente unidireccional destinada a la transmisión de señales para ser recibidas por públicos determinables, mediante la utilización de medios físicos.</p> <p>c) Radiodifusión por suscripción mediante vínculo radioeléctrico: Toda forma de comunicación primordialmente unidireccional destinada a la transmisión de señales para ser recibidas por público determinable, mediante la utilización del espectro radioeléctrico.</p> <p>d) Recursos asociados: son las infraestructuras físicas, los sistemas, los dispositivos, los servicios asociados u otros recursos o elementos asociados con una red de telecomunicaciones o con un Servicio de TIC que permitan o apoyen la prestación de servicios a través de dicha red o servicio, o tengan potencial para ello. Incluirán, entre otros, edificios o entradas de edificios, el cableado de edificios, antenas, torres y otras construcciones de soporte, conductos, mástiles, bocas de acceso y distribuidores.</p> <p>e) Servicio Básico Telefónico (SBT): consiste en la provisión del servicio de telefonía nacional e internacional de voz, a través de las redes locales, independientemente de la tecnología utilizada para su transmisión, siempre que cumpla con la finalidad de permitir a sus usuarios comunicarse entre sí.</p>

	<p>f) Servicio de video a pedido o a demanda: servicio ofrecido por un prestador de servicios de TIC para el acceso a programas en el momento elegido y a petición propia, sobre la base de un catálogo.</p> <p>g) Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Servicios de TIC): son aquellos que tienen por objeto transportar y distribuir señales o datos, como voz, texto, video e imágenes, facilitados o solicitados por los terceros usuarios, a través de redes de telecomunicaciones. Cada servicio estará sujeto a su marco regulatorio específico.</p> <p>h) Servicio de Telecomunicación: es el servicio de transmisión, emisión o recepción de escritos, signos, señales, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos, a través de redes de telecomunicaciones.</p> <p>i) Tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC): es el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permitan la compilación, procesamiento, almacenamiento y transmisión de información, como por ejemplo voz, datos, texto, video e imágenes, entre otros.</p> <p>j) Telecomunicación: es toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 329.- Sustituyese el artículo 10 de la Ley Nº 27.078, modificado por el Decreto Nº 267 del 29 de diciembre de 2015, por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 10. - Incorpórase como servicio que podrán registrar los prestadores de TIC, al servicio de Radiodifusión por suscripción mediante cualquier vínculo. El servicio de Radiodifusión por suscripción se regirá por los requisitos que establecen los artículos siguientes de la presente ley y los demás que</p>	<p>Ley Nº 27.078 Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>ARTÍCULO 10. — Contenidos y transporte. Cuando un requirente o prestador, de conformidad con las disposiciones de la presente, pretenda o reúna la titularidad de una licencia de servicios previstos en esta ley y la titularidad de una licencia de servicios de comunicación audiovisual, deberá:</p> <p>a) Conformar unidades de negocio separadas a los efectos de la prestación de los servicios de comunicación audiovisual y de los Servicios de TIC.</p> <p>b) Llevar contabilidad separada y facturar por separado las prestaciones correspondientes a los servicios de comunicación audiovisual y a los Servicios de TIC.</p>

<p>establezca la reglamentación, no resultándole aplicables las disposiciones de la Ley N° 26.522.</p> <p>El plazo de otorgamiento del uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico de los titulares de licencias de Radiodifusión por Suscripción conferidas bajo las Leyes Nros. 22.285 y 26.522 será el de su título original, o de DIEZ (10) años contados a partir del 1° de enero de 2016, siempre el que sea mayor para aquellos que tuvieren a dicha fecha una licencia vigente.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>c) No incurrir en prácticas anticompetitivas tales como las ventas atadas y los subsidios cruzados con fondos provenientes de las distintas unidades de negocio.</p> <p>d) Facilitar —cuando sea solicitado— a los competidores en los servicios licenciados el acceso a su propia infraestructura de soporte, en especial postes, mástiles y ductos, en condiciones de mercado. En los casos en que no existiera acuerdo entre las partes, se deberá pedir intervención a la autoridad de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.</p> <p>e) Respetar las incumbencias y encuadramientos profesionales de los trabajadores en las distintas actividades que se presten.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 330.- Sustitúyese el artículo 34 de la Ley N° 27.078, modificado por Decreto N° 267 del 29 de diciembre de 2015, por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 34.- Registro. La provisión de facilidades de los sistemas satelitales de comunicaciones será libre. Se requerirá a los titulares de tales sistemas el correspondiente registro para su operación, al solo efecto de coordinar el uso de las frecuencias radioeléctricas y evitar interferencias sobre otros sistemas conforme a la reglamentación que dicte la Autoridad de Aplicación. La prestación de cualquier Servicio de TIC por satélite estará sometida al régimen general de prestación de Servicios de TIC establecido en la presente ley.</p>	<p>Ley N° 27.078 Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>ARTÍCULO 34. — Autorización. La prestación de facilidades satelitales requerirá la correspondiente autorización para la operación en la Argentina, conforme a la reglamentación que la Autoridad de Aplicación dicte a tal efecto. Por el contrario, la prestación de cualquier Servicio de TIC por satélite estará sometida al régimen general de prestación de Servicios de TIC establecido en la presente ley.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>

<p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	
<p>ARTÍCULO 331.- Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley N° 20.655, por el siguiente: Los sujetos de tales recursos podrán ser las organizaciones deportivas previstas en el artículo 19 bis de la presente ley, los clubes de barrio y de pueblo previstos en la Ley N° 27.098, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios, los atletas, técnicos/as y entrenadores/as y demás profesionales previstos en la presente ley, que en todos los casos reúnan los requisitos formales y sustanciales establecidos en las disposiciones legales respectivas.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>LEY N° 20.655 Ley del deporte</p> <p>ARTICULO 16. - Los sujetos de tales recursos podrán ser las asociaciones civiles deportivas previstas en la presente ley, los clubes de barrio y de pueblo previstos en la Ley N° 27.098, las Provincias, la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y los Municipios, los atletas, técnicos/as y entrenadores/as y demás profesionales previstos en la presente ley, que en todos los casos reúnan los requisitos formales y sustanciales establecidos en las disposiciones legales respectivas.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 332.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley N° 20.655, por el siguiente: ARTÍCULO 17.- Las personas que desempeñen cargos directivos y de fiscalización en las organizaciones deportivas contraerán responsabilidad personal y solidaria por las rendiciones de cuentas de los recursos previstos en el artículo 15 de la presente ley, como también por el cumplimiento de los fines para los cuales fueron concedidos los mismos.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>LEY N° 20.655 Ley del deporte</p> <p>ARTICULO 17.- Las personas que desempeñen cargos directivos y de fiscalización en las asociaciones civiles deportivas contraerán responsabilidad personal y solidaria por las rendiciones de cuentas de los recursos previstos en el artículo 15 de la presente ley, como también por el cumplimiento de los fines para los cuales fueron concedidos los mismos.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>

<p>ARTÍCULO 333.- Sustitúyese el artículo 19 de la Ley N° 20.655, por el siguiente: ARTÍCULO 19.- A los fines de la presente ley, se entiende por Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física al conjunto de organizaciones deportivas incluidas en la presente ley, estructuras asociativas intermedias y superiores y normas y procesos organizativos que interactúan coordinadamente a fin de coadyuvar a la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización y representación del deporte y la actividad física, a las cuales se denomina en la presente ley como organizaciones deportivas. Sólo podrán ser sujeto de las medidas de promoción, asistencia y ordenamiento de las actividades físicas y deportivas y de los beneficios impositivos y previsionales previstos en la presente ley, en la Ley N° 26.573 y en las normas de esa materia, las organizaciones que integran el Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>LEY N° 20.655 Ley del deporte</p> <p>ARTICULO 19.- A los fines de la presente ley, se entiende por Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física al conjunto de asociaciones civiles deportivas, estructuras asociativas intermedias y superiores y normas y procesos organizativos que interactúan coordinadamente a fin de coadyuvar a la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización y representación del deporte y la actividad física. Sólo podrán ser sujeto de las medidas de promoción, asistencia y ordenamiento de las actividades físicas y deportivas y de los beneficios impositivos y previsionales previstos en la presente ley, en la ley 26.573 y en las normas de esa materia, las asociaciones civiles deportivas que integran el Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 334.- Sustitúyese el artículo 19 bis de la Ley N° 20.655 por el siguiente: ARTÍCULO 19 bis.- Se consideran asociaciones civiles deportivas integrantes del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física, a las:</p>	<p>LEY N° 20.655 Ley del deporte</p> <p>ARTICULO 19bis.- Se consideran asociaciones civiles deportivas integrantes del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física, a aquellas personas jurídicas previstas en el artículo 168 del Código Civil y Comercial de la Nación, que tienen como objeto la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización o representación del deporte y la actividad física,</p>

<p>a) Personas jurídicas previstas en el artículo 168 del Código Civil y Comercial de la Nación, que tienen como objeto la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización o representación del deporte y la actividad física, de acuerdo con los principios generales enunciados en el Capítulo I de la presente ley y reúnen las características que se indican en los artículos 20 y 20 bis;</p> <p>b) Personas jurídicas constituidas como sociedades anónimas reguladas en la Sección V de la Ley N° 19.550 y sus modificatorias, que tienen como objeto social la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización o representación del deporte y la actividad física, de acuerdo con los principios generales enunciados en el Capítulo I de la presente ley.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>de acuerdo con los principios generales enunciados en el Capítulo I de la presente ley y reúnen las características que se indican en los artículos 20 y 20 bis.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 335.- Incorpórase como artículo 19 ter a la Ley N° 20.655, el siguiente: ARTÍCULO 19 ter.- No podrá impedirse, dificultarse, privarse o menoscabarse cualquier derecho a una organización deportiva, incluyendo su derecho de afiliación a una confederación, federación, asociación, liga o unión, con fundamento en su forma jurídica, si la misma está reconocida en esta ley y normas complementarias.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	

<p>ARTÍCULO 336.- Sustitúyense los párrafos primero y segundo del artículo 20 de la Ley N° 20.655 por los siguientes: ARTÍCULO 20.- El Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física se estructura con las organizaciones integrantes clasificadas como de primer grado, de segundo grado, de representación nacional y superiores. Las organizaciones de primer grado son entidades que tienen como finalidad esencial o subsidiaria la práctica, desarrollo, sostenimiento u organización del deporte y la actividad física y que se clasifican, según el objeto al que se dirigen sus acciones, en deporte educativo, deporte social y comunitario, deporte para adultos mayores, deporte de ámbito laboral, deporte universitario, deporte federado, deporte militar, deporte de alto rendimiento, o deporte adaptado.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>LEY N° 20.655 Ley del deporte</p> <p>ARTICULO 20.- El Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física se estructura con las asociaciones civiles deportivas de primer grado, de segundo grado, de representación nacional y superiores. Las asociaciones civiles deportivas de primer grado son entidades denominadas clubes u otra forma compatible con su calidad, están integradas por personas físicas, tienen como finalidad esencial la práctica, desarrollo, sostenimiento u organización del deporte y la actividad física y se clasifican, según el objeto al que se dirigen sus acciones, en asociaciones civiles deportivas de deporte educativo, de deporte social y comunitario; de deporte para adultos mayores, de deporte de ámbito laboral, de deporte universitario, de deporte federado, de deporte militar, de deporte de alto rendimiento, o de deporte adaptado.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 337.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 33 de la Ley N° 20.655 por el siguiente: a) Un (1) subsistema de acreditación de los integrantes del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física;</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>LEY N° 20.655 Ley del deporte</p> <p>ARTICULO 33.- a) Un (1) subsistema de acreditación de las asociaciones civiles deportivas integrantes del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física;</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>

<p>ARTÍCULO 338.- Sustitúyese el artículo 34 de la Ley N° 20.655, por el siguiente: ARTÍCULO 34.- El subsistema de acreditación de organizaciones deportivas es el proceso mediante el cual se evalúa si una institución reúne las características estipuladas en la presente ley y se le otorga un reconocimiento formal de su integración al Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física. Las instituciones acreditadas y los integrantes de sus comisiones directivas o directorios serán incorporados al Registro permanente del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física que prevé el inciso b) del artículo 33 de la presente ley.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>LEY N° 20.655 Ley del deporte</p> <p>ARTICULO 34.- El subsistema de acreditación de asociaciones civiles deportivas es el proceso mediante el cual se evalúa si una asociación civil deportiva reúne las características que se indican en los artículos 19 a 20 bis de la presente ley y se le otorga un reconocimiento formal de su integración al Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física. Las asociaciones civiles deportivas acreditadas y los integrantes de sus comisiones directivas serán incorporados al Registro permanente del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física que prevé el inciso b) del artículo 33 de la presente ley.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 339.- Sustitúyese el artículo 35 de la Ley N° 20.655, por el siguiente: ARTÍCULO 35.- El censo de atletas federados/as, árbitros/as, técnicos/as y entrenadores/as consiste en un conjunto de actividades estadísticas, coordinadas entre los organismos competentes y los integrantes del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física, tendientes a asegurar un padrón permanente de las personas atletas vinculadas a través de una ficha federativa con los árbitros/as, técnicos/as y entrenadores/as que se encuentren relacionados con las organizaciones deportivas que integran el</p>	<p>LEY N° 20.655 Ley del deporte</p> <p>ARTICULO 35.- El censo de atletas federados/as, árbitros/as, técnicos/as y entrenadores/as consiste en un conjunto de actividades estadísticas, coordinadas entre los organismos competentes y las asociaciones civiles deportivas, tendientes a asegurar un padrón permanente de las personas atletas vinculadas a través de una ficha federativa con los árbitros/as, técnicos/as y entrenadores/as que se encuentren relacionados con asociaciones civiles deportivas que integran el Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física. Las fichas federativas serán incorporadas al Registro permanente que prevé el inciso d) del artículo 34 de la presente ley, con excepción de los contratos deportivos profesionales, los que se regirán por las normas del derecho común o las que regulen esa actividad deportiva.</p>

<p>Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física. Las fichas federativas serán incorporadas al Registro permanente que prevé el inciso d) del artículo 34 de la presente ley, con excepción de los contratos deportivos profesionales, los que se regirán por las normas del derecho común o las que regulen esa actividad deportiva.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 340.- Sustitúyese el artículo 39 de la Ley N° 20.655 por el siguiente: ARTÍCULO 39.- Pueden ser sujetos beneficiarios del régimen promocional previsto en el presente capítulo, los integrantes del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física, establecidas en el Capítulo VII y los agentes del deporte y la actividad física.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>LEY N° 20.655 Ley del deporte</p> <p>ARTICULO 39.- Pueden ser sujetos beneficiarios del régimen promocional previsto en el presente capítulo, las asociaciones civiles deportivas que integran el Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física, establecidas en el Capítulo VII y los agentes del deporte y la actividad física.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 341.- Sustitúyese el artículo 41 de la Ley N° 20.655 por el siguiente: ARTÍCULO 41.- Los atletas que perciban las becas que prevé el Capítulo VI de la presente ley, revestirán, a los efectos del Sistema Integrado Previsional Argentino la categoría de pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes aprobado por el artículo 1° de la ley 24.977 y sus modificatorias, que prevé el</p>	<p>LEY N° 20.655 Ley del deporte</p> <p>ARTICULO 41.- Los atletas que perciban las becas que prevé el Capítulo VI de la presente ley, revestirán, a los efectos del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, la categoría de pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes aprobado por el artículo 1° de la ley 24.977 y sus modificatorias, que prevé el artículo 39 del citado régimen y cotizarán al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), mediante el aporte contemplado en los incisos a) y b) del artículo 39 de la ley 24.977 y sus modificatorias, cuyo pago estará a cargo de los respectivos organismos</p>

<p>artículo 39 del citado régimen y cotizarán al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), mediante el aporte contemplado en los incisos a) y b) del artículo 39 de la Ley N° 24.977 y sus modificatorias, cuyo pago estará a cargo de los respectivos organismos subvencionantes, a excepción de aquellos atletas que perciban becas otorgadas por el Ente Nacional de Alto Rendimiento Deportivo (ENARD), quienes deberán ingresarlo en forma directa, conforme lo establecen los incisos a) y b) del artículo 39 de la Ley N° 24.977 y sus modificatorias, eximiéndolos del ingreso del componente impositivo del régimen.</p> <p>Las personas atletas no becadas que se encuentren relacionadas con organizaciones integrantes del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física, a través de una ficha federativa, que no estén incluidos en una convención colectiva de trabajo o un régimen especial de seguridad social o de salud y participen en campeonatos argentinos, campeonatos clasificatorios para campeonatos argentinos, en las divisiones o categorías superiores de los campeonatos anuales regulares de deportes por equipo o en las divisiones o categorías de ascensos de estos campeonatos, revestirán por propia elección, a los efectos del Sistema Integrado Previsional Argentino, la categoría prevista en</p>	<p>subvencionantes, a excepción de aquellos atletas que perciban becas otorgadas por el Ente Nacional de Alto Rendimiento Deportivo (ENARD), quienes deberán ingresarlo en forma directa, conforme lo establecen los incisos a) y b) del artículo 39 de la ley 24.977 y sus modificatorias, eximiéndolos del ingreso del componente impositivo del régimen.</p> <p>Las personas atletas no becadas que se encuentren relacionadas con asociaciones civiles deportivas que integran el Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física, a través de una ficha federativa, que no estén incluidos en una convención colectiva de trabajo o un régimen especial de seguridad social o de salud y participen en campeonatos argentinos, campeonatos clasificatorios para campeonatos argentinos, en las divisiones o categorías superiores de los campeonatos anuales regulares de deportes por equipo o en las divisiones o categorías de ascensos de estos campeonatos, revestirán por propia elección, a los efectos del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, la categoría prevista en el párrafo anterior y deberán ingresar el aporte allí contemplado, excepto que percibieran retribuciones que excedan el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, caso en el cual revestirán la categoría de autónomos, con las obligaciones correspondientes a ese régimen. El pago de los aportes previstos en los incisos a) y b) del artículo 39 de la ley 24.977 y sus modificatorias, estará a cargo de los propios atletas quedando exceptuados del componente impositivo.</p> <p>A los fines de la presente ley, se entiende por ficha federativa al instrumento que acredita la titularidad registral que tiene una asociación civil deportiva de primer grado frente a una asociación civil deportiva de segundo grado o una asociación civil deportiva de representación nacional, respecto de un atleta, para que este participe en determinada competencia oficial, en nombre y representación de aquella entidad.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
--	---

<p>el párrafo anterior y deberán ingresar el aporte allí contemplado, excepto que percibieran retribuciones que excedan el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, caso en el cual revestirán la categoría de autónomos, con las obligaciones correspondientes a ese régimen. El pago de los aportes previstos en los incisos a) y b) del artículo 39 de la Ley N° 24.977 y sus modificatorias, estará a cargo de los propios atletas quedando exceptuados del componente impositivo. A los fines de la presente ley, se entiende por ficha federativa al instrumento que acredita la titularidad registral que tiene una organización integrante del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física de primer grado frente a una asociación civil deportiva de segundo grado o una asociación civil deportiva de representación nacional, respecto de un atleta, para que este participe en determinada competencia oficial, en nombre y representación de aquella entidad.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	
<p>ARTÍCULO 342.- Sustitúyese en el artículo 42 de la Ley N° 20.655 la frase “asociaciones civiles deportivas” por “organizaciones integrantes”.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>LEY N° 20.655 Ley del deporte</p> <p>ARTICULO 42.- Los/as técnicos/as y entrenadores/as, árbitros/as y conductores/as de actividades deportivas que tengan relación o contrato de trabajo registrado con asociaciones civiles deportivas que integran el Sistema Institucional del Deporte y la</p>

	<p>Actividad Física y no estén incluidos en una convención colectiva de trabajo o un régimen especial de seguridad social o de salud, estarán comprendidos, sin perjuicio de la naturaleza del vínculo por el cual desempeñan sus tareas, en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y sujetos a las disposiciones que sobre afiliación establece la ley 24.241 y sus normas reglamentarias y tendrán derecho a las prestaciones previstas en el Sistema Nacional del Seguro de Salud, instituido por las leyes 23.660 y 23.661, tendrán el mismo tratamiento que las personas atletas becarias incluidos en el primer párrafo del artículo 41 de la presente ley, excepto que percibieran retribuciones que excedan el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, caso en el cual formarán parte del régimen general. El pago de los aportes previstos en los incisos a) y b) del artículo 39 de la ley 24.977 estará a cargo de los propios agentes del deporte y la actividad física indicados en este artículo, con opción a realizar el aporte que prevé el inciso c) del artículo 39 de la ley 24.977.</p> <p>La Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y la Subsecretaría de Ingresos Públicos de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas establecerán las categorías del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y de Autónomos, en las que efectuarán los aportes los agentes del deporte y la actividad física comprendidos en el presente artículo.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 343.- Sustitúyese en el artículo 43 de la Ley N° 20.655 la frase “asociaciones civiles deportivas que integran el Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física” por “organizaciones integrantes del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física”.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>ARTICULO 43.- Las asociaciones civiles deportivas que integran el Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física, por cada uno de los agentes del deporte y la actividad física a los que aluden los incisos b), c) y d) del artículo 40 de la presente ley y que integran su nómina de personal, como así también con los que tengan relación o contrato de trabajo no registrado dentro de los tres (3) años anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley y los incorpore en lo sucesivo, conjuntamente con las nuevas incorporaciones, gozarán de una reducción de las contribuciones patronales establecidas en el régimen general, con destino a los subsistemas de la seguridad social del Sistema Integrado Previsional Argentino —leyes 24.241 y 26.425—, del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados —ley 19.032 y sus modificatorias—, el Fondo Nacional de Empleo,</p>

	<p>—ley 24.013 y sus modificatorias— y el Régimen Nacional de Asignaciones Familiares —ley 24.714 y sus modificatorias—, según se indica en la escala prevista en el artículo.</p> <p>No corresponderá abonar los aportes y contribuciones por el agente al que se le reconoce la antigüedad de hasta tres (3) años indicada en el párrafo anterior.</p> <p>Estos beneficios se mantendrán por el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Las reducciones no podrán afectar el financiamiento de la seguridad social, ni los derechos conferidos a los trabajadores por los regímenes de seguridad social. El Poder Ejecutivo adoptará los recaudos presupuestarios necesarios para compensar la aplicación del beneficio señalado.</p> <p>No se encuentran comprendidas dentro de lo dispuesto en este artículo las contribuciones previstas en la ley 23.660 y sus modificatorias, con destino a las obras sociales, como tampoco las cuotas destinadas a las aseguradoras de riesgos del trabajo, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 344.- Sustitúyese el artículo 44 de la Ley N° 20.655 por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 44.- Conforme los incisos b), c) y d) del artículo 40 de la presente ley, se fijará una escala de reducción de VEINTICINCO POR CIENTO (25%) a CIEN POR CIENTO (100%) de las contribuciones patronales del régimen general de las organizaciones integrantes del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física de acuerdo al coeficiente que establezca la reglamentación de la presente ley.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>LEY N° 20.655 Ley del deporte</p> <p>ARTICULO 44.- Conforme los incisos b), c) y d) del artículo 40 de la presente ley, se fijará una escala de reducción de veinticinco por ciento (25%) a cien por ciento (100%) de las contribuciones patronales del régimen general de las asociaciones civiles deportivas de acuerdo al coeficiente que establezca la reglamentación de la presente ley.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>

<p>ARTÍCULO 345.- CLÁUSULA TRANSITORIA. Las asociaciones, federaciones y confederaciones deportivas dispondrán de un año, contado a partir de la reglamentación del presente, para modificar sus estatutos a efectos de adecuarse a los términos previstos por aquel, lo que deberá ser aplicado sin perjuicio del cumplimiento de los mandatos preexistentes.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	
<p>ARTÍCULO 346.- Sustitúyese el artículo 30 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984 y sus modificatorias, por el siguiente: ARTÍCULO 30.- Las sociedades anónimas y en comandita por acciones solo pueden formar parte de sociedades por acciones y de responsabilidad limitada. Las asociaciones y entidades sin fines de lucro sólo pueden formar parte de sociedades anónimas. Podrán ser parte de cualquier contrato asociativo.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Ley N° 19.550 Ley General de Sociedades</p> <p>ARTÍCULO 30.- Las sociedades anónimas y en comandita por acciones solo pueden formar parte de sociedades por acciones y de responsabilidad limitada. Podrán ser parte de cualquier contrato asociativo.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 347.- Sustitúyese el inciso 1) del artículo 77 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984 y sus modificatorias por el siguiente: 1) Cuando se tratare de sociedades comerciales, acuerdo unánime de los socios, salvo pacto en contrario a lo dispuesto para algunos tipos societarios. Cuando se tratare de asociación civil que se transformare en</p>	<p>Ley N° 19.550 Ley General de Sociedades</p> <p>ARTÍCULO 77.-</p> <p>1) acuerdo unánime de los socios, salvo pacto en contrario o lo dispuesto para algunos tipos societarios;</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>

<p>sociedad comercial o resolviera ser socia de sociedades anónimas, voto de los dos tercios de los asociados;</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	
<p>ARTÍCULO 348.- Derógase Ley N° 18.828.</p>	<p>Ley nº 18.828 Turismo. Hotelería. Reglamentación</p> <p>https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/230000-234999/231822/norma.htm</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 349.- Derógase Ley N° 18.829.</p>	<p>Ley N° 18.829 Agencias de viaje. Actividad - reglamentación</p> <p>https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/27128/norma.htm</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 350.- Derógase Ley N° 26.356.</p>	<p>Ley N° 26.356 Sistemas turísticos de tiempo compartido</p> <p>https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/135000-139999/138844/texact.htm</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 351.- Deróganse los artículos 11, 12 y 21 del Decreto-Ley N° 6582/58 ratificado por la Ley N° 14.467 (t.o. 1997) y sus modificatorias.</p>	<p>Decreto/Ley N° 6582/1958 Registro de Propiedad Automotor</p> <p>ARTICULO 11.- El automotor tendrá como lugar de radicación, para todos sus efectos, el del domicilio del titular del dominio o el de su guarda habitual. Tales circunstancias se acreditarán mediante los recaudos que establezca la autoridad de aplicación.</p>

	<p>ARTICULO 12.- El cambio de radicación de un automotor podrá ser solicitado:</p> <p>a) Por el titular de su dominio, presentando a tal efecto el título del automotor:</p> <p>b) Por el adquirente radicado en otra jurisdicción que justifique su interés mediante la presentación de la solicitud tipo de inscripción a que hace referencia el artículo 14.</p> <p>En caso de existir medidas judiciales precautorias sobre el automotor cuyo cambio de radicación se gestiona, solo podrá autorizarse dicho cambio cuando obren en poder del Registro la correspondiente orden judicial.</p> <p>El cambio de radicación no se tendrá por realizado, hasta tanto no se reciba en el Registro Seccional de la nueva radicación el legajo del automotor donde consten sus antecedentes, inscripciones y anotaciones, el que deberá ser remitido dentro de los TRES (3) días de peticionado. La remisión del legajo podrá ser suplida por otros medios de información, cuando los adelantos técnicos así lo permitan. En tal caso, por vía reglamentaria se determinarán dichos medios de información, y la oportunidad en que se tendrá por realizado el cambio de radicación</p> <p>ARTICULO 21.- En caso de pérdida, extravío o destrucción involuntaria, deficiente conservación o alteración material derivada exclusivamente del título o en cualquier otro caso en que, sin mediar la comisión de un delito, dicho documento quedara en condiciones ilegibles o motivara dudas acerca de su legitimidad, el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor expedirá un duplicado con indicación de la causa, y constancias de todas las inscripciones vigentes en el registro, debiendo, en su caso, retener el ejemplar inutilizado.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 352.- Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 6° del Decreto-Ley N° 6582/58 ratificado por la Ley N° 14.467 (t.o. 1997) y sus modificatorias por el siguiente:</p> <p>A todo automotor se le asignará al inscribirse en el Registro por primera vez un documento individualizante en formato físico o digital que será expedido por el Registro respectivo y se denominará “Título del Automotor”. Este</p>	<p>ARTICULO 6.-</p> <p>A todo automotor se le asignará al Inscribirse en el Registro por primera vez, un documento individualizante que será expedido por el Registro respectivo y se denominará "Título del Automotor". Este tendrá carácter de instrumento público respecto de la individualización del automotor y de la existencia en el Registro de las inscripciones que en el se consignen, pero solo acreditará las condiciones del dominio y de los gravámenes que afecten al automotor, hasta la fecha de anotación de dichas constancias en el mismo.</p>

<p>tendrá carácter de instrumento público respecto de la individualización del automotor y de la existencia en el Registro de las inscripciones que en él se consignen, pero solo acreditará las condiciones del dominio y de los gravámenes que afecten al automotor, hasta la fecha de anotación de dichas constancias en el mismo.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 353.- Sustitúyese el cuarto párrafo del artículo 7° del Decreto-Ley N° 6582/58 ratificado por la Ley N° 14.467 (t.o. 1997) y sus modificatorias por los siguientes: Dichas inscripciones o anotaciones también podrán realizarse directamente ante la Dirección Nacional, que deberá establecer a tal efecto un servicio de inscripción remoto, abierto, accesible y estandarizado, bajo jurisdicción nacional, que permita las inscripciones o anotaciones ordenadas por los titulares o por intermediarios autorizados de manera fehaciente por ellos. A tal efecto, el Poder Ejecutivo Nacional dictará la reglamentación correspondiente. La Dirección Nacional recabará toda la información necesaria para poner en funcionamiento ese registro tanto a automotores por registrarse como a los ya registrados.</p>	<p>Decreto/Ley N° 6582/1958 Registro de Propiedad Automotor</p> <p>ARTICULO 7.- El Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer que determinadas inscripciones o anotaciones se cumplan ante la Dirección Nacional, en forma exclusiva o concurrente con los Registros Seccionales, cuando fuere aconsejable para el mejor funcionamiento del sistema registral.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>

<p>El Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer que determinadas inscripciones y anotaciones se cumplan únicamente ante la Dirección Nacional cuando fuere aconsejable para el mejor funcionamiento del sistema registral.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	
<p>ARTÍCULO 354.- Sustitúyese el artículo 8° del Decreto-Ley Nº 6582/58 ratificado por la Ley Nº 14.467 (t.o. 1997) y sus modificatorias por el siguiente: ARTÍCULO 8º.- La Dirección Nacional controlará el funcionamiento de los Registros Seccionales, realizará las tareas registrales específicas que determine la reglamentación, y dispondrá el archivo ordenado de copias de los instrumentos que se registren. Dicho registro será electrónico y de acceso público.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Decreto/Ley Nº 6582/1958 Registro de Propiedad Automotor</p> <p>ARTICULO 8.- La Dirección Nacional controlará el funcionamiento de los Registros Seccionales, realizará las tareas registrales específicas que determine la reglamentación, y dispondrá el archivo ordenado de copias de los instrumentos que se registren. Con observancia de los requisitos que se reglamenten podrán ser microfilmados dichos instrumentos y los respectivos antecedentes que se archiven. Los microfilmes autenticados por el Director Nacional o el funcionario que se designe, tendrán a los fines registrales la misma validez que los originales.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 355.- Sustitúyese el artículo 9° del Decreto-Ley Nº 6582/58 ratificado por la Ley Nº 14.467 (t.o. 1997) y sus modificatorias por el siguiente: ARTÍCULO 9º.- Los trámites que se realicen ante los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor deberán abonar el arancel que fije el Poder Ejecutivo Nacional, salvo los casos expresamente exceptuados por esta norma y la reglamentación.</p>	<p>Decreto/Ley Nº 6582/1958 Registro de Propiedad Automotor</p> <p>ARTICULO 9.- Los trámites que se realicen ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, deberán abonar el arancel que fije el Poder Ejecutivo Nacional, salvo los casos expresamente exceptuados por la reglamentación. No podrá restringirse o limitarse la inmediata inscripción del dominio de los automotores o de sus transmisiones, por normas de carácter administrativo ajenas a los aranceles del Registro. Las personas físicas o jurídicas registradas en el Organismo de Aplicación como comerciantes habituales en la compraventa de automotores, deberán inscribir a su</p>

<p>Los aranceles que establezca el Poder Ejecutivo Nacional para los trámites digitales ante la Dirección Nacional no podrán superar el valor del arancel a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>No podrá restringirse o limitarse la inmediata inscripción del dominio de los automotores o de sus transmisiones por normas de carácter administrativo ajenas a los aranceles del Registro. La existencia de deudas en situación regular por multas o patentes tampoco podrá impedir la inscripción o transmisión de automotores en el Registro.</p> <p>Las personas humanas o jurídicas registradas en el Organismo de Aplicación como comerciantes habituales en la compraventa de automotores deberán inscribir a su nombre los automotores usados que adquieran para la reventa posterior.</p> <p>El Organismo de Aplicación establecerá los requisitos que deberán cumplir los interesados para inscribirse como comerciantes habituales en la compraventa de automotores y las causas por las cuales se suspenderá o cancelará esa inscripción.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>nombre los automotores usados que adquieran para la reventa posterior. En tal caso no abonarán arancel alguno por el acto y por su inscripción, siempre que dentro de los NOVENTA (90) días contados desde esta última la reventa se realice e inscriba. Si ello no ocurre, el arancel se deberá abonar dentro de los CINCO (5) días de vencido dicho plazo; y a partir del sexto día el arancel se incrementará con el recargo por mora que fije el Poder Ejecutivo Nacional.</p> <p>El beneficio que otorga este artículo no regirá cuando el adquirente y el vendedor sean comerciantes habituales, y este último haya hecho uso de la exención al efectuar su adquisición. El Organismo de Aplicación establecerá los requisitos que deberán cumplir los interesados para inscribirse como comerciantes habituales en la compraventa de automotores, y las causas por las cuales se suspenderá o cancelará esa inscripción.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 356.- Sustitúyese el artículo 10 del Decreto-Ley Nº 6582/58 ratificado por la Ley Nº 14.467 (t.o. 1997) y sus modificatorias por el siguiente:</p>	<p>Decreto/Ley Nº 6582/1958 Registro de Propiedad Automotor</p>

<p>ARTÍCULO 10.- En las inscripciones de dominio de automotores armados fuera de fábrica, o de sus plantas de montaje, deberá justificarse fehacientemente el origen de los elementos utilizados, los que podrán ser de fabricación artesanal, en la forma en que lo determine el organismo de aplicación, quien resolverá en definitiva acerca de la procedencia o no de las inscripciones de estos tipos de automotores. El titular que transfiera un automotor podrá asimismo dejar sentado en el Registro el cumplimiento de las condiciones de seguridad activa y pasiva para circular en la forma que determine la normativa específica en la materia. La ausencia de esta anotación en ningún caso podrá impedir la inscripción o transferencia del automotor.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>ARTICULO 10.- En las inscripciones del dominio de automotores nuevos el Registro deberá protocolizar con la solicitud respectiva la documentación o certificado de origen, si se trata de un automotor fabricado en el país, o el certificado aduanero, si se tratara de un vehículo importado. En el caso de automotores armados fuera de fábrica, o de sus plantas de montaje, deberá justificarse fehacientemente el origen de los elementos utilizados y verificarse los mismos por el Registro.</p> <p>La inscripción de los automotores abandonados, perdidos, secuestrados o decomisados, cuya enajenación realicen los organismos públicos de cualquier jurisdicción o bancos oficiales facultados para ello, se efectuará a nombre de los adquirentes acompañando el certificado que a tal efecto expida el ente enajenante y cuyo texto aprobará la autoridad de aplicación.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 357.- Sustitúyese el párrafo primero del artículo 13 del Decreto-Ley Nº 6582/58 ratificado por la Ley Nº 14.467 (t.o. 1997) y sus modificatorias por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 13.- Los pedidos de inscripción o anotación en el Registro, y en general los trámites que se realicen ante él, solo podrán efectuarse mediante la utilización de las solicitudes tipo que determine el Organismo de Aplicación, el que fijará su contenido y demás requisitos de validez. Estos</p>	<p>Decreto/Ley Nº 6582/1958 Registro de Propiedad Automotor</p> <p>ARTICULO 13.- Los pedidos de inscripción o anotación en el Registro, y en general los trámites que se realicen ante él, solo podrán efectuarse mediante la utilización de las solicitudes tipo que determine el Organismo de Aplicación, el que fijará su contenido y demás requisitos de validez.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>

<p>documentos podrán ser de carácter electrónico.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	
<p>ARTÍCULO 358.- Sustitúyese el artículo 14 del Decreto-Ley Nº 6582/58 ratificado por la Ley Nº 14.467 (t.o. 1997) y sus modificatorias por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 14.- Los contratos de transferencia de automotores que se formalicen por instrumento privado se inscribirán en el Registro mediante la utilización de las solicitudes tipo mencionadas en el artículo anterior, suscriptos por las partes. Cuando la transferencia se formalice por instrumento público o haya sido dispuesta por orden judicial o administrativa, se presentará para su inscripción junto con el testimonio u oficio correspondiente, la solicitud tipo de inscripción suscripta por el autorizante o por la autoridad judicial o administrativa. En todos los casos se presentará el título de propiedad del automotor, en forma física o digital. En las transferencias dispuestas por autoridad judicial, se transcribirá textualmente la parte pertinente del auto que la ordena. La Municipalidad en donde se domicilie la persona humana o jurídica titular del automotor inscripto será notificada del contrato de transferencia.</p>	<p>Decreto/Ley Nº 6582/1958 Registro de Propiedad Automotor</p> <p>ARTICULO 14.- Los contratos de transferencia de automotores que se formalicen por instrumento privado, se inscribirán en el Registro mediante la utilización de las solicitudes tipo mencionadas en el artículo anterior, suscriptos por las partes, Cuando la transferencia se formalice por instrumento público o haya sido dispuesta por orden judicial o administrativa, se presentará para su inscripción junto con el testimonio u oficio correspondiente, la solicitud tipo de inscripción suscripta por el escribano autorizante o por la autoridad judicial o administrativa. En todos los casos se presentará el título de propiedad del automotor. En las transferencias dispuestas por autoridad judicial, se transcribirá textualmente la parte pertinente del auto que la ordena. Un duplicado del contrato de transferencia será presentado por el adquirente ante la Municipalidad del lugar donde quedare radicado el vehículo.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>

<p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	
<p>ARTÍCULO 359.- Sustitúyese el artículo 16 del Decreto-Ley Nº 6582/58 ratificado por la Ley Nº 14.467 (t.o. 1997) y sus modificatorias por el siguiente: ARTÍCULO 16.- A los efectos de la buena fe previstos en los artículos 2º, 3º y 4º del presente, se presume que los que adquieren derechos sobre un automotor, conocen las constancias de su inscripción y de las demás anotaciones que respecto de aquel obran en el Registro de la Propiedad del Automotor, aun cuando no hayan exigido del titular o del disponente del bien, la exhibición del certificado de dominio que se establece en este artículo. Durante un período de QUINCE (15) días los embargos y demás anotaciones que se soliciten con respecto al automotor tendrán carácter condicional y solo quedarán firmes y producirán sus efectos legales una vez vencido dicho plazo, siempre que no hayan modificado el dominio o la situación jurídica del automotor.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Decreto/Ley Nº 6582/1958 Registro de Propiedad Automotor</p> <p>ARTICULO 16.- A los efectos de la buena fe previstos en los artículos 2º, 3º y 4º del presente, se presume que los que adquieren derechos sobre un automotor, conocen las constancias de su inscripción y de las demás anotaciones que respecto de aquel obran en el Registro de la Propiedad del Automotor, aún cuando no hayan exigido del titular o del disponente del bien, la exhibición del certificado de dominio que se establece en este artículo. El Registro otorgará al titular de dominio o a la autoridad judicial que lo solicite un certificado de las constancias de su inscripción y demás anotaciones que existan el que tendrá una validez de QUINCE (15) días a partir de la fecha de su emisión y de cuyo libramiento se dejará nota en sus antecedentes. Este certificado podrá ser requerido al titular del dominio en las transferencias del automotor o en la constitución de gravámenes, por los interesados en dichas operaciones, las que se inscribirán dentro del plazo de validez. Durante el mismo plazo de validez, los embargos y demás anotaciones que se soliciten con respecto al automotor tendrán carácter condicional y solo quedarán firmes y producirán sus efectos legales una vez vencido dicho plazo, siempre que no hayan modificado el dominio o la situación jurídica del automotor. Idéntico plazo de validez tendrá el certificado a que se refiere el artículo 18, del Decreto-Ley Nº 15.348/46, ratificado por Ley Nº 12.962., en los casos de transferencia de automotores sometidos al régimen presente.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 360.- Sustitúyense los incisos d) y e) del artículo 19 del Decreto-Ley Nº 6582/58 ratificado por la Ley Nº 14.467 (t.o. 1997) y sus modificatorias por los siguientes:</p>	<p>Decreto/Ley Nº 6582/1958 Registro de Propiedad Automotor</p> <p>ARTICULO 19.-</p>

<p>d) La anotación de los endosos de contratos de prenda podrá hacerse en cualquier Registro Seccional o directamente en el servicio de inscripción remoto de la Dirección Nacional;</p> <p>e) Los trámites ulteriores correspondientes a contratos de prenda inscriptos hasta el día anterior al cambio de régimen que disponga el Poder Ejecutivo Nacional seguirán a cargo del Registro Nacional de Créditos Prendarios.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>d) La anotación de los endosos de contratos de prenda deberá hacerse en el Registro Seccional donde se haya inscripto el contrato, pero el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor (Registro N° 1 de la Capital Federal) podrá, a requerimiento de los interesados, aunque el contrato este inscripto en otro registro, anotar los endosos y cancelaciones previa notificación, al registro de origen, de los datos necesarios, siendo por cuenta del solicitante los gastos respectivos;</p> <p>e) Las certificaciones y trámites ulteriores correspondientes a contratos de prenda inscriptos hasta el día anterior al cambio de régimen que disponga el Poder Ejecutivo Nacional, seguirán a cargo del Registro Nacional de Créditos Prendarios.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 361.- Sustitúyese el artículo 22 del Decreto-Ley N° 6582/58 ratificado por la Ley N° 14.467 (t.o. 1997) y sus modificatorias por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 22.- Sin perjuicio de la expedición del título a que se refiere el artículo 20, juntamente con la inscripción originaria, o con cada una de las correspondientes a las sucesivas transferencias de dominio, el Registro entregará al titular del automotor una o más cédulas de identificación de este, en las que se consignarán los datos que, con respecto al automotor y a su propietario, establezca la autoridad de aplicación. Las cédulas se entregarán digitalmente, las que tendrán la misma validez que las físicas. El adquirente podrá pedir una o varias cédulas físicas las que podrán tener un costo. Dichas cédulas deberán ser devueltas por el</p>	<p>Decreto/Ley N° 6582/1958 Registro de Propiedad Automotor</p> <p>ARTICULO 22.- Sin perjuicio de la expedición del título a que se refiere el artículo 20, juntamente con la inscripción originaria, o con cada una de las correspondientes a las sucesivas transferencias de dominio, el Registro entregará al titular del automotor una o más cédulas de identificación de éste, en las que se consignarán los datos que, con respecto al automotor y a su propietario, establezca la autoridad de aplicación. Dichas cédulas deberán ser devueltas por el enajenante del automotor, expidiéndose nuevas para el adquirente. Su tenencia acreditará derecho o autorización para usar el automotor, pero no eximirá de la obligación de justificar la habilitación personal para conducir. La cédula, la licencia para conducir y el comprobante de pago de patente son los únicos documentos exigibles para circular con el automotor, y las autoridades provinciales o municipales no podrán establecer otros requisitos para su uso legítimo. Será obligatorio exhibir esos documentos a la autoridad competente, pero no podrán ser retenidos si no mediare denuncia de hurto o robo del automotor u orden de autoridad judicial.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>

<p>enajenante del automotor, expidiéndose nuevas para el adquirente. Su tenencia acreditará derecho o autorización para usar el automotor, pero no eximirá de la obligación de justificar la habilitación personal para conducir. La cédula, la licencia para conducir y el comprobante de pago de patente son los únicos documentos exigibles para circular con el automotor, y las autoridades provinciales o municipales no podrán establecer otros requisitos para su uso legítimo. Será obligatorio exhibir esos documentos a la autoridad competente, pero no podrán ser retenidos si no mediare denuncia de hurto o robo del automotor u orden de autoridad judicial.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	
<p>ARTÍCULO 362.- Sustitúyese el párrafo primero del artículo 23 del Decreto-Ley N° 6582/58 ratificado por la Ley N° 14.467 (t.o. 1997) y sus modificatorias por el siguiente: ARTÍCULO 23.- El Organismo de Aplicación determinará los distintos tipos de cédulas que se expedirán, las cuales no caducarán mientras no haya cambios en la titularidad del vehículo. También podrá requerir la colaboración de las autoridades que determine el Poder Ejecutivo Nacional para controlar que los automotores circulen con la</p>	<p>Decreto/Ley N° 6582/1958 Registro de Propiedad Automotor</p> <p>ARTICULO 23.- El Organismo de Aplicación determinará los distintos tipos de cédulas que se expedirán, su termino de vigencia y forma de renovación. También podrá requerir la colaboración de las autoridades que determine el Poder Ejecutivo Nacional para controlar que los automotores circulen con la documentación correspondiente, para verificar cambios o adulteraciones en las partes que lo conforman como tal, y para fiscalizar que las transferencias se inscriban en el Registro dentro del término fijado por esta ley. Asimismo, podrá disponer la exhibición de los automotores y su documentación y la presentación de declaraciones juradas al respecto.</p>

<p>documentación correspondiente, para verificar cambios o adulteraciones en las partes que lo conforman como tal, y para fiscalizar que las transferencias se inscriban en el Registro dentro del término fijado por esta ley. Asimismo, podrá disponer la exhibición de los automotores y su documentación y la presentación de declaraciones juradas al respecto.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 363.- Sustitúyese el párrafo quinto del artículo 27 del Decreto-Ley N° 6582/58 ratificado por la Ley N° 14.467 (t.o. 1997) y sus modificatorias por el siguiente: Efectuada la denuncia de la tradición del automotor, se procederá a la sustitución del sujeto obligado al tributo (patente, impuestos, multas, etcétera) desde la fecha de la denuncia, desligando a partir de la misma al titular transmitente de todo tipo de responsabilidad legal sobre el mismo.</p> <p>FUENTE: https://trivia.consejo.org.ar/</p>	<p>Decreto/Ley N° 6582/1958 Registro de Propiedad Automotor</p> <p>ARTICULO 27.- Además los registros seccionales del lugar de radicación del vehículo notificarán a las distintas reparticiones oficiales provinciales y/o municipales la denuncia de la tradición del automotor, a fin de que procedan a la sustitución del sujeto obligado al tributo (patente, impuestos, multas, etcétera) desde la fecha de la denuncia, desligando a partir de la misma al titular transmitente.</p> <p>FUENTE: https://www.infoleg.gob.ar/</p>
<p>ARTÍCULO 364.- Incorpórase la siguiente Cláusula Transitoria al Decreto-Ley N° 6582/58 ratificado por la Ley N° 14.467 (t.o. 1997) y sus modificatorias: Cláusula transitoria. La Dirección Nacional deberá hacer efectiva la puesta en marcha de</p>	

su registro remoto, abierto, estandarizado y accesible a más tardar el 2 de mayo de 2024.	
---	--

FUENTE: <https://trivia.consejo.org.ar/>